

Diario Oficial



# **ALCANCE N° 96 A LA GACETA N° 90**

Año CXLVI

San José, Costa Rica, martes 21 de mayo del 2024

128 páginas

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

**RESOLUCIONES**

**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

**RESOLUCIONES**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

**AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

# **PODER EJECUTIVO**

## **DECRETOS**

**N° 44448 MP-TUR**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y EL MINISTRO DE TURISMO**

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2, acápites a) y b) de la Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955 y sus reformas y los artículos 1, 2 y 12 de la Ley Regula la Ejecución del Proyecto Turístico de Papagayo. Ley N° 6758 del 4 de junio de 1982 y sus reformas.

#### **CONSIDERANDO**

- I. Que, la Ley que “Regula la Ejecución del Proyecto Turístico de Papagayo”, Ley N° 6758 del 4 de junio de 1982 y sus reformas, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 122 del 25 de junio de 1982 (en adelante la Ley 6758), establece en sus artículos 12 y 13 inciso b), la potestad del Instituto Costarricense de Turismo (en adelante ICT) de establecer las condiciones y plazos en que se otorgan las concesiones en el Proyecto Turístico Golfo Papagayo, siendo que dicha materia especial cuenta para ello con el

reglamento ejecutivo denominado “Reglamento a la Ley Reguladora del Polo Turístico Golfo de Papagayo”, Decreto Ejecutivo N° 25439-MP-TUR, del 27 de agosto de 1996 y sus reformas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 173 del 11 de setiembre de 1996 (en adelante el Reglamento).

- II. Que, en el informe AI-AO-03-2019 de la Auditoría Interna del Instituto Costarricense de Turismo, en el cual se consignan los resultados del “Informe de la auditoría operativa acerca de la eficacia, eficiencia y economía en la gestión de la Oficina Ejecutora del Polo Turístico Golfo de Papagayo”, se detectaron algunas oportunidades de mejora en diferentes ámbitos, entre ellos, desarrollo de proyectos, actualización del Plan Maestro, definición de plazos para procedimientos que deben realizar los administrados y plazos en los que se deben atender las actividades a cargo de la Oficina Ejecutora, implementación de mecanismos o sistemas de información automatizados, así como revisión y actualización de la normativa vigente.
  
- III. Que, en el marco del Proyecto “Costa Rica Fluye” según lo establecido en la “Declaratoria de interés público de la ejecución del proyecto de mejora de la calidad regulatoria y simplificación de trámites denominado "Proyecto Costa Rica Fluye", Decreto Ejecutivo N° 42368 del 27 de mayo de 2020, se elaboró una propuesta de reforma y adición al Reglamento para solventar los aspectos de mejora supra citados, misma que fundamenta esta iniciativa de actualización normativa.

- IV. Que, en virtud de las recomendaciones sugeridas por el Proyecto “Costa Rica Fluye” y la Auditoría Interna del ICT, se ha identificado la necesidad de reformar y adicionar el Reglamento a fin de actualizar y regular nuevas situaciones presentadas en el desarrollo y ejecución del Proyecto Turístico Golfo Papagayo, así como actualizar el Reglamento a fin de resolver nuevas aplicaciones en cuanto al uso y disfrute de las concesiones como derecho real administrativo y algunas situaciones no reguladas.
- V. Que el artículo 20 del “Reglamento a la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, Ley 7933 del 25 de noviembre de 1998 y sus reformas”, Decreto 32303- MIVH-MEIC-TUR del 2 de marzo del 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 74 del 19 de abril del 2005, dispone que, en el caso de concesiones otorgadas por el Instituto Costarricense de Turismo dentro del Polo Turístico Golfo Papagayo, el Concesionario deberá obtener la autorización previa de la Junta Directiva del ICT. Para obtener dicha autorización, se establecen los requisitos que debe cumplir el concesionario del Proyecto Turístico Golfo Papagayo.
- VI. Que en virtud de que las concesiones pueden ser sometidas al régimen de propiedad horizontal de conformidad con las disposiciones de la “Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio”, Ley 7933 del 25 de noviembre de 1998 y sus reformas, debe regularse, además, los procedimientos respectivos que se llevarán a cabo ante presuntos incumplimientos por parte de algún concesionario, que eventualmente puedan llevar a la cancelación o extinción de la concesión finca matriz o concesión de alguna filial.

- VII. Que, como resultados derivados de este Decreto Ejecutivo, se espera que el Reglamento garantice trámites claros, simplificados y un efectivo desarrollo y control de la ejecución del Proyecto de cita.
- VIII. Que, este Decreto Ejecutivo fue aprobado por la Junta Directiva del ICT, mediante acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria Presencial N° 6272, apartado 5, inciso I, celebrada el día 23 de octubre de 2023.
- IX. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe DMR-DAR-INF-142-2023 del 25 de octubre de 2023, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio.

**Por tanto,**

**DECRETAN:**

**REFORMA Y ADICIÓN AL REGLAMENTO A LA LEY REGULADORA DEL POLO  
TURÍSTICO GOLFO DE PAPAGAYO.**

**Artículo 1.** Modifíquense los incisos f), h), i) j), o), p) y q) del artículo 2, el inciso f), h) y k) del artículo 3 bis, los incisos j) y k) del artículo 3 ter, los artículos 4, 5, 6, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 23,

y 24 del Reglamento a la Ley Reguladora del Polo Turístico Golfo de Papagayo, Decreto Ejecutivo N° 25439-MP-TUR, del 27 de agosto de 1996 y sus reformas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 173 del 11 de setiembre de 1996, manteniéndose el resto de la norma invariable y para que se lean como sigue:

“Artículo 2. (...)

(...)

f) Proyecto: Proyecto Turístico Golfo Papagayo, declarado de utilidad pública y que comprende el área terrestre y marítima ubicada dentro de los límites dispuestos por el artículo 1 de la Ley que “Declara de utilidad pública los bienes inmuebles para realizar y ejecutar el proyecto turístico en Bahía Culebra o Papagayo”, Ley N° 6370 del 3 de setiembre de 1979, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 171 del 13 de setiembre de 1979 y su reforma (en adelante Ley 6370).

h) Plan Maestro: Herramienta para el control y regulación del uso de la tierra, zonificación, vialidad, densidades, coeficiente de ocupación de superficie (COS), también conocido como “cobertura”, así como las bases para el diseño de sitio y especificaciones generales para el desarrollo del proyecto y la planificación del desarrollo urbano del mismo, según el “Reglamento Plan Maestro General del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo”, aprobado por la Junta

Directiva del ICT, en Sesión Ordinaria N° 4572, artículo 2, inciso VIII, celebrada el día 10 de julio de 1995 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 140 del 24 de julio de 1995 y sus reformas.

El Plan Maestro es una figura directiva de planeamiento, en tanto señala los principios orientadores, las directrices generales y las líneas maestras que han de orientar y regular la planificación urbanística o edificatoria y el uso del suelo del Proyecto Turístico Golfo Papagayo; todo dentro de las limitaciones legales aplicables y cuya naturaleza además de técnica es de alcance normativo y obligatorio.

i) Bien Demanial: Cada uno de los bienes inmuebles y sus atributos, declarados de utilidad pública, que componen el área de desarrollo del Proyecto Turístico Golfo Papagayo, afectos por las Leyes 6370 y 6758 al uso turístico y sobre cuyo destino legal el ICT ejerce un poder de administración, vigilancia y control, siendo el fin turístico el criterio de afectación de tales inmuebles, los cuales pueden ser dados en concesión a particulares por el ICT.

Dicha porción territorial comprende aquellas áreas que hayan sido adquiridas por el ICT para el desarrollo del proyecto, abarcando área de zona pública inalienable de cincuenta metros, área de zona restringida de ciento cincuenta metros y zona continental, entendida esta última como el área que se ubica tierra adentro, más allá de los doscientos metros de la zona marítimo terrestre del litoral Pacífico. El Proyecto Turístico Golfo Papagayo se ubica desde Punta Cabuyal al Norte, hasta un kilómetro al sur de Punta Ballena, prevaleciendo las coordenadas de la Ley 6370 y abarca además, el área cubierta permanentemente por el mar ubicada dentro de dichas

coordenadas, destinada a la edificación, administración y explotación de marinas y atracaderos turísticos, dentro del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo, conforme a lo dispuesto por la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos, Ley N° 7744 de 19 de diciembre de 1997 y sus reformas, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 26 del 6 de febrero de 1998.

j) Concesión: Acto administrativo de naturaleza contractual acordado por la Junta Directiva del ICT a favor de una persona física o jurídica, que le confiere el derecho real administrativo, para un uso privativo, exclusivo y excluyente, de tipo patrimonial sobre un bien demanial dentro del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo. Ese derecho real administrativo le permite al Concesionario ejercer todos los atributos del dominio excepto el de enajenación de la tierra. A los efectos, el fin público turístico del Proyecto implica la facultad del Concesionario de usar, disfrutar, transformar, edificar o coedificar, defender, dar en garantía, gravar, segregar, ceder parcial o totalmente, el bien demanial concesionado, para el cumplimiento de su proyecto de desarrollo turístico, siempre bajo la vigilancia, control y aprobación del ICT.

o) Canon del ICT: Contraprestación pecuniaria que debe pagar el concesionario al ICT por el otorgamiento, prórroga, ajuste de plazo, cesión total o parcial de la concesión y de eventuales modificaciones de esta, cuyo monto se calculará conforme al procedimiento dispuesto en el punto IX) Procedimiento de indexación de valor de canon de cesiones y punto X) Procedimiento de indexación de valor de canon por otorgamiento, prórroga o ajuste, ambos del Anexo Único de este Reglamento.

p) Canon municipal: Contraprestación pecuniaria que debe pagar el Concesionario a la Municipalidad competente conforme a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, Ley N° 6043 del 2 de marzo de 1977, sus reformas (en adelante Ley 6043) y su Reglamento, respecto del área de la zona restringida y zona pública concesionada por vía de excepción, que tuviere incluida dentro de su Concesión, siendo la base imponible el valor de la concesión establecido por el ICT. En caso de que el área se concesione al amparo de la Ley 7744 y su Reglamento, el canon a pagar a favor de la municipalidad respectiva será el establecido en dicha normativa.

q) Fin Turístico: Es el fin público último y supremo perseguido por la Ley N° 6758, consistente en el desarrollo turístico productivo del Proyecto Turístico Golfo Papagayo, ello en armonía con los usos que se establezcan en el Plan Maestro del Proyecto Turístico Golfo Papagayo.”

“Artículo 3 bis. (...)

(...)

f) Recomendar a la Junta Directiva la determinación del monto del canon que se debe pagar al ICT por concepto del otorgamiento de la concesión, prórroga, ajuste de plazo, cesiones y para todos aquellos otros actos dispuestos en este reglamento.

(...)

h) Fiscalizar el trabajo y ejercer la potestad disciplinaria sobre el director ejecutivo. En ausencia de normativa específica se aplicará supletoriamente el régimen disciplinario del Instituto.

k) Nombrar al director ejecutivo. Los funcionarios del ICT con cargo a su presupuesto, serán nombrados por la Gerencia General del ICT, según recomendación del director ejecutivo, correspondiendo a esta el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los mismos.”

“Artículo 3 ter. (...)

(...)

j) Coordinar las acciones necesarias para contar con un sistema de información de acceso público sobre las concesiones otorgadas y su respectiva actualización.

k) Fiscalizar, en conjunto con el Departamento Financiero del ICT, el control presupuestario sobre los procesos, transacciones, operaciones relativas a las obras de infraestructura de inversión pública que le compete desarrollar al Proyecto; así como inversiones para la planificación, el desarrollo, ejecución, promoción y mercadeo del Proyecto Turístico Golfo Papagayo, para lo cual deberá coordinar con el Departamento de Mercadeo del ICT.”

“Artículo 4. El ICT podrá otorgar concesiones en todas las áreas del Proyecto que hayan sido adquiridas y declaradas de utilidad pública mediante Ley 6370, que sólo podrán ser utilizadas para dicho Proyecto y que se encuentran sometidas a las normas técnicas del Plan Maestro General por la Junta Directiva del ICT para formar parte del Proyecto Turístico Golfo Papagayo, afectas al fin público de uso turístico. Podrán otorgarse concesiones a personas físicas, nacionales o extranjeras y en cuanto a personas jurídicas sólo se otorgarán concesiones a entidades constituidas y domiciliadas en el país.

Las personas físicas, las jurídicas, así como los representantes legales, miembros de Junta Directiva, Apoderados y Administradores con representación de una persona jurídica, que presenten la solicitud para convertirse en adjudicatarios de una concesión deberán cumplir con lo establecido en el respectivo cartel, acreditar su carencia de antecedentes penales en el ejercicio de su cargo y su capacidad económica para la ejecución de los proyectos, ante el Consejo Director. Para acreditar la carencia de antecedentes penales y capacidad económica, el interesado deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo único de este Reglamento, punto II) Requisitos para demostrar la capacidad económica y punto III) Requisitos para demostrar la carencia de antecedentes penales.

Todo cambio de socios y representantes legales de una persona jurídica concesionaria, así como la fusión de sociedades mercantiles concesionarias, en virtud de lo establecido en los artículos 19, 22 y Capítulo Décimo del Código de Comercio, Ley N° 3284 del 30 de abril de 1964 y sus reformas, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 119 del 27 de mayo de 1964, debe ser acreditado al ICT dentro de los treinta días hábiles siguientes a que haya operado dicho cambio, aportando la documentación legal establecida en el Anexo único de este Reglamento, punto IV) Requisitos para acreditación de nuevos representantes legales y traspaso de capital social. En caso que el cambio sea únicamente de representantes legales, el plazo para informar al ICT, iniciará a partir de la respectiva inscripción en el Registro de Personas Jurídicas.

Quien pretenda adjudicarse una concesión deberá además cumplir con los requisitos establecidos en el cartel del respectivo concurso.

Quien pretenda adquirir mediante cesión una concesión deberá cumplir con lo establecido en el Anexo único de este Reglamento, punto V) Requisitos para Cesión de Concesión Total o Parcial.”

“Artículo 5. Las concesiones se otorgarán previo concurso público, cuyo pliego de condiciones deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional.”

“Artículo 6. Las solicitudes de concesión serán estudiadas en forma detallada, para verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones del concurso. Este análisis le corresponde hacerlo al personal técnico de la Oficina Ejecutora y de la Asesoría Legal del ICT en los aspectos estrictamente legales, cuyo informe será la base de la recomendación del Consejo Director para la adjudicación de la concesión.

El Consejo Director hará su recomendación a la Junta Directiva del Instituto, la cual tomará la decisión final.”

“Artículo 9. El plazo original de las concesiones será de un máximo de 50 años. La determinación del plazo deberá estar debidamente motivada, y fundamentada en un análisis objetivo y técnico a realizar por la administración.

En aquellos casos en que el plazo de la concesión sea menor a cincuenta años, el concesionario podrá solicitar en cualquier momento, en forma debidamente justificada y razonada, el ajuste del plazo de su concesión, el cual nunca podrá exceder el plazo máximo estipulado en este artículo.

El acto que apruebe la ampliación del plazo deberá fundarse en estudios técnicos realizados al efecto, debiendo el concesionario estar al día con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del presente reglamento, lo cual deberá ser verificado por la Dirección Ejecutiva. Todo trámite de ajuste de plazo se realizará conforme el procedimiento descrito en el Anexo único de este reglamento, punto XI) “Procedimiento de ajuste de plazo de las concesiones.”

“Artículo 10. Se podrá otorgar prórrogas consecutivas del plazo concedido por la Junta Directiva del ICT, salvo que el interés público justifique el rescate de la concesión conforme a lo dispuesto por el artículo quince de la Ley Reguladora de este Polo Turístico.

El nuevo plazo solicitado deberá justificarse en las necesidades del proyecto y ser acorde al mismo, todo siempre y cuando el concesionario mantenga los requisitos exigidos para ello, conforme a las obligaciones establecidas en la concesión y a las leyes y reglamentos que rigen el Polo Turístico Golfo Papagayo. Para ello, la Dirección Ejecutiva verificará que el área y sus edificaciones e instalaciones se mantengan en buen estado de conservación y que el concesionario solicitante esté al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y normativas. No podrá solicitarse la prórroga del plazo si al menos no ha transcurrido la mitad del plazo otorgado originalmente.

La solicitud de prórroga deberá hacerla el concesionario al Consejo Director dentro del año anterior al vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el contrato de concesión haya dispuesto un procedimiento diferente de prórroga. Por cada prórroga deberá el concesionario pagar al ICT el canon correspondiente ajustado conforme el procedimiento establecido en el

punto X) Procedimiento de Indexación de Valor de Canon por otorgamiento, prórroga o ajuste, Anexo único del presente Reglamento.”

“Artículo 12. Corresponde a la Junta Directiva autorizar el otorgamiento de concesiones, las modificaciones al Plan Maestro General, las cesiones totales o parciales, la segregación, toda clase de gravámenes, así como los traspasos en propiedad fiduciaria de las concesiones, al igual que el sometimiento de la concesión en condominio, el traspaso de las concesiones a sociedades administradoras de fondos de inversión y las fusiones mercantiles de las personas jurídicas concesionarias por absorción de las que resulte un nuevo concesionario, cambio de uso de suelo, compensación de densidad y cobertura y en general de todo acto que afecte el derecho real administrativo de la concesión, que requiera modificación del contrato de concesión. En aquellos casos que el acto aprobado requiera su inscripción registral, se requerirá de previo informe técnico y legal.

Todo adjudicatario de una concesión, así como en caso de prórroga o ajuste, deberá pagar el canon de concesión al ICT. Dicho valor, será ajustado siguiendo el procedimiento establecido en el Punto X. Procedimiento de Indexación de Valor del canon por otorgamiento, prórroga o ajuste, del Anexo Único del presente Reglamento.

Los adquirentes por cesión o traspaso de una concesión, deberán demostrar que cumplen todos los requisitos para ser concesionarios.

En el caso de cesiones parciales o totales o por tratarse de adjudicatarios en los procesos de ejecución de las garantías constituidas sobre las concesiones sin interés en el desarrollo de la concesión, deberán acreditar los requisitos establecidos en el Punto V) Requisitos para Cesión de concesión total o parcial, del Anexo Único del presente Reglamento y Decreto Ejecutivo 29794-MP-TUR del 30 de agosto del 2001, denominado “Reglamento de Garantías Reales que gravan las Concesiones del Polo Turístico Golfo Papagayo” publicado en La Gaceta N° 180 del 19 de setiembre del 2001 y sus reformas, respectivamente.

En los casos de cesiones totales o parciales deberá pagarse al ICT un canon de cesión, una vez en firme el acuerdo de la Junta Directiva del ICT mediante el cual se da la aprobación de la cesión parcial o total y previo a la firma del contrato respectivo.

Dicho monto será ajustado por el ICT según el procedimiento descrito en el Anexo único de este reglamento, Punto IX) Procedimiento de Indexación de Valor de Canon de Cesiones. El concesionario deberá pagar al ICT el canon de traspaso que corresponda, según el terreno a ceder y el valor indexado del canon a la fecha de la solicitud.

En caso de solicitud de cesión y posterior reunión de concesiones, deberá solicitarse el ajuste a fin de equiparar el plazo de las concesiones reunidas, para lo cual deberá cumplirse con el punto XI “Procedimiento para ajuste de plazo de las concesiones”, establecido en el Anexo único de este Reglamento.”

“Artículo 13. El otorgamiento de concesiones, cesiones totales o parciales, gravámenes, traspaso en fideicomiso, afectación al régimen de condominio, traspaso a sociedades administradoras de fondos de inversión y en general aquellos actos que afecten el derecho real administrativo registrado deberá inscribirse en el Registro de Concesiones del Registro Nacional.

En los casos de cesiones totales o parciales, el adquirente se tendrá para todo efecto como concesionario, en razón de lo cual, firme el acuerdo de la Junta Directiva en el que se autoriza la cesión, se procederá con la suscripción del contrato de concesión con el cesionario y la escritura pública correspondiente ante Notario Público contratado por el concesionario.

La suscripción por parte del representante del ICT de la escritura pública que deba presentarse al Registro Nacional para su inscripción, se entiende limitada a otorgar el consentimiento para que cualesquiera actos de los indicados en este artículo se efectúe por las partes, quedando dicho instrumento público sujeto al cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Decreto Ejecutivo que “Crea Registro Concesiones del Proyecto Turístico Golfo Papagayo en Bahía Culebra”, Decreto Ejecutivo N° 22489-MP-J-TUR del 2 de setiembre de 1992 y sus reformas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 174 del 10 de setiembre de 1993; en los artículos 73, 81 y siguientes del Código Notarial, Ley N° 7764 del 17 de abril de 1998 y sus reformas, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 98 del 22 de mayo de 1998 y en los artículos 448 y siguientes del Código Civil, Ley N° 63 del 28 de setiembre de 1887 y sus reformas.”

“Artículo 14. Todo concesionario del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo, en el ejercicio de su derecho de concesión, se encuentra obligado al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

a) Las regulaciones dispuestas por la Ley N° 6758.

- b) Las disposiciones del presente reglamento.
- c) Lo dispuesto en el Plan Maestro General aprobado por la Junta Directiva.
- d) Lo estipulado en el contrato de concesión respectivo.
- e) Lo establecido en el Plan de Desarrollo del proyecto específico aprobado por la Junta Directiva del Instituto y el Cronograma de Ejecución del Proyecto.
- f) Las disposiciones contenidas en la respectiva Viabilidad Ambiental otorgada por la Secretaría Técnica Ambiental (SETENA).
- g) Los reglamentos y las disposiciones que emita la Junta Directiva del ICT para el funcionamiento del Proyecto.
- h) Cumplimiento de todas las obligaciones tributarias y pecuniarias con la municipalidad respectiva.
- i) Estar al día con las obligaciones obrero patronales que establece la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943 y sus reformas; así como con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) según la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974 y sus reformas;
- j) Estar al día con el impuesto a las personas jurídicas, según lo establece la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, Ley N° 9428 del 21 de marzo del 2017 y sus reformas.
- k) Estar al día con sus obligaciones tributarias ante el Ministerio de Hacienda.
- l) Estar al día con el suministro de información establecido en el capítulo denominado "Transparencia y beneficiarios finales de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas", de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, N° 9416 del 14 de diciembre de 2016.

m) Pago al ICT del monto de canon de otorgamiento, prórroga, ajuste y cesión total o parcial, una vez que la Junta Directiva autorice el acto administrativo correspondiente y previo a la firma del contrato respectivo.

Se considerará que el concesionario se encuentra al día con sus obligaciones en aquellos casos en los que haya impugnado formalmente los montos pretendidos por las autoridades administrativas de conformidad con el procedimiento indicado por las leyes y regulaciones aplicables para estos efectos. Lo anterior siempre y cuando la deuda no haya sido ratificada mediante resolución firme a nivel administrativo que resuelva dicha impugnación. El cumplimiento de estas condiciones se verificará por parte de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Turístico Golfo Papagayo.

“Artículo 15. Todos los ingresos obtenidos por la administración del Proyecto serán transferidos al Fondo creado por el artículo 7 de la Ley 6758, cuyo presupuesto cubrirá todos los gastos e inversiones para el desarrollo y ejecución del del Proyecto Turístico Golfo Papagayo incluyendo su mantenimiento, promoción y mercado.”

“Artículo 16. Los adjudicatarios de concesiones sean por concurso o por cesión de derechos, salvo el caso de adjudicatarios resultantes de un proceso de ejecución de garantía sobre una concesión sin interés en su desarrollo, deberán rendir al ICT una garantía de cumplimiento que respalde la ejecución de sus proyectos de hasta un cuatro por ciento (4%) del valor estimado de cada etapa del proyecto a realizar, que le hubiere sido aprobado. La fijación respectiva la hará la Dirección Ejecutiva una vez que se apruebe el proyecto a ejecutar, tomando en consideración la inversión acumulada de la etapa anterior. Para proyectos de hasta diez millones de dólares

(\$10,000,000.00) deberán rendir una garantía del 4% del valor de la etapa; para proyectos más de diez millones de dólares (\$10,000,000.00) y hasta cien millones de dólares (\$100,000,000.00) deberán rendir una garantía del 2% del valor de la etapa y para proyectos superiores a los cien millones de dólares (\$100,000.000.00) deberán rendir una garantía del 1% del valor de la etapa. Estos montos serán actualizados cada cuatro años utilizando la metodología de indexación establecida en el procedimiento establecido en el punto X. Procedimiento de Indexación de Valor del canon, del Anexo Único del presente Reglamento. “

“Artículo 17. Una vez adjudicada la concesión o autorizada la cesión total o parcial de la concesión, deberá firmarse el contrato respectivo en un plazo no mayor a tres meses posteriores a la notificación del acuerdo firme de la Junta Directiva. Dentro del plazo de treinta días hábiles a partir de la firma del contrato de concesión, deberá firmarse la escritura pública para efectos registrales.

La adjudicación o la cesión deberán tramitarse para su inscripción en el Registro de Concesiones del Registro Nacional, en un plazo no mayor a dos meses a partir de la firma de la escritura pública mediante la cual se formalice para efectos registrales.

Dentro de los seis meses siguientes a la suscripción del contrato, deberán iniciarse los trámites de los permisos correspondientes, los cuales deberán ser tramitados diligentemente por el concesionario. Esto, salvo el caso de cesiones para uso residencial turístico o por tratarse del caso de adjudicatarios en los procesos de ejecución de garantías sobre las concesiones sin interés en el desarrollo de la concesión. En todo caso, el concesionario deberá informar a la Dirección Ejecutiva el estado del trámite de los permisos gestionados.

La obra deberá de iniciarse dentro de los tres meses siguientes a la obtención de todos los permisos y autorizaciones necesarios.

En el caso de las concesiones para uso residencial turístico y en aras de la consecución del fin público que persigue el Polo Turístico Golfo Papagayo, el plazo para construir la residencia no deberá sobrepasar el equivalente a una quinta parte del tiempo del plazo total de la concesión original. En el caso de cesiones parciales o totales, en las que haya un plazo residual menor al plazo para construir la residencia señalado supra, el plazo para construir será hasta el vencimiento del plazo de la concesión.

El plazo para construir la residencia, iniciará a partir de la aprobación por parte de la Junta Directiva de la concesión otorgada para uso residencial turístico.

Los plazos otorgados por el ICT al concesionario para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, podrán ser prorrogados por la Junta Directiva del ICT previa recomendación del Consejo Director, mediante acuerdo en firme debidamente motivado y justificado, a solicitud del concesionario. El plazo de conclusión de la obra se definirá en el contrato de concesión.

Cualquier cambio de proyecto deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Punto I. Trámite de aprobación y visado de planos, Anexo Único del presente reglamento.

De conformidad con el marco legal que regula el Proyecto Turístico Golfo de Papagayo (artículo 3 bis inciso a) del presente Reglamento), el ICT puede modificar el mapa de zonificación conocido como Plan Maestro variando el uso de suelo destinado originalmente a cada concesión, siempre y cuando se mantenga el destino turístico. El cambio o adición del uso de suelo del área concesionada podrá ser total o parcial del uso vigente. La modificación o adición de uso de suelo deberá estar debidamente justificada, motivada y fundamentada ya sea por una causa

sobreviniente o una mejora en la calidad de la propuesta, demostrando que existe un incremento de los beneficios de encadenamiento socio-económicos. No procederán cambios de uso de suelo que no hayan sido solicitados por el concesionario o que, desmejoren la propuesta inicialmente convenida con el ICT. Los estudios de base y la solicitud de cambio de uso de suelo deberán ser analizados a la luz del Plan Maestro General del Polo Turístico del Golfo Papagayo y su Reglamento. Los estudios de base y la solicitud de cambio de uso de suelo deberán ser analizados a la luz del Plan Maestro General del Polo Turístico del Golfo Papagayo y su Reglamento.”

“Artículo 18. Se considerará falta disciplinable del concesionario el incumplimiento, de sus obligaciones legales, reglamentarias y contractuales, aplicables específicamente a su condición.”

“Artículo 23. Ante presunto incumplimiento por parte de un concesionario, deberá realizarse un procedimiento previo, mediante el cual, la Dirección Ejecutiva, así acordado por el Consejo Director, notifique dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de la notificación de dicho acuerdo, al concesionario y a aquellos acreedores con garantías reales sobre la concesión así como a todas las personas físicas o jurídicas involucradas con la concesión debidamente acreditados en el expediente administrativo; a efecto de que cualquiera de ellas que desee subsanar el incumplimiento, pueda hacerlo comunicándolo por escrito al ICT, subsanando el incumplimiento, dentro de los quince días hábiles posteriores a dicha comunicación.

Finalizado el plazo de procedimiento previo y manteniéndose el presunto incumplimiento, la Dirección Ejecutiva mediante informe final, recomendará al Consejo Director y este a su vez, a

la Junta Directiva a efectos que esta proceda con la apertura del procedimiento ordinario administrativo contra el concesionario.

La imposición de las sanciones se hará previo procedimiento ordinario, de conformidad con lo establecido en el Título Sexto, Capítulo I, artículo 308 y siguientes, de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas (en adelante Ley 6227).”

“Artículo 24. Corresponderá a la Junta Directiva imponer las sanciones del caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 6758, Ley Reguladora del Desarrollo y Ejecución del Proyecto Turístico Golfo Papagayo y este Reglamento, previo informe del órgano director del procedimiento ordinario administrativo.

Las decisiones de la Junta Directiva en cuanto a la imposición de las sanciones, tendrán recurso de apelación ante el mismo órgano, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la misma.”

**Artículo 2.** Adiciónese cinco incisos bajo los acápites r), s), t), u) y v) al artículo 2, un inciso k) al artículo 3 bis, un artículo 11 bis, un artículo 14 bis, un artículo 14 ter, un artículo 14 quater, un artículo 16 bis, un artículo 16 ter, un artículo 16 quater, un artículo 16 quinquies, un artículo 17 bis, un artículo 17 ter, un nuevo artículo 25, un Capítulo IV denominado “Sobre los caminos de acceso dentro de las concesiones”, un Capítulo V denominado “Sobre sometimiento de las concesiones a régimen condominal”, un Anexo Único denominado “Trámites y Requisitos en el

Régimen de Concesiones del Proyecto Golfo Turístico Papagayo” al Reglamento a la Ley Reguladora del Polo Turístico Golfo de Papagayo, Decreto Ejecutivo N° 25439-MP-TUR, del 27 de agosto de 1996 y sus reformas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 173 del 11 de setiembre de 1996, y córrase la numeración del actual artículo 25, para que éste se numere como artículo 33 y para que se lean como sigue:

“Artículo 2. (...)

(...)

r) Ley 6370: Ley que Declara de Utilidad Pública los bienes inmuebles para realizar y ejecutar el proyecto turístico en Bahía Culebra o Papagayo, del 3 de setiembre de 1979 y sus reformas, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 71 del 13 de setiembre de 1979.

s) APC: Plataforma y módulos de trámite digital de planos y permisos de construcción administrada por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, establecida en el artículo 1 del Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción, Decreto Ejecutivo N° 36550-MP-MIVAH-S-MEIC del 28 de abril del 2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 117 del 17 de junio del 2011.

t) Ley 6758: Ley que Regula la Ejecución del Proyecto Turístico de Papagayo, Ley N° 6758 del 4 de junio de 1982 y sus reformas, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 122 del 25 de junio de 1982.

u) Ley 6043: Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, Ley N° 6043 del 2 de marzo de 1977 y sus reformas, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 52 del 16 de marzo de 1977.

v) Ley 7744: Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos, Ley N° 7744 de 19 de diciembre de 1997 y sus reformas, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 26 del 6 de febrero de 1998.”

“Artículo 3. bis (...)

(...)

k) Nombrar al director ejecutivo. Los funcionarios del ICT con cargo a su presupuesto, serán nombrados por la Gerencia General del ICT, según recomendación del director ejecutivo, correspondiendo a esta el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los mismos.”

“Artículo 11 bis. Procederá la declaratoria de extinción de las concesiones por las causales establecidas en el artículo 14 de la Ley 6758. Una vez extinguida una concesión, todos los derechos y potestades que le correspondan al concesionario de acuerdo con esta ley, volverán al Instituto, salvo en el caso de derechos reales de concesiones filiales sometidas al régimen condominal que pertenezcan a terceros cesionarios, donde la filial volverá al concesionario maestro original, debiendo éste asumir el compromiso de la ejecución del proyecto turístico establecido en el contrato de concesión.”

“Artículo 14 bis. Todo concesionario del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo cuya concesión se encuentre total o parcialmente ubicada dentro de la zona marítimo terrestre, deberá pagar por el uso de dicha área a favor de la Municipalidad competente un canon anual conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley N° 6758.

Para la determinación del monto a pagar por concepto de este canon anual, la municipalidad solicitará al ICT le acredite el valor de la concesión otorgada, la cual se calculará a razón del valor vigente del canon de concesión. Dicho valor, será ajustado siguiendo el procedimiento establecido en el punto X Procedimiento de Indexación del canon por otorgamiento, prórroga o ajuste, del Anexo Único del presente Reglamento.”

“Artículo 14 Ter. Todo trámite que sea gestionado por los administrados, deberá ser resuelto en el plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la presentación de la solicitud, siempre y cuando el administrado aporte la información de manera completa. Los requisitos para cada trámite serán los establecidos en el Anexo único de este reglamento. Dentro de ese plazo de treinta días naturales establecido, la Dirección Ejecutiva contará con un plazo de ocho días naturales para rendir el criterio técnico y la Asesoría Legal contará con ocho días naturales para rendir el respectivo criterio legal.

En aplicación de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002 y sus reformas (en adelante Ley 8220), la Administración podrá hacer una única prevención al administrado a efectos que por una única vez y por escrito, complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o que aclare, subsane la información, lo anterior en un plazo de veinte días hábiles. Esta prevención hecha al

administrado, suspende el plazo con el que cuenta la Administración para resolver la solicitud presentada.”

“Artículo 14 quater. El Concesionario podrá suscribir con terceros contratos de administración u operación para las edificaciones que construya sobre el terreno concesionado siempre y cuando dicho contrato sea inherente a la operación y uso autorizado de dicha concesión. La suscripción de dichos contratos, no requerirá autorización expresa del ICT. Una vez suscrito el contrato de administración u operación, deberá el concesionario comunicarlo al ICT.”

“Artículo 16 bis. Por vía de excepción y previa aprobación de la Junta Directiva, será posible dispensar de la rendición de la garantía de cumplimiento, cuando la ejecución del proyecto a que se ha obligado contractualmente el concesionario, resulta materialmente imposible por el acaecimiento de circunstancias sobrevinientes y no imputables a éste, lo cual deberá ser solicitado directamente y fehacientemente demostrado por el mismo concesionario y comprobado por la Dirección Ejecutiva.

En un plazo de 15 días naturales posteriores a la solicitud, la Dirección Ejecutiva elaborará el informe técnico respectivo, que será conocido por el Consejo Director, quien recomendará lo pertinente a la Junta Directiva.

En el momento en que cese la circunstancia sobreviniente, así comunicado oportunamente por el concesionario o verificado por la Dirección Ejecutiva, la garantía de cumplimiento deberá ser

ajustada al porcentaje de garantía que corresponda contractualmente en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir del comunicado de ajuste realizado por la Dirección Ejecutiva.”

“Artículo 16 ter. Es una obligación del concesionario mantener vigente la garantía de cumplimiento mientras no haya cumplido con la totalidad de las obligaciones de desarrollo que le hayan sido aprobadas. Las garantías de cumplimiento cuando sean rendidas mediante títulos emitidos al efecto podrán tener una vigencia inferior al plazo de la etapa de desarrollo que se garantiza, pero deberán ser renovadas en tiempo y forma antes de su vencimiento.

Si un día hábil antes del vencimiento de la garantía, el concesionario no ha prorrogado su vigencia, el ICT podrá hacerla efectiva en forma preventiva y mantener el dinero en una cuenta bajo su custodia, el cual servirá como medio resarcitorio en caso de incumplimiento.

En aquellos casos de títulos valores cuya renovación sea posible únicamente el día de su vencimiento, el trámite de renovación ante el ICT, deberá iniciarse previo a su vencimiento.”

“Artículo 16 quater. La devolución parcial de la garantía de cumplimiento podrá operar a solicitud del concesionario y por aprobación expresa del Consejo Director, previo análisis técnico de la Dirección Ejecutiva.

La devolución parcial podrá darse por una única vez después de alcanzar al menos el 50% del avance de las obras de la etapa que se respalda y será en proporción al cumplimiento de las obras ejecutadas.

Para la devolución parcial de la garantía de cumplimiento, el concesionario deberá demostrar fehacientemente el avance de las obras, el cual deberá ser coincidente con el cronograma de obras aprobado, aportando una Tabla de Avance de Obras que contemple la inversión realizada y su porcentaje, acompañada de una declaración jurada simple que afirme la veracidad de los datos consignados.

La devolución final de la garantía de cumplimiento se realizará previa solicitud del concesionario y será aprobada por el Consejo Director con apoyo del informe técnico de la Dirección Ejecutiva sobre el cabal cumplimiento de las obligaciones respaldadas y no deberá exceder el plazo de 60 días naturales, salvo que por criterio técnico fundamentado se justifique un retraso en tal devolución.”

“Artículo 16 quinquies. En caso de existir incumplimientos imputables al concesionario, el ICT podrá iniciar el procedimiento de ejecución de dicha garantía dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de la Junta Directiva del ICT que declare en firme el incumplimiento. La ejecución de la garantía de cumplimiento no exime al concesionario de indemnizar al ICT por los daños y perjuicios que no cubra esa garantía.

Como garantías de cumplimiento sólo se aceptarán las indicadas en el artículo 111 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, N° 9986 del 27 de mayo del 2021.”

“Artículo 17 bis. Aquellos concesionarios que se vean afectados en la ejecución de sus proyectos y en la operación del proyecto correspondiente por causas de fuerza mayor o cualquier

circunstancia sobreviniente que no le sea imputable, podrán solicitar a la Junta Directiva del ICT, la suspensión temporal de las obligaciones contractuales. Lo anterior, deberá ser demostrado por el concesionario y comprobado por la Dirección Ejecutiva del Proyecto Turístico Golfo Papagayo. Una vez que cese la causal de suspensión y dentro del plazo de 30 días hábiles, deberán presentar ante la Dirección Ejecutiva cronograma de ejecución de obras actualizado.

La falta de capacidad económica del concesionario salvo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, no será considerada como circunstancia sobreviniente para el desarrollo del proyecto. “

“Artículo 17 ter. Corresponde a la Junta Directiva autorizar cualquier modificación de las disposiciones técnicas y principios orientadores del Plan Maestro General. Los proyectos turísticos a desarrollar deberán ajustarse a las regulaciones técnicas establecidas en el Plan Maestro. En caso que se requiera compensación de área con otros lotes o fincas pertenecientes al mismo concesionario y en el tanto se trate del mismo proyecto turístico, el concesionario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Punto VIII, denominado “Requisitos para Compensación de Densidad en las Concesiones” del Anexo único de este reglamento. Corresponde a la Dirección Ejecutiva la vigilancia del cumplimiento de las normas técnicas.”

“Artículo 25. En los casos de apertura de un procedimiento administrativo referente a concesiones sometidas al régimen condominal, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. El procedimiento administrativo por presunto incumplimiento contractual que pueda incluso concluir con la cancelación o extinción de una concesión sobre una finca matriz sometida a régimen condominal, deberá tener como terceros interesados a todos los titulares de las

concesiones de las fincas filiales y al Administrador del condominio, a efectos que estos manifiesten lo que estimen conveniente a los intereses propios y del condominio.

En caso que se decrete mediante acto en firme de la Junta Directiva del ICT la cancelación o extinción de una concesión constituida como finca matriz de un condominio, esta deberá ser adjudicada por la Junta Directiva del ICT a favor de un tercero que reúna los requisitos para ser concesionario, previa notificación del acto, a cada uno de los concesionarios de las demás fincas filiales y al Administrador del Condominio en caso que sea persona física o jurídica diferente del anterior concesionario. Deberá el nuevo adjudicatario pagar el monto del canon de concesión correspondiente y asumir las deudas que pesan sobre la concesión. En este caso, los concesionarios de las fincas filiales derivadas de dicha finca matriz no se verán afectados y sus concesiones se mantendrán incólumes ante el cambio del concesionario de la finca matriz.

2. El procedimiento administrativo por presunto incumplimiento contractual que pueda incluso concluir con la cancelación o extinción de una concesión de finca filial, deberá tener como tercero interesado al Administrador del condominio y deberá notificarse a todos los titulares de las concesiones de las fincas filiales al medio señalado en el expediente administrativo, quienes en un plazo de 10 días hábiles desde la fecha en que se realiza la notificación, tendrán la facultad de apersonarse al proceso como terceros interesados. Lo anterior, a efectos, que estos manifiesten lo que estimen conveniente a los intereses propios y del condominio.

En este caso, firme la decisión de cancelación o extinción de la concesión de finca filial y con la autorización respectiva de la Junta Directiva del ICT, la concesión sobre finca filial retornará al concesionario maestro original quien deberá asumir las deudas que pesan sobre la finca filial.

Previo pago del canon de cesión al ICT, el concesionario maestro podrá ceder la finca filial a un tercero que se constituirá en nuevo concesionario.”

#### **“CAPÍTULO IV.**

##### **“SOBRE LOS CAMINOS DE ACCESO DENTRO DE LAS CONCESIONES”**

Artículo 26. El ICT aprobará el diseño de la red de caminos de acceso dentro de aquellas unidades territoriales concesionadas que por sus dimensiones o ubicación geográfica así lo requieran de acuerdo al trámite y requisitos establecidos en el Anexo Único de este Reglamento, Punto I) denominado “Trámite de Aprobación de Anteproyectos y Visado de Planos en el Proyecto Papagayo.” Lo anterior, conforme a las potestades de planificación que le asignan las leyes especiales del Proyecto Turístico Golfo Papagayo y con el objetivo de dotar de acceso apropiado a las distintas concesiones otorgadas, a la zona pública de la zona marítimo terrestre, a las marinas y atracaderos turísticos. Sin embargo, en ningún caso la demarcación de los caminos de acceso referidos que se apruebe en los planos, implicará calificación alguna sobre la naturaleza jurídica de esas vías.

Artículo 27. Para los efectos de este Reglamento, los caminos de acceso o red vial, serán las vías existentes o por construir que permitirán el acceso a las concesiones que así lo requieran o a diferentes zonas dentro de las concesiones ubicadas en el área regulada por la Ley del Proyecto Turístico Golfo Papagayo.”

Artículo 28. En el caso de las Marinas o Atracaderos Turísticos o de aquellas concesiones que por su ubicación geográfica no cuenten con acceso directo a la Red Vial Nacional, el concesionario o desarrollador deberá someter a la aprobación de la Oficina Ejecutora del Proyecto Turístico Golfo Papagayo, un proyecto de camino de acceso, el cual deberá mostrar con detalle lo siguiente: su localización exacta con respecto a la zona pública, las concesiones que resultaren afectadas por su ubicación, las colindancias que originaría, destacando los linderos naturales, así como las características, forma y condiciones de la vía y su conformidad con el Plan Maestro General del Polo Turístico Golfo de Papagayo.

El diseño, construcción y mantenimiento del camino propuesto corresponderá al titular de la concesión que así lo hubiere solicitado y formará parte de las obligaciones estipuladas en el correspondiente contrato de concesión.

Los accesos a las áreas para el desarrollo de marinas o atracaderos turísticos en los terrenos administrados por el ICT ubicados dentro del Proyecto Turístico Golfo Papagayo, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6, inciso a) del Decreto Ejecutivo 38171 del 17 de octubre del 2013, Reglamento a la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos, Ley 7744, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 36 del 20 de febrero del 2014 y sus reformas, en cuanto a que la concesión debe tener un acceso habilitado y en buen estado por vía pública terrestre o acceso por vía acuática en caso de ser una isla o una zona con difícil o limitado acceso por vía terrestre, o ambas a la vez, que garantice el paso libre de las personas usuarias e instituciones hasta la marina o atracadero turístico.

## **CAPITULO V**

### **SOBRE SOMETIMIENTO DE LAS CONCESIONES A RÉGIMEN CONDOMINIAL**

Artículo 29. El Reglamento a la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, Ley 7933 del 25 de noviembre de 1998 y sus reformas, Decreto 32303- MIVH-MEIC-TUR del 2 de marzo del 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 74 del 19 de abril del 2005, dispone en su artículo 20 que, en el caso de concesiones otorgadas por el Instituto Costarricense de Turismo dentro del Polo Turístico Golfo Papagayo, el Concesionario deberá obtener la autorización previa de la Junta Directiva del ICT. Para obtener dicha autorización, el concesionario, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el punto VII. Requisitos para sometimiento de las concesiones al Régimen Condominial, Anexo Único del presente reglamento.

Artículo 30. Cualquier cambio sobre la titularidad de un derecho de concesión en copropiedad de una filial sometida al régimen de la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, deberá contar con la autorización de la Junta Directiva del ICT. Para obtener dicha autorización, el interesado deberá cumplir con el trámite y los requisitos establecidos en el punto V, “Requisitos para cesión de concesión total” del Anexo Único de este reglamento.

Artículo 31. Los términos y condiciones establecidos en el documento constitutivo de condominio, no deben contener incongruencias o roces relativos a la normativa especial aplicable y deben ser consistentes con la normativa jurídica de las concesiones del Polo Turístico Golfo Papagayo. Las estipulaciones de operación, administración, presupuesto, cuotas, derechos y demás regulaciones bajo las cuales deberán someterse los concesionarios del Condominio,

serán de carácter privado, no sometidas a aprobación por parte del ICT. Corresponderá a la Dirección Ejecutiva verificar las especificaciones de índole técnico, que se indiquen en el Reglamento del Condominio.

Artículo 32. En caso de que la finca matriz de una concesión sometida a régimen condominal sea ejecutada por un acreedor con garantía real sobre esta, deberá el adjudicatario respetar lo siguiente: los términos del contrato de concesión, lo establecido en el Reglamento del condominio respectivo, los accesos, las áreas comunes del condominio y los derechos de concesión vigente sobre las filiales del condominio.”

“Artículo 33. Rige a partir de su publicación.”

## **“ANEXO ÚNICO**

### **TRÁMITES Y REQUISITOS EN EL RÉGIMEN DE CONCESIONES DEL PROYECTO GOLFO TURÍSTICO PAPAGAYO.**

Para gestionar cualquier trámite, el interesado deberá estar al día con las obligaciones establecidas en el artículo 14 del presente Reglamento.

#### **I) TRÁMITE DE APROBACIÓN DE ANTEPROYECTOS Y VISADO DE PLANOS DE PROYECTO APROBADO.**

##### **A) TRÁMITE Y REQUISITOS DE APROBACIÓN DE ANTEPROYECTO.**

Para la solicitud de aprobación del anteproyecto el concesionario deberá aportar los siguientes requisitos ante la Dirección Ejecutiva del PGP:

- a) Solicitud de la aprobación de anteproyecto y visado.
- b) Diseño de Sitio.
- c) Descripción general del proyecto y de cada componente, área total de construcción y descripción de las instalaciones, incluyendo obras de vialidad, circulación y parqueos, áreas de servicio, áreas administrativas, áreas de proceso, infraestructura y todo detalle que corresponda, cuando se trate de modificaciones al proyecto aprobado. La propuesta deberá ajustarse a las disposiciones del Plan Maestro del Proyecto Polo Turístico Papagayo y este Reglamento, y deberá coincidir con el Diseño de Sitio aportado.
- d) Descripción del Ciclo del Proyecto: describir detalladamente las diferentes fases o etapas del proyecto, hasta la fase de operación.
- e) Inversión Prevista: presupuesto del proyecto con detalle del costo por rubros generales de las principales obras y detallando las fuentes de financiamiento para el desarrollo del proyecto.
- f) Cronograma de obras de ejecución del proyecto: El Concesionario elaborará y mantendrá actualizado un Plan de Trabajo y cronograma de obras durante toda la fase de ejecución, en concordancia con lo establecido en el contrato de concesión.

Este cronograma, deberá incluir todo el detalle de actividades del proyecto, así como secuencias y tiempos estimados de ejecución total del proyecto, con indicación de fecha de inicio y de finalización de cada etapa constructiva en formato que permita ver un diagrama de Gantt o similar.

Todas las obras se ejecutarán de acuerdo con este Cronograma y cualquier modificación posterior al inicio de la fase de construcción deberá ser consultada a la Dirección Ejecutiva con la debida justificación para su análisis y aprobación previa. En caso de que el Concesionario

considere la construcción de obras o componentes por secciones o por separado, deberá consignarlo así en el Cronograma del proyecto.

## **B) APROBACIÓN DE PROYECTO Y VISADO DE PLANOS.**

Para la aprobación de proyecto definitivo y su respectivo visado de planos, el concesionario deberá aportar:

- a) Solicitud de aprobación de proyecto definitivo y visado de planos, en la que se deberá indicar el número del expediente administrativo correspondiente a la Viabilidad Ambiental vigente del proyecto otorgada por la Secretaría Técnica Ambiental (SETENA). Esto a fin de que el ICT la verifique de oficio.
- b) Un juego de los planos constructivos digitales (arquitectónicos, estructurales, electromecánicos y paisajismo), con el detalle de:
  1. Diseño de sitio con la ubicación y localización del proyecto, conocido como planta de conjunto.
  2. Plano de la red de control de incendios.
  3. Sistema de circulación vial.
  4. Plano de la red de energía eléctrica.
  5. Plano de la red de suministros de agua potable.
  6. Plano del sistema de tratamiento de aguas residuales y disposición final.
  7. Plano del sistema de recolección, tratamiento y evacuación de aguas pluviales.

- c) Estudios y análisis, incluyendo memorias de cálculo del requerimiento de agua potable, así como de las variables usadas en el diseño, especificaciones técnicas de los materiales, las fuentes de materiales, los procedimientos y los métodos constructivos.
- d) En caso de que el proyecto esté en trámite de Declaratoria Turística o de Contrato Turístico, deberá informarlo.
- e) Una vez visados los planos constructivos por parte de la Dirección Ejecutiva del PGP, el interesado deberá continuar con los demás trámites de visado y aprobación de planos en la plataforma digital “Administrador de Proyectos de Construcción” (en adelante APC) del CFIA en los términos del Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción, Decreto Ejecutivo N° 36550 del 28 de abril del 2011 y sus reformas.

## **II. REQUISITOS PARA DEMOSTRAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA.**

Como parte de los requerimientos del cartel de concurso público indicado en el artículo 4 de este Reglamento, el interesado en adjudicarse una concesión en el Proyecto Turístico Golfo Papagayo, deberá demostrar que cuenta con capacidad económica para llevar a cabo el proyecto propuesto. Para tal efecto deberá presentar:

- 1) Declaración jurada rendida ante Notario Público en la cual se justifique el origen de los recursos a utilizar para el desarrollo del proyecto, especificación de que cuenta con suficiente solvencia o capacidad económica para asumir las responsabilidades pecuniarias que implica su condición como futuro concesionario y que no le afectan las prohibiciones dispuestas en los artículos 28 y 29 de la Ley de General de Contratación Pública, Ley N° 9986 del 27 de mayo de 2021; descripción de la operación de la empresa, además donde se indique que no se encuentra

formando parte de algún proceso concursal, que no está siendo objeto de embargos judiciales, que cuenta con experiencia en la consecución del financiamiento de proyectos similares en cuanto a características y monto incluido en su oferta y que no ha cesado en sus pagos con terceros.

2) Aportar el Flujo de Caja certificado para el proyecto, proyectado a 5 años.

3) Carta de pre-aprobación de alguna entidad bancaria o financiera con no menos de tres meses de emitida que demuestre que cuenta con la liquidez para la inversión, ya sea mediante fondos propios o líneas de crédito aprobadas (Nacional o Internacional). En caso de que cuente con créditos con entidades bancarias nacionales, deberá aportar el Reporte Crediticio emitido por una entidad competente de no menos de un mes de emitido.

4) En el caso de recursos propios deberá aportar los estados financieros auditados del último periodo fiscal del inversionista.

5) Certificación extendida por un contador público autorizado, basada en sus estados financieros auditados del último periodo fiscal, indicando cuál es el patrimonio neto del interesado y que es suficiente para hacer frente a los compromisos de la concesión, incluyendo el porcentaje del costo total del proyecto que será financiado con dicho patrimonio. Aportar sus respectivas notas.

### **III. REQUISITOS PARA DEMOSTRAR LA CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES.**

Como parte de los requerimientos del pliego de condiciones del concurso público indicado en el artículo 4 de este Reglamento, el interesado deberá demostrar su carencia de antecedentes penales en el ejercicio de su cargo. Para tal efecto deberá presentar:

1) Solicitud firmada por el interesado, con indicación expresa de las calidades del futuro concesionario en caso de ser persona física, en el caso de personas jurídicas deberá indicar las calidades completas de los representantes legales, así como el poder que ostenta con vista en el registro respectivo, además de indicar el número de cédula jurídica que le corresponde.

2) Declaración jurada rendida ante Notario Público, manifestando bajo fe de juramento:

a) Que el solicitante (en caso de persona física) o sus representantes legales en el ejercicio de su cargo, (en el caso de personas jurídicas), no han sido condenados por comisión de delitos, ni tienen causas judiciales pendientes por la comisión de delitos, tanto al momento de presentar la solicitud como en el momento de suscribir el contrato de concesión que se les otorgue.

b) Que facultan al ICT para realizar cualquier investigación sobre la validez de los documentos aportados en el trámite de solicitud para el otorgamiento de la concesión, así como para investigar sus antecedentes penales.

c) Que la persona jurídica no posee antecedentes penales en relación con lo establecido en el artículo 11 e) de la Ley de Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, Ley N° 9699 del 10 de junio del 2019.

d) Indicar un medio electrónico (un número de facsímile o bien una dirección de correo electrónico) o un lugar exacto donde recibir notificaciones relacionadas con el expediente de concesión, así como para cualquier acto o resolución que, en el futuro, pueda afectar a la concesión, comprometiéndose además a comunicar cualquier cambio de esta dirección, de lo contrario aceptan ser notificados en cualquier lugar o medio que conste en el expediente.

e) Que a sus representantes y apoderados no le afectan las prohibiciones dispuestas en los artículos 28 y 29 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 del 27 de mayo de 2021.

#### **IV. REQUISITOS PARA ACREDITACIÓN DE CAMBIOS DE REPRESENTANTES LEGALES Y TRASPASO DE CAPITAL SOCIAL.**

Para realizar dichas acreditaciones, el solicitante deberá presentar ante la Dirección Ejecutiva:

1) Notificación de cambios suscrita por el representante legal de la sociedad, asociación u organización (en caso de personas jurídicas), en cuyo caso deberá indicar el nombre de su representada y cédula jurídica. Si se tratara de una persona apoderada, esta deberá adicionar una certificación notarial o registral mediante la cual demuestre su condición de tal. El ICT verificará de oficio la personería de la persona jurídica del caso, con vista al Registro Nacional.

2) Aportar testimonio de protocolización de la asamblea general de la sociedad concesionaria, emitido por Notario Público, en dónde conste el nombramiento de nuevos representantes legales o nuevos titulares del capital social y en el que se indique lo siguiente:

a) Que, sus representantes no poseen antecedentes penales en el ejercicio de su cargo de representación legal.

b) Que la persona jurídica no posee antecedentes penales en relación con lo establecido en el artículo 11 e) de la “Ley de Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos”, Ley N° 9699 del 10 de junio del 2019.

c) Que, facultan al ICT para realizar cualquier investigación sobre la validez de los documentos aportados, así como para investigar sus antecedentes penales.

d) Que, en virtud de los cambios operados, la concesionaria cuenta con solvencia y capacidad económica para el cumplimiento de sus obligaciones.

e) Que, a los nuevos representantes legales no les afectan las prohibiciones dispuestas en los artículos 28 y 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, número 9986 del 27 de mayo del 2021.

f) Indicar un medio electrónico (un número de facsímile o bien una dirección de correo electrónico) o un lugar exacto donde recibir notificaciones relacionadas con el expediente de concesión, así como para cualquier acto o resolución que, en el futuro, pueda afectar a la concesión, comprometiéndose además a comunicar cualquier cambio de esta dirección, de lo contrario aceptan ser notificados en cualquier lugar o medio que conste en el expediente.

3) Certificación notarial actualizada de naturaleza y propiedad del capital social, con indicación expresa de que el concesionario se encuentra al día con el suministro de información establecido en el capítulo denominado "Transparencia y beneficiarios finales de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas" de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, N° 9416 del 14 de diciembre de 2016.

4) Copia certificada de documentos de identificación de los nuevos representantes legales o bien, de realizarse el trámite en forma personal, la persona funcionaria del ICT que lo atienda, verificará los originales de dichos documentos al momento de su presentación y dejará constancia de los mismos en el expediente.

## **V. REQUISITOS PARA CESIÓN DE CONCESIÓN TOTAL O PARCIAL.**

El concesionario del PGP podrá realizar cesiones totales o parciales de su derecho real administrativo dado en concesión y del cual resulte un nuevo concesionario, por lo que se

requerirá su inscripción registral, así como la constitución de un nuevo contrato de concesión tanto para el cesionario como para la cedente en caso de cesiones parciales.

El cesionario se constituirá en un nuevo concesionario y deberá cumplir con los requisitos para ser concesionario, además su proyecto deberá apegarse a lo establecido en la Ley 6758 y este Reglamento.

Se establecen los siguientes tipos de cesiones:

a) Cesiones Simples: Referidas a las cesiones de áreas para uso residencial turístico o unidades construidas.

b) Cesiones para el desarrollo de proyectos residenciales turísticos: Se refiere a los lotes o las porciones mayores de terreno que serán fraccionadas, lotificadas e individualizadas, para la construcción en ellas de obras para uso residencial turístico, condominios, complejos para uso residencial turístico, conforme al Plan Maestro del Polo Turístico Golfo de Papagayo.

c) Cesiones para el desarrollo de proyectos turísticos: Se refiere a proyectos turísticos tales como hoteles, condohoteles, desarrollos comerciales, marinas, clubes de residencia y cualquier otro que no sea de carácter residencial turístico, conforme al uso de suelo autorizado en el Plan Maestro del Polo Turístico Golfo de Papagayo.

**1) Requisitos de la solicitud de cesión.** Para todos los tipos de cesiones el trámite deberá presentarse ante la Oficina Ejecutora del Polo Turístico junto con la siguiente información:

a) Solicitud firmada por el cedente con indicación expresa de las calidades del futuro concesionario en caso de ser persona física. En el caso de personas jurídicas deberá indicar las calidades completas del representante, así como el poder que ostenta con vista en el registro

respectivo, además de indicar el número de cédula jurídica que le corresponde. En caso de ser el cesionario persona jurídica, el ICT verificará su personería con vista al Registro Nacional.

En el caso de una cesión parcial se deberá indicar si el proyecto aprobado previamente sobre el área a ceder, será asumido por el cesionario o bien, por el cedente en el resto de su proyecto.

b) Copia certificada de los documentos de identificación del cesionario si es persona física o bien, de realizarse el trámite en forma personal, la persona funcionaria del ICT que lo atienda, verificará los originales de dichos documentos al momento de su presentación y dejará constancia de los mismos en el expediente. En caso de ser el cesionario persona jurídica, deberá presentarse certificación notarial o de Registro Público de los estatutos sociales de la cesionaria constituida y domiciliada en el país.

c) Certificación notarial actualizada de naturaleza y propiedad del capital social, con indicación expresa que el concesionario se encuentra al día con el suministro de información establecido en el capítulo denominado "Transparencia y beneficiarios finales de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas", de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, N° 9416 del 14 de diciembre de 2016.

d) Pagar el respectivo canon de cesión vigente según el área a ceder, una vez aprobada por Junta Directiva del ICT la solicitud de cesión, el cual deberá ser depositado en las cuentas del ICT destinadas para FONDETUR, previo a la firma del contrato de concesión.

e) Declaración jurada con las manifestaciones requeridas en el Punto II. Requisitos Para Demostrar la capacidad económica y del Punto III. Requisitos para demostrar la carencia de antecedentes penales del Anexo Único del presente Reglamento.

f) Plano del área a ceder, visado por la Dirección Ejecutiva y catastrado.

g) Anteproyecto constructivo y cronograma de ejecución de obras conforme a los requisitos establecidos en punto I, Anexo Único del presente Reglamento. En el caso de cesiones simples se deberá hacer una descripción del anteproyecto constructivo y al menos el valor de la primera etapa de desarrollo. El presente requisito no aplicará cuando se trate de la cesión de una concesión construida o unidad residencial, comercial u hotelera ya desarrollada.

h) Previo a la firma del contrato se deberá contar con el pago del canon de cesión y la respectiva garantía de cumplimiento.

i) En aquellos casos que el cesionario proponga la modificación del anteproyecto constructivo aprobado para el área a ceder, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el Punto I, Anexo Único del presente reglamento, sobre aprobación de anteproyectos constructivos.

j) En el caso de que el cesionario pretenda someter a garantía real su derecho de concesión, con el fin de invertir los fondos del crédito en el desarrollo del proyecto, deberá indicarlo expresamente en su solicitud y señalar el plazo en el cual tramitará la autorización ante la Junta Directiva del ICT con sus respectivos requisitos. Salvo que, dentro del mismo trámite de solicitud de cesión se gestione la autorización ante la Junta Directiva del ICT para someter la concesión a garantía real, para lo cual deberán aportar los requisitos establecidos en el Reglamento de Garantías Reales que Gravan las concesiones del Polo Turístico Golfo de Papagayo, Decreto Ejecutivo Número 29794-MP-TUR, del 30 de agosto del 2001 publicado en La Gaceta N° 180 del 19 de setiembre del 2001 y sus reformas.

k) Además del cumplimiento de los anteriores requisitos en el caso de cesiones para el desarrollo de proyectos residenciales turísticos y proyectos para desarrollo turístico, el cesionario deberá presentar, además:

1) Documentos que acrediten la experiencia del futuro concesionario o del grupo de interés económico al cual pertenecen en proyectos turísticos o similares.

**2) Requisito de capacidad económica:** Deberá demostrarse la capacidad económica de la nueva concesionaria mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Punto II, Anexo Único del presente reglamento.

## **VI. REQUISITOS PARA CAMBIO DE USO DE SUELO DE LAS CONCESIONES.**

Para tramitar y resolver estas solicitudes deberán cumplirse con los siguientes requisitos:

a) Documento formal presentado por el concesionario o la persona acreditada en el expediente para realizar la solicitud, donde se indique el proyecto actualmente convenido con el ICT, la necesidad de cambio o adición de uso de suelo en función de este proyecto y su ejecución. En el caso de que la solicitud se fundamente en el Cambio del Proyecto Constructivo, se deberá aportar además de los presentes requisitos, los documentos descritos en el Punto I “Aprobación de anteproyectos” del Anexo Único del presente Reglamento.

b) Plano catastro de la concesión donde se identifique claramente el área objeto del cambio o adición de uso de suelo.

c) Diagnóstico ambiental inicial del nuevo proyecto, o estudios que fundamentaron el D1.

d) Memoria de cálculo del requerimiento de recurso hídrico, realizada por un profesional acreditado en la materia.

e) Estudio de mercado que permita, además, ver los beneficios del cambio propuesto para el sector, cuantificando las mejoras en la producción de empleo directo e indirecto, así como en los beneficios directos del cambio propuesto.

## **VII. REQUISITOS PARA SOMETIMIENTO DE LAS CONCESIONES AL RÉGIMEN CONDOMINIAL.**

- 1) Solicitud firmada por el representante legal debidamente acreditado y con las facultades suficientes para solicitar a la Junta Directiva del ICT, la autorización para sometimiento de la concesión a régimen condominial, que indique la naturaleza, la situación, la medida, los linderos y plano catastro de la finca matriz; así como la descripción de cada filial resultante, con su situación, medidas, linderos y la proporción que a cada una de estas filiales le corresponda en relación con el área total del condominio y los demás detalles necesarios para su correcta identificación, así como el destino general del condominio y el particular de cada filial.
- 2) Propuesta de plano de anteproyecto de condominio. Corresponderá a la Dirección Ejecutiva verificar las especificaciones de índole técnico, que se indiquen en el plano de anteproyecto del Condominio.
- 3) Plano catastrado de la finca a someter a condominio (finca matriz). En caso de condominios de lotes se debe aportar plano catastrado de cada una de sus filiales. En condominios en proceso de construcción, las filiales se determinarán de conformidad con los planos del condominio.
- 4) Una vez aprobada por parte de la Junta Directiva del ICT el sometimiento al régimen condominial de la concesión, deberá aportarse en un plazo máximo de 15 días hábiles, el borrador de Reglamento del Condominio, el cual deberá contar con las especificaciones relativas a las unidades condominales, uso del área privativa y uso del área común, el cual deberá ser congruente con la normativa que rigen a las concesiones del Polo Turístico Golfo de Papagayo. Así mismo, deberá aportar el borrador de la escritura constitutiva del mismo.

## **VIII. REQUISITOS PARA COMPENSACIÓN DE DENSIDAD Y COBERTURA EN LAS CONCESIONES.**

Para el trámite de compensación de densidad o coeficiente de ocupación de superficie (cobertura), con áreas contiguas o no, bajo la titularidad de un mismo concesionario este deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud firmada por el interesado, con indicación expresa de las calidades en caso de ser persona física, en el caso de personas jurídicas deberá indicar las calidades completas de los representantes legales, así como el poder que ostenta con vista en el registro respectivo, además de indicar el número de cédula jurídica que le corresponde.
- b) En el caso de que se pretenda reservar determinado lote o finca para que sea utilizado como compensación de la densidad o cobertura, este lote deberá identificarse claramente y formará parte de los compromisos contractuales, para lo cual, se firmará una adenda al contrato original de su concesión.
- c) Si previo a la compensación, el concesionario requiere gestionar una cesión parcial o total a su favor, este deberá cumplir con lo establecido en la normativa y requisitos existentes para el caso de cesiones, Punto V del presente Anexo.

## **IX. PROCEDIMIENTO DE INDEXACIÓN DE CANON DE CESIONES.**

El valor del canon por metro cuadrado de concesión y de cesión será ajustado cada año conforme a la tasa SORF (*Secured Overnight Financing Rate*) publicada por el Banco Central de Costa

Rica, anualizada con el promedio de los últimos doce meses de conformidad con las siguientes reglas:

a) Al término de cada año de vigencia del valor del canon por metro cuadrado se hará el ajuste general del monto a pagar.

b) Se utilizará la tasa SORF (*Secured Overnight Financing Rate*) vigente al cierre de operaciones del último día de cada mes, conforme la publicación oficial del indicador por el Banco Central de Costa Rica.

c) El cálculo del ajuste se hará dentro del último mes del año que transcurre y se encontrará vigente todo el siguiente periodo de un año.

d) Para el incremento se utilizará el promedio simple de la tasa SORF de los últimos 12 meses vigente al cierre de operaciones del último día de cada mes.

e) El monto a pagar por concesión o por cesión será el vigente al día que se apruebe por la Junta Directiva del ICT la concesión o la cesión, si se produjera un ajuste entre la fecha del depósito al ICT y la fecha de aprobación, el monto del depósito deberá ser ajustado conforme al nuevo valor.

f) El ICT mantendrá a disposición de cualquier interesado la información correspondiente al monto vigente para el año que transcurre.

g) En caso de que se construyan apartamentos o locales en varios pisos sobre un terreno de la concesión cuyo uso así lo permita, al cederse cada apartamento o local, se considerará cedida la concesión relativa al valor proporcional del área. Esto conforme al coeficiente de propiedad condominal de la cesión y se pagará la parte proporcional al ICT.

## **X. PROCEDIMIENTO DE INDEXACIÓN DE VALOR CANON POR OTORGAMIENTO, PRÓRROGA O AJUSTE.**

Para la fijación del canon que debe pagar el concesionario al ICT por otorgamiento, prórroga y ajuste, así como la determinación de la base del valor de la concesión para la fijación del canon anual que debe pagar el concesionario a la Municipalidad respectiva, se deberá cumplir con el siguiente procedimiento: Deberá la Dirección Ejecutiva de la Oficina Ejecutora, acreditar el valor de la concesión otorgada, el cual se calculará siguiendo la metodología establecida en el “Procedimiento de Indexación de Valor de Canon de Cesiones”, Punto IX) del presente Anexo. En caso de que se requiera el valor de la concesión en moneda local, deberá aplicarse el tipo de cambio de compra de referencia establecido por el Banco Central de Costa Rica al día de consulta.

Sobre el valor de la concesión acreditado por la Dirección Ejecutiva, la Municipalidad respectiva procederá al cálculo del canon anual excluyendo de la zona restringida y la zona pública concesionada al amparo de la excepción establecida en el artículo 21 de la Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre, número 6043 del 2 de marzo de 1977, aquellas áreas de reserva tales como humedales, esteros, riscos y demás áreas que por disposición legal o por sus condiciones naturales no puedan ser objeto de utilización por el concesionario, según lo muestre el respectivo plano. Esto salvo los casos previstos en el artículo 21 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre. Sobre el valor resultante se aplicará el canon anual, de acuerdo al uso autorizado en cada caso:

Uso residencial turístico 3%

Uso hotelero 4%

Uso comercial 5%

El canon municipal deberá ser calculado por anualidades adelantadas, pudiendo ser pagado por el concesionario en forma trimestral conforme lo disponga la Municipalidad interesada. Dicho canon, cuando se trate de la primera determinación regirá de inmediato, salvo que exista oposición del concesionario, en cuyo caso entrará a regir a partir de la fecha de su fijación definitiva.

En las posteriores determinaciones quinquenales, el canon regirá a partir del período siguiente a la fecha en que quede firme la resolución definitiva que lo apruebe. En caso de que se construyan apartamentos o locales en varios pisos sobre un terreno de la concesión cuyo uso así lo permita, al cederse cada apartamento o local, el adquirente será el responsable del valor proporcional del área conforme al coeficiente de propiedad condominal de la cesión y deberá pagar la parte proporcional del canon a la Municipalidad interesada.

#### **X. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE AJUSTE DE PLAZO.**

a) Solicitud firmada por el concesionario o representante legal debidamente acreditado al expediente, solicitando el plazo al cual quiere ajustar su concesión, donde indique el área y matrícula de la concesión e indicar si el proyecto convenido ha sido ejecutado y está en operación. En aquellos casos donde se solicite ajuste para compensar plazo de concesión no disfrutado debido a alguna circunstancia sobreviniente o fuerza mayor que no le es imputable al

concesionario y le ha impedido el desarrollo u operación de su proyecto convenido con el ICT, deberá el concesionario demostrar dicha causal de impedimento e indicar el plazo de ajuste, el cual no podrá ser superior al plazo máximo de 50 años establecido en el artículo 9 del presente Reglamento.

b) Declaración jurada de que cuenta con la capacidad económica para operar el proyecto en el plazo adicional solicitado.

c) Pago del canon de concesión por el plazo a ajustar, salvo los casos de ajuste de plazo para compensación por causas no atribuibles al concesionario. Dicho pago se realizará una vez aprobado el ajuste del plazo por parte de la Junta Directiva y previo a la firma de la respectiva adenda a contrato de concesión.

d) En aquellos casos que se requiera ajuste de plazo para las concesiones que estén tramitando una garantía real que las graven, deberá cumplirse con lo establecido en el Reglamento para el otorgamiento de las Garantías Reales que gravan las concesiones del PTGP (Decreto Ejecutivo 29794-MP-TUR del 30 de agosto del 2001, publicado en La Gaceta N° 180 del 19 de setiembre del 2001 y sus reformas). Adicionalmente, se deberá aportar documento emitido por la entidad bancaria o entidad extranjera donde se indique el plazo y el monto por el cual se otorgará el crédito. El plazo de ajuste de la concesión, se justificará en función de la constitución de la garantía real.”

**Artículo 3.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en San José, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de la Presidencia, Natalia Díaz Quintana.—El Ministro de Turismo, William Rodríguez López.—O.C.Nº 900007-00.—Solicitud Nº DM-001-2024.—( D44448 - IN2024863777 ).

# RESOLUCIONES

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

### DIRECCIÓN DE ENERGÍA

Resolución N°0014-2024-DE

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA.** Dirección de Energía. San José, a las siete horas del día siete de mayo del dos mil veinticuatro.

#### RESULTANDO:

**PRIMERO:** Que la Ley Orgánica de Ministerio de Ambiente y Energía, N° 7152 establece que el Ministerio de Ambiente y Energía es competente para regular el tema de uso racional de los recursos naturales y de la energía, así como la eficiencia energética, no obstante, la Ley del Sistema Nacional de Calidad, N° 8279, el Reglamento del Órgano de Reglamentación Técnica, Decreto Ejecutivo N° 32068 y el Reglamento para Elaborar Reglamentos Técnicos Nacionales, Decreto Ejecutivo N° 36214, establecen que es mediante Reglamentos Técnicos que se pueden establecer características obligatorias de un producto que deben de cumplirse al momento de su comercialización.

**SEGUNDO:** Que el Decreto 38849-MEIC, Procedimiento para demostrar equivalencia con un reglamento Técnico de Costa Rica (RTCR), tiene como objeto establecer el procedimiento para demostrar la equivalencia de un documento normativo con un reglamento técnico costarricense (RTCR).

**TERCERO:** Que el Decreto Ejecutivo N°43524-MINAE, Reglamento Técnico RTCR 503: 2021 Productos eléctricos, cocinas, plantillas, encimeras, plantillas de inducción y horno eléctrico de uso doméstico, tiene como objeto establecer los requisitos de eficiencia energética y los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables a las cocinas, plantillas, encimeras, plantillas de inducción y hornos eléctricos de uso doméstico que se fabriquen, importen nuevas o usadas, utilicen y comercialicen en el territorio nacional, así como permitir exclusivamente la importación y comercialización de los productos que cumplan estos requisitos.

**CUARTO:** Que el día dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante formulario sin número, la señora **Mary Ann Drake Rodríguez**, portadora de la cédula de identidad número 1-0962-0623, representante legal de la empresa **WHIRLPOOL COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-831645, presenta la solicitud formal para el **otorgamiento de la equivalencia** con base en el Decreto 38849-MEIC, para la norma "CAN/CSA-C358-03 Energy Consumption Test Methods for Household Electric Ranges" con la normativa nacional Decreto 43524 "RTCR 503:2021 - PRODUCTOS ELÉCTRICOS. COCINAS, PLANTILLAS, ENCIMERAS, PLANTILLAS DE INDUCCIÓN Y HORNOS ELÉCTRICOS DE USO DOMÉSTICO. REQUISITOS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA (INTE E17-1:2017, INTE E17-2:2017 e INTE E17-3:2017) y conforme a lo indicado en el artículo 5.1 Estudio de equivalencia normativa, aporta el Criterio de equivalencia emitido por la Dirección de Normalización EQ-15-2024.

**QUINTO:** Que el día seis de mayo del dos mil veinticuatro, mediante oficio número DE-0062-2024 la Dirección de Energía emite el informe de equivalencia norma extranjera con el Decreto N° 43524- MINAE.

**SEXTO:** Que el día siete de mayo del dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, la Dirección de Energía envía para su trámite el expediente administrativo completo de **WHIRLPOOL COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** y el borrador de la resolución de equivalencia a la Dirección de Asesoría Jurídica MINAE.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El oficio **DE-0062-2024** contiene el informe técnico emitido por la Dirección de Energía, el cual realiza el análisis del criterio EQ-15-2024, de la Dirección de Normalización del Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO), el cual indica lo siguiente:

#### **Concluye:**

- a. *Que la normativa extranjera CSA-C358-03 “Energy Energy Consumption Test Methods for Household Electric Ranges”, reúne las condiciones técnicas de equivalencia con el Decreto 43524 MINAE “RTCR 503:2021 - PRODUCTOS ELÉCTRICOS. COCINAS, PLANTILLAS, ENCIMERAS, PLANTILLAS DE INDUCCIÓN Y HORNOS ELÉCTRICOS DE USO DOMÉSTICO. REQUISITOS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA (INTE E17-1:2017, INTE E17-2:2017 e INTE E17-3:2017)” y lo indicado en el Decreto 38849-MEIC “Procedimiento para demostrar equivalencia con un Reglamento Técnico de Costa Rica (RTCR)”*
- b. *Con respecto al tema de evaluación de la conformidad del producto, el análisis de la documentación la empresa CSA Group, determina que el modelo de evaluación de la conformidad del producto utilizado es similar bajo el objetivo legítimo de la norma, a lo indicado en el Art. 9, . Modelo 4 de Evaluación de la Conformidad, del Decreto 43524.*

**Recomienda:** *proceder con el proceso para la equivalencia de la CSA-C358-03 “Energy Energy Consumption Test Methods for Household Electric Ranges” con el Decreto 43524 RTCR 503:2021. Asociado a esta equivalencia, los siguientes modelos o familias y números de certificados de CSA Group de equipos certificados para su validez.*

**ANEXO A  
MODELOS/FAMILIAS PRESENTADOS POR EL SOLICITANTE**

N°	Modelo/Familia	Categoría	Consumo máximo aparato, CAN/CSA-C358-03 (kWh/año)	Límite mínimo de la norma, INTE E17-1:2017 (%)	Eficiencia del aparato, INTE E17-1:2017 (%)	Eficiencia declarada en etiqueta (Anexo B) (%)	N° de Etiqueta (Anexo B)	¿Es equivalente?
1	YKFED500ESS5	Cocina completa	532	32	41.8	35.1	1	Si
2	YKFE500ESS	Cocina completa	611	32	35.1			
3	YKSEB900ES	Cocina completa	560	32	36.1			
4	YMER7700LZ	Cocina completa	543	32	39.6	39.6	2	Si
5	YWFC150M0JB	Cocina completa	542	32	37.9	32.3	3	Si
6	YWFC150M0JS	Cocina completa	542	32	37.9			
7	YWFE550S0LZ	Cocina completa	558	32	38.5			
8	YWFE775H0HZ	Cocina completa	630	32	32.3			
9	YWFC315S0JB	Cocina completa	510	32	41.9	32.3	14	Si
10	YWFE535S0LS	Cocina completa	543	32	39.6			
11	YWFE535S0LZ	Cocina completa	543	32	39.6			
12	KCED606GBL	Plantilla eléctrica	258	60	67.1	67.1	4	Si
13	KCED606GSS	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
14	KCED600GBL	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
15	KCED600GSS	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
16	KECC056RBL	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
17	KCES556HBL	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
18	KCES556HSS	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
19	KCES956KBL	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
20	KCES956KSS	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
21	KCES550HBL	Plantilla eléctrica	258	60	67.1	67.1	5	Si
22	KCES550HSS	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
23	KCES950KBL	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
24	KCES950KSS	Plantilla eléctrica	258	60	67.1	67.1	6	Si
25	MEC8830HB	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
26	MEC8830HS	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
27	MEC8836HS	Plantilla eléctrica	258	60	67.1	67.1	7	Si
28	WCE55US0HB	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
29	WCE55US0HS	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
30	WCE55US0HW	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
31	WCE55US4HB	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
32	WCE55US6HB	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
33	WCE77US0HB	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
34	WCE77US0HS	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			

**ANEXO A  
MODELOS/FAMILIAS PRESENTADOS POR EL SOLICITANTE (Continuación)**

N°	Modelo/Familia	Categoría	Consumo máximo aparato, CAN/CSA-C358-03 (kWh/año)	Límite mínimo de la norma, INTE E17-1:2017 (%)	Eficiencia del aparato, INTE E17-1:2017 (%)	Eficiencia declarada en etiqueta (Anexo B) (%)	N° de Etiqueta (Anexo B)	¿Es equivalente?
35	WCE77US6HB	Plantilla eléctrica	258	60	67.1	67.1	8	Si
36	WCE77US6HS	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
37	W5CE1522FB	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
38	WCE97US6KB	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
39	WCE97US6KS	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
40	WCE97US0KB	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
41	WCE97US0KS	Plantilla eléctrica	258	60	67.1	9.2	9	Si
42	KOES730PSS	Horno eléctrico	380	8.5	9.3			
43	KOES530PBS	Horno eléctrico	356	8.5	9.5			
44	KOES530PPS	Horno eléctrico	356	8.5	9.5			
45	KOES530PSS	Horno eléctrico	356	8.5	9.5			
46	KOED530PSS	Horno eléctrico	355	8.5	9.6			
47	KOED530PPS	Horno eléctrico	355	8.5	9.6			
48	KOED530PBS	Horno eléctrico	355	8.5	9.6			
49	KOES527PSS	Horno eléctrico	333	8.5	10.3			
50	MOED6030LZ	Horno eléctrico	363	8.5	10.0	10	10	Si
51	MOES6030LZ	Horno eléctrico	363	8.5	10.0			
52	MOED6027LZ	Horno eléctrico	344	8.5	10.6	9.7	11	Si
53	WOES3030LS	Horno eléctrico	369	8.5	9.7			
54	WOED3030LS	Horno eléctrico	367	8.5	9.7			
55	WOES7030PV	Horno eléctrico	363	8.5	9.6			
56	WOES7030PZ	Horno eléctrico	363	8.5	9.6			
57	WOED5030LB	Horno eléctrico	352	8.5	9.9			
58	WOED5030LW	Horno eléctrico	352	8.5	9.9			
59	WOED5030LZ	Horno eléctrico	352	8.5	9.9			
60	WOED5930LZ	Horno eléctrico	352	8.5	9.9			
61	WOED7030PV	Horno eléctrico	359	8.5	9.7	9.7	12	Si
62	WOED7030PZ	Horno eléctrico	359	8.5	9.7			
63	WOES5030LB	Horno eléctrico	349	8.5	10.0			
64	WOES5030LW	Horno eléctrico	349	8.5	10.0			
65	WOES5030LZ	Horno eléctrico	349	8.5	10.0			
66	WOES5930LZ	Horno eléctrico	349	8.5	10.0			
67	WOES3027LS	Horno eléctrico	347	8.5	10.3			
68	WOES7027PZ	Horno eléctrico	341	8.5	10.3			

ANEXO A								
MODELOS/FAMILIAS PRESENTADOS POR EL SOLICITANTE (Continuación)								
N°	Modelo/Familia	Categoría	Consumo máximo aparato, CAN/CSA-C358-03 (kWh/año)	Límite mínimo de la norma, INTE E17-1:2017 (%)	Eficiencia del aparato, INTE E17-1:2017 (%)	Eficiencia declarada en etiqueta (Anexo B) (%)	N° de Etiqueta (Anexo B)	¿Es equivalente?
69	WOED5027LB	Horno eléctrico	363	8.5	9.5	9.7	12	Si
70	WOED5027LW	Horno eléctrico	363	8.5	9.5			
71	WOED5027LZ	Horno eléctrico	363	8.5	9.5			
72	WOED7027PZ	Horno eléctrico	338	8.5	10.4	9.7	13	Si
73	WOES5027LB	Horno eléctrico	327	8.5	10.6			
74	WOES5027LW	Horno eléctrico	327	8.5	10.6			
75	WOES5027LZ	Horno eléctrico	327	8.5	10.6			
76	WOS52ES4MBX	Horno eléctrico	237	8.5	14.4			
77	YWOS52ES4MZX	Horno eléctrico	237	8.5	14.4			

*IMÁGENES Tomadas del informe técnico DE-0062-2024*

*Elaborado por: Dirección de Energía, MINAE*

**SEGUNDO:** La Autoridad Nacional Competente (ANC), en virtud del informe técnico descrito en el resultado anterior acoge la recomendación y aprueba la solicitud de equivalencia de la norma “CAN/CSA-C358-03 Energy Consumption Test Methods for Household Electric Ranges”, y los certificados descritos en el considerando anterior, presentada por la empresa **WHIRLPOOL COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-831645.

**TERCERO:** Conforme al artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) y el reglamento N° 8449 “Lineamientos para la Aplicación de los incisos 1) y 3) del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja, se realizaron las consultas digitales para verificación de las obligaciones materiales y formales con la institución, las cuales dieron resultados positivos de estar al día.

**CUARTO:** Conforme al artículo 18 bis de la Ley para Mejorar la lucha contra el Fraude Fiscal N°9416, se realizaron las consultas digitales para verificación de las obligaciones materiales y formales con el Ministerio de Hacienda, las cuales dieron resultados positivos de estar al día.

**QUINTO:** El presente acto, reúne todos los requisitos del ordenamiento jurídico, por lo que no existe impedimento legal para su firma.

**POR TANTO**  
**EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**  
**AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el Decreto 38849-MEIC y el Decreto 43524 “RTCR 503:2021 - PRODUCTOS ELÉCTRICOS. COCINAS, PLANTILLAS, ENCIMERAS, PLANTILLAS DE INDUCCIÓN Y HORNOS ELÉCTRICOS DE USO DOMÉSTICO. REQUISITOS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA (INTE E17-1:2017, INTE E17-2:2017 e INTE E17-3:2017) y lo dispuesto en el considerando primero de la presente resolución se otorga la equivalencia solicitada por la empresa **WHIRLPOOL COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-831645, para la norma “CAN/CSA-C358-03 Energy Consumption Test Methods for Household Electric Ranges” y los siguientes certificados

ANEXO A MODELOS/FAMILIAS PRESENTADOS POR EL SOLICITANTE								
N°	Modelo/Familia	Categoría	Consumo máximo aparato, CAN/CSA-C358-03 (kWh/año)	Límite mínimo de la norma, INTE E17-1:2017 (%)	Eficiencia del aparato, INTE E17-1:2017 (%)	Eficiencia declarada en etiqueta (Anexo B) (%)	N° de Etiqueta (Anexo B)	¿Es equivalente?
1	YKFED500ESS5	Cocina completa	532	32	41.8			
2	YKFEG500ESS	Cocina completa	611	32	35.1	35.1	1	Si
3	YKSEB900ES	Cocina completa	560	32	36.1			
4	YMER7700LZ	Cocina completa	543	32	39.6	39.6	2	Si
5	YWFC150M0JB	Cocina completa	542	32	37.9			
6	YWFC150M0JS	Cocina completa	542	32	37.9	32.3	3	Si
7	YWFES50S0LZ	Cocina completa	558	32	38.5			
8	YWFE775H0HZ	Cocina completa	630	32	32.3			
9	YWFC315S0JB	Cocina completa	510	32	41.9			
10	YWFES35S0LS	Cocina completa	543	32	39.6	32.3	14	Si
11	YWFES35S0LZ	Cocina completa	543	32	39.6			
12	KCED606GBL	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
13	KCED606GSS	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
14	KCED600GBL	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
15	KCED600GSS	Plantilla eléctrica	258	60	67.1	67.1	4	Si
16	KECC056RBL	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
17	KCESS56HBL	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
18	KCESS56HSS	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
19	KCES956KBL	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
20	KCES956KSS	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
21	KCESS50HBL	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
22	KCESS50HSS	Plantilla eléctrica	258	60	67.1	67.1	5	Si
23	KCES950KBL	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
24	KCES950KSS	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
25	MEC8830HB	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
26	MEC8830HS	Plantilla eléctrica	258	60	67.1	67.1	6	Si
27	MEC8836HS	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
28	WCE55US0HB	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
29	WCE55US0HS	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
30	WCE55US0HW	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
31	WCE55US4HB	Plantilla eléctrica	258	60	67.1	67.1	7	Si
32	WCE55US6HB	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
33	WCE77US0HB	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			
34	WCE77US0HS	Plantilla eléctrica	258	60	67.1			

ANEXO A MODELOS/FAMILIAS PRESENTADOS POR EL SOLICITANTE (Continuación)											
N°	Modelo/Familia	Categoría	Consumo máximo aparato, CAN/CSA-C358-03 (kWh/año)	Límite mínimo de la norma, INTE E17-1:2017 (%)	Eficiencia del aparato, INTE E17-1:2017 (%)	Eficiencia declarada en etiqueta (Anexo B) (%)	N° de Etiqueta (Anexo B)	¿Es equivalente?			
35	WCE77US6HB	Plantilla eléctrica	258	60	67.1	67.1	8	Si			
36	WCE77US6HS	Plantilla eléctrica	258	60	67.1						
37	W5CE1522FB	Plantilla eléctrica	258	60	67.1						
38	WCE97US6KB	Plantilla eléctrica	258	60	67.1						
39	WCE97US6KS	Plantilla eléctrica	258	60	67.1						
40	WCE97US0KB	Plantilla eléctrica	258	60	67.1						
41	WCE97US0KS	Plantilla eléctrica	258	60	67.1						
42	KOES730PSS	Horno eléctrico	380	8.5	9.3	9.2	9	Si			
43	KOES530PBS	Horno eléctrico	356	8.5	9.5						
44	KOES530PPS	Horno eléctrico	356	8.5	9.5						
45	KOES530PSS	Horno eléctrico	356	8.5	9.5						
46	KOED530PSS	Horno eléctrico	355	8.5	9.6						
47	KOED530PPS	Horno eléctrico	355	8.5	9.6						
48	KOED530PBS	Horno eléctrico	355	8.5	9.6						
49	KOES527PSS	Horno eléctrico	333	8.5	10.3	10	10	Si			
50	MOED6030LZ	Horno eléctrico	363	8.5	10.0						
51	MOES6030LZ	Horno eléctrico	363	8.5	10.0						
52	MOED6027LZ	Horno eléctrico	344	8.5	10.6						
53	WOES3030LS	Horno eléctrico	369	8.5	9.7				9.7	11	Si
54	WOED3030LS	Horno eléctrico	367	8.5	9.7						
55	WOES7030PV	Horno eléctrico	363	8.5	9.6						
56	WOES7030PZ	Horno eléctrico	363	8.5	9.6						
57	WOED5030LB	Horno eléctrico	352	8.5	9.9						
58	WOED5030LW	Horno eléctrico	352	8.5	9.9						
59	WOED5030LZ	Horno eléctrico	352	8.5	9.9	9.7	12	Si			
60	WOED5930LZ	Horno eléctrico	352	8.5	9.9						
61	WOED7030PV	Horno eléctrico	359	8.5	9.7						
62	WOED7030PZ	Horno eléctrico	359	8.5	9.7						
63	WOES5030LB	Horno eléctrico	349	8.5	10.0						
64	WOES5030LW	Horno eléctrico	349	8.5	10.0						
65	WOES5030LZ	Horno eléctrico	349	8.5	10.0						
66	WOES5930LZ	Horno eléctrico	349	8.5	10.0						
67	WOES3027LS	Horno eléctrico	347	8.5	10.3	9.7	12	Si			
68	WOES7027PZ	Horno eléctrico	341	8.5	10.3						

ANEXO A MODELOS/FAMILIAS PRESENTADOS POR EL SOLICITANTE (Continuación)								
N°	Modelo/Familia	Categoría	Consumo máximo aparato, CAN/CSA-C358-03 (kWh/año)	Límite mínimo de la norma, INTE E17-1:2017 (%)	Eficiencia del aparato, INTE E17-1:2017 (%)	Eficiencia declarada en etiqueta (Anexo B) (%)	N° de Etiqueta (Anexo B)	¿Es equivalente?
69	WOED5027LB	Horno eléctrico	363	8.5	9.5	9.7	12	Si
70	WOED5027LW	Horno eléctrico	363	8.5	9.5			
71	WOED5027LZ	Horno eléctrico	363	8.5	9.5			
72	WOED7027PZ	Horno eléctrico	338	8.5	10.4			
73	WOES5027LB	Horno eléctrico	327	8.5	10.6	9.7	13	Si
74	WOES5027LW	Horno eléctrico	327	8.5	10.6			
75	WOES5027LZ	Horno eléctrico	327	8.5	10.6			
76	WOS52ES4MBX	Horno eléctrico	237	8.5	14.4			
77	YWOS52ES4MZX	Horno eléctrico	237	8.5	14.4			

Imágenes Tomadas del informe técnico DE-0062-2024

Elaborado por: Dirección de Energía, MINAE

**SEGUNDO:** La presente equivalencia de norma tendrá una vigencia indefinida; no obstante, las modificaciones a las disposiciones técnicas del documento normativo, las derogaciones, así como las anulaciones invalidan la misma. La ANC podrá retirar la equivalencia si hay evidencia comprobada de que los bienes no cumplen con los documentos normativos que dieron origen a la misma y para los efectos de la demostración de la conformidad no podrá ser utilizada. En este caso se deberá emitir una Resolución la cual además de ser notificada al solicitante; deberá ser publicada mediante extracto en el Diario Oficial La Gaceta y comunicada al CIOT, quien procederá a coordinar con el Ministerio de Comercio Exterior la correspondiente notificación a dicha organización y finalmente, lo pondrá a disposición del público en su sitio web. En dichos casos, será obligación del interesado gestionar un nuevo proceso de equivalencia. Adicionalmente, si en el proceso de verificación de mercado, se determina que hay un mal uso de la equivalencia, el infractor no podrá utilizar la condición de equivalencia para los efectos de la demostración de la conformidad y deberá someterse a los procedimientos establecidos en el RTCR en cuestión para demostrar la conformidad, sin perjuicio de otras sanciones administrativas establecidas en la legislación nacional.

**TERCERO:** Contra la presente resolución se podrá interponer los recursos ordinarios establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

**CUARTO:** Se emite la presente resolución en formato digital, de conformidad con la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos N° 8454.

**NOTIFIQUESE:**

**WHIRLPOOL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Ambiente y Energía, Franz Tattenbach Capra.—O.C.N° 4600085416.—Solicitud N° 06.—( IN2024865630 ).

# TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

## RESOLUCIONES

N.º 3046-E10-2024.- **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las nueve horas del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

***Liquidación trimestral de gastos del partido Restauración Nacional (PRN), cédula jurídica n.º 3-110-419368, correspondiente al periodo julio-setiembre de 2019.***

### RESULTANDO

1.- Mediante oficio n.º DGRE-700-2023 del 30 de agosto de 2023, el señor Héctor Fernández Masís, director de la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), remitió a este Tribunal el informe n.º DFPP-LT-PRN-30-2023 del 19 de julio de 2023 elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (DFPP) y denominado: “INFORME FINAL RELATIVO A LA REVISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN TRIMESTRAL DE GASTOS PRESENTADA POR EL PARTIDO RESTAURACIÓN NACIONAL (PRN), PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE JULIO Y EL 30 DE SETIEMBRE DE 2019” (folios 2 a 14).

2.- En auto de las 9:05 horas del 1.º de setiembre de 2023, el magistrado instructor dio audiencia a las autoridades del PRN para que, de estimarlo conveniente, se manifestaran sobre el informe del DFPP (folio 31).

3.- Por escrito del 25 de setiembre de 2023, recibido en la Secretaría del Despacho el día siguiente, el señor Danilo Zamora Méndez, secretario de la empresa Consultores Financieros COFIN S.A., fiduciaria de los fideicomisos suscritos por el PRN, solicita que se disponga que la falta de renovación de estructuras del PRN no es atribuible a su representada y, en ese tanto, no puede ser causal del no pago de los

fondos asociados a esta liquidación, los cuales fueron debidamente cedidos a favor de COFIN S.A. para la cancelación del fideicomiso suscrito por la agrupación con el Banco Promérica de Costa Rica S.A. (folios 34 y 35).

4.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron**; y,

#### **CONSIDERANDO**

**I.- Reserva para gastos permanentes y su liquidación trimestral.** Por mandato del artículo 96 inciso 1) de la Constitución Política, los partidos políticos no pueden destinar la contribución estatal, exclusivamente, para atender gastos electorales; una parte de esta debe estar dirigida a atender las actividades permanentes de capacitación y organización política. La definición de los porcentajes destinados a cada una de esas necesidades (gastos electorales, de capacitación y de organización) es del resorte exclusivo de cada agrupación, mediante la respectiva previsión estatutaria.

El Código Electoral ordena que, al resolver las liquidaciones de gastos presentadas por las agrupaciones políticas (luego de celebrarse los comicios), se conforme una reserva que les permita obtener el reembolso de futuros gastos en época no electoral, para atender las actividades permanentes citadas. Esa reserva quedará constituida de acuerdo con el monto máximo de contribución a que tenga derecho cada agrupación y según los porcentajes predeterminados para cada rubro.

**II.- Hechos probados.** Para el dictado de la presente resolución, se tienen como debidamente demostrados los siguientes:

a) Que por resolución n.º DGRE-394-DRPP-2019 del 8 de noviembre de 2019, la DGRE inscribió la reforma estatutaria aprobada por la Asamblea Nacional del PRN, el 28 de setiembre de 2019, por cuyo medio modificó los porcentajes de su reserva de

gastos permanentes, ello con el fin de destinar un 55% para atender erogaciones de organización y un 5% para afrontar gastos de capacitación (ver numerales 61 y 62 del estatuto del PRN, visible en el URL: <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/estatutos/restauracionnacional.pdf>).

b) Que en resolución n.º 3655-E10-2021 de las 9:30 horas del 29 de julio de 2021, este Tribunal, tomando en cuenta la citada reforma estatutaria, readecuó la reserva de gastos permanentes del PRN y estableció que el monto de la reserva disponible, que ascendía a la suma de **¢2.766.593.464,42**, para ese momento, debía distribuirse en forma distinta según la fecha de vigencia de la citada reforma. De ese modo, para las liquidaciones de gastos anteriores a la reforma del 8 de noviembre de 2019 (“escenario A”, en el que los porcentajes de la reserva definidos por el partido eran: 45% para gastos de organización y 15% para gastos de capacitación -75% y 25% respectivamente del total-), el monto de la citada reserva se desglosaría de la siguiente manera: **¢1.833.980.433,57** para cubrir gastos de organización y los restantes **¢932.613.030,85** para atender gastos de capacitación. Respecto de las liquidaciones de gastos posteriores al 8 de noviembre de 2019 (“escenario B”, en el que los nuevos porcentajes de la reserva definidos por el partido son: 55% para gastos de organización y 5% para gastos de capacitación), el monto de la citada reserva se desglosa de la siguiente forma: **¢2.513.377.731,90** para atender el rubro de organización y **¢253.215.732,52** para afrontar gastos de capacitación (folios 40 a 45).

c) Que el PRN, dentro del plazo previsto legalmente al efecto, presentó la liquidación trimestral de gastos correspondiente al periodo julio-setiembre de 2019, por un total de **¢171.274.920,00** (folios 2 vuelto y 10).

d) Que en resolución n.º 2745-E10-2020 de las 09:30 horas del 21 de mayo de 2020, este Tribunal aprobó al PRN una liquidación parcial, correspondiente al periodo julio-setiembre de 2020, por un monto total de **€102.601.367,28**, con lo cual se mantienen pendientes de resolución, para ese periodo, gastos por la suma de **€68.673.551,06** (folios 11 y 36 a 39).

e) Que el informe emanado de la instancia técnica, y remitido a este Tribunal por la DGRE, refiere a los resultados de la revisión de los restantes gastos por **€68.673.551,06** que conforman, en conjunto, la totalidad de la liquidación del PRN para el periodo julio-setiembre de 2019 (folio 10).

f) Que el DFPP y la DGRE identificaron erogaciones por un total de **€8.431.776,33** que cumplen con los requisitos previstos por la normativa para tenerlos por comprobados, los cuales, en su totalidad, corresponden a gastos de organización política (folio 11).

g) Que, en consideración de la suma indicada en el inciso anterior, de los gastos pendientes de resolución para el periodo en comentario, el órgano técnico objetó erogaciones por la suma de **€63.241.774,73**, según las razones de objeción contenidas en el anexo adjunto al informe n.º DFPP-LT-PRN-30-2023 (folios 14 vuelto a 16 vuelto).

h) Que en el informe n.º DFPP-LT-PRN-30-2023, la instancia técnica comunicó a este Tribunal las sumas pagadas en exceso al PRN -por concepto de gastos relativos a honorarios devengados por un profesional en Derecho- que ascienden, en su totalidad, a **€3.000.000,00** (folios 11 y 13).

i) Que el PRN cuenta con una reserva para gastos permanentes (para las liquidaciones anteriores al 8 de noviembre de 2019) de **€2.361.191.894,98**, distribuida de la siguiente manera: **1) €1.313.405.479,86** para gastos de organización; y, **2) €1.047.786.415,12** para gastos de capacitación (ver resolución n.º 2536-E10-2024, visible a folios 46 a 57).

j) Que el PRN cuenta con una reserva actual para gastos permanentes (para las liquidaciones posteriores al 8 de noviembre de 2019) por un monto total de **₡2.361.191.894,98**, distribuida de la siguiente manera: **1) ₡2.073.138.912,46** para gastos de organización; y, **2) ₡288.052.982,52** para gastos de capacitación (ver misma prueba).

k) Que el PRN no registra multas pendientes de cancelación (folios 3 vuelto y 14).

l) Que al 12 de abril de 2024, el PRN, cédula jurídica n.º 3-110-419368, **mantiene una deuda**, por concepto de cuotas obrero-patronales, con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) por un monto de **₡52.536.824,00** (folio 58).

m) Que el partido político **tiene pendiente** el proceso de renovación democrático y periódico de estructuras partidarias, pues las actuales vencieron el 18 de octubre de 2021 (folio 3).

n) Que el PRN **no ha cumplido** con la publicación de los estados financieros auditados y la lista de contribuyentes del periodo comprendido entre el 1.º de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023, en los términos previstos en el artículo 135 del Código Electoral (ver folios 3 vuelto, 13 vuelto e información visible en el sitio web del TSE [https://www.tse.go.cr/estados\\_010722\\_300623.htm](https://www.tse.go.cr/estados_010722_300623.htm)).

ñ) Que el PRN utilizó, para la liquidación de sus gastos, la cuenta IBAN n.º CR79011610300024997847 del Banco de Promerica, la cual está asociada a la cuenta cliente n.º 30000002499784, a nombre de esa agrupación política (folios 4 y 14 vuelto).

**III.- Hechos no probados.** Ninguno de importancia para la resolución de este asunto.

**IV.- Sobre la ausencia de oposición al contenido del oficio n.º DGRE-700-2023 y del informe técnico n.º DFPP-LT-PRN-30-2023.** De previo a resolver lo que en derecho corresponda, el Tribunal confirió audiencia a las autoridades del PRN para que se manifestaran, si así lo estimaban pertinente, en relación con el oficio n.º DGRE-700-2023 y el informe n.º DFPP-LT-PRN-30-2023 (folio 31).

Considerando que no se tiene noticia alguna acerca de que el partido haya atendido la citada audiencia, este Pleno entiende, en consecuencia, que la agrupación se allanó al criterio vertido en el citado informe, de ahí que no proceda realizar un análisis de fondo de los documentos que componen la liquidación ni de los montos objetados por el órgano técnico en el procedimiento de revisión parcial de gastos efectuado por esa dependencia.

**V.- Sobre el resultado de la revisión final de la liquidación de gastos presentada por el PRN correspondiente al segundo trimestre (julio-setiembre) del 2019.** De acuerdo con el examen practicado por el DFPP a la documentación aportada por el PRN, a la luz de lo que disponen los artículos 107 del Código Electoral y 70 del Reglamento sobre Financiamiento de Partidos Políticos (RFPP), procede analizar los siguientes aspectos:

**1.- Reserva de organización y capacitación del PRN.** La presente liquidación versa sobre gastos de un periodo anterior a la reforma estatutaria de noviembre de 2019 (“escenario A” del hecho probado b), por lo que debe considerarse que el monto de la reserva que tiene a su favor el PRN para afrontar gastos permanentes asciende a la suma de **¢2.361.191.894,98**, la cual, bajo la proporción previa a la citada reforma,

se encuentra distribuida de la siguiente manera: **1) ¢1.313.405.479,86** para gastos de organización; y, **2) ¢1.047.786.415,12** para gastos de capacitación.

**2.- Gastos de organización reconocidos al PRN.** De acuerdo con los elementos que constan en autos, el PRN tiene en reserva para el reembolso de gastos de organización la suma de **¢1.313.405.479,86**. Para esta revisión final, se tuvieron erogaciones válidas y justificadas por la suma de **¢8.431.776,33** correspondientes a gastos de organización.

**3.- Gastos de capacitación.** El PRN mantiene en reserva para el reembolso de gastos de capacitación la suma de **¢1.047.786.415,12**. De los gastos analizados en esta liquidación, la instancia técnica no tuvo erogaciones válidas y justificadas en ese rubro.

**VI.- Sobre la suma pagada en exceso al PRN y el procedimiento para su devolución al erario.** En su informe n.º DFPP-LT-PRN-30-2023, el DFPP indicó que, a partir de sus registros, se constató que al PRN se le reconoció, en el marco de la primera liquidación parcial de gastos correspondiente al periodo julio-setiembre de 2019 (informe n.º DFPP-LT-PRN-27-2019 y resolución de este Tribunal n.º 1492-E10-2020), montos por concepto de honorarios profesionales que no debieron haber sido reconocidos, cuya suma corresponde a **¢3.000.000,00**.

Según el indicado informe, la razón de objeción (O-10) en la que radica su improcedencia para el reconocimiento lo constituye el hecho de que no se especificaron las actividades o tareas concretas que ejecutó el abogado contratado; además, de que no se aportó prueba documental de los trabajos realizados.

Sobre esa base, y dado que los montos cancelados por honorarios al señor Mario Soto Baltodano corresponden a una liquidación anterior y que el DFPP recomendó a

este Tribunal la recuperación de esas sumas, se acoge dicha recomendación y, en ese tanto, corresponde realizar las diligencias necesarias para la recuperación de esos **Q3.000.000,00**.

En este sentido, en la resolución n.º 7783-E10-2015, de las 9:15 horas del 3 de diciembre de 2015, este Tribunal estableció que el procedimiento de reintegro de las sumas pagadas de manera improcedente a cualquier partido político, se haría, en lo sucesivo, mediante la deducción de esa suma de los montos que mantiene en su reserva la agrupación política, con el fin de “*ocasionar la mínima afectación a la gestión financiera*” (ver igualmente, resolución n.º 8008-E10-2019 de las 10:00 horas del 18 de noviembre de 2019).

Al amparo de esa línea de decisión, corresponde ordenar la recuperación de la suma en comentario, para lo cual se utilizarán los recursos que se encuentran a disposición del PRN en, específicamente, su reserva de gastos permanentes de organización (visto que las sumas pagadas en exceso corresponden a erogaciones que se catalogan en ese rubro) en la conformación previa la reforma estatutaria aludida en el hecho probado a).

**VII.- Monto total a reconocer al PRN.** De conformidad con lo expuesto, el monto total a reconocer y girar al PRN, con base en la **revisión final** de la liquidación de gastos del trimestre julio-setiembre de 2019, asciende a la suma de **Q8.431.776,33**.

**VIII.- Sobre la retención del monto por el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 135 del Código Electoral.** A la fecha, conforme al hecho probado n), el PRN no ha cumplido con la publicación del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes, exigida en el artículo 135 del Código Electoral, correspondiente al período del 1.º de julio de 2022 y el 30 de junio

de 2023, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 RFPP, procede la retención del monto de los gastos comprobados hasta que esa agrupación demuestre el cumplimiento de esa obligación.

Esa retención se mantendrá hasta el momento en que el DFPP indique el cumplimiento satisfactorio, por el PRN, de esa exigencia legal.

**IX.- Sobre la procedencia de ordenar retenciones por morosidad con la CCSS.** Según se desprende de la base de datos de la página web de la CCSS, el PRN, al 12 de abril de 2024, **mantiene una deuda de ₡52.536.824,00** por concepto de cuotas obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social, CCSS (folio 58).

En virtud de esa deuda, este Tribunal en las resoluciones n.º 2365-E10-2022 de las 09:00 horas del 25 de abril de 2022, n.º 9678-E10-2023 de las 13:00 horas del 27 de noviembre de 2023, n.º 1888-E10-2024 de las 09:00 horas del 29 de febrero de 2024 y n.º 2536-E10-2024 de las 11:00 horas del 20 de marzo de 2024, ordenó al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional que retuvieran los montos reconocidos al PRN en esas resoluciones (**₡147.4723,00 + ₡12.227.391,31 + ₡1.206.491,81 + ₡11.040.091,04**); los cuales suman **₡27.659.896,16**, con el fin de garantizar ese pasivo con la seguridad social; lo anterior, hasta que se suministre a este Tribunal certificación que demuestre que la agrupación política se encuentra al día con sus pagos, que llegó a un arreglo o, en su caso, hasta que el monto concernido sea liberado o requerido por juez competente en estrados judiciales (artículo 71 RFPP y resolución n.º 4114-E8-2009 de las 10:30 horas del 3 de setiembre de 2009).

Ahora bien, debido a que el monto retenido en esas resoluciones (**₡27.659.896,16**) es inferior a la deuda que mantiene la agrupación política con la Caja Costarricense de Seguro Social (**₡52.536.824,00**), se ordena a las autoridades

hacendarias que retengan el monto aprobado en esta resolución (C\$8.431.776,33), el cual se agregará a la suma retenida, a efectos de garantizar que se honren debidamente las deudas con la seguridad social. De esta manera, el monto reservado, por este concepto, asciende a la suma de C\$36.091.672,49.

**X.- Sobre la improcedencia de ordenar retenciones por multas electorales y por incumplimiento de la Ley n.º 10.235.** La DGRE ha informado que ese partido no registra multas electorales pendientes de cancelación ante este Organismo Electoral (hecho probado k).

A su vez, la DGRE y el DFPP informan que, de la revisión efectuada de las normas estatutarias que constan en el sitio web institucional, no se acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 6 y 7 de la Ley n.º 10.235 "*Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres*". En consecuencia, podría disponerse la retención del 25% de los gastos de capacitación presentados, certificados y con requisitos cumplidos; no obstante, el PRN **no liquidó gastos de capacitación por lo que no puede hacerse efectiva la retención**. Pese a esta situación, se advierte al partido que deberá dar cumplimiento a las obligaciones referidas en la ley de cita.

**XI.- Sobre el proceso de renovación democrático y periódico de las estructuras partidarias que tiene pendiente el PRN y la solicitud presentada por COFIN S. A. para que la falta de este requisito no le sea oponible en su condición de fiduciario.**

**1) Jurisprudencia electoral sobre la obligación partidaria de renovación de estructuras y los fideicomisos de garantía en procesos electorales.** Esta Magistratura, en apego al principio constitucional de democratización interna de los

partidos políticos, ha resaltado el deber que tienen las agrupaciones políticas de renovar periódicamente sus estructuras internas (resolución n.º 1536-E-2001 de las 8:00 horas del 24 de julio de 2001). La jurisprudencia electoral ha desarrollado este principio informador delineando varias normas: **a)** el proceso de renovación de estructuras está integrado por el remozamiento completo de los integrantes propietarios y suplentes de los órganos deliberativo y ejecutivo de cada una de las unidades administrativo-territoriales que integran el país, como de los demás órganos de la estructura partidaria (resolución n.º 5282-E10-2017 de las 15:15 horas del 25 de agosto de 2017); **b)** la consecuencia de incumplir esta regla es la no inscripción de candidaturas a los puestos de elección popular y el no poder recibir contribución estatal (resolución n.º 4918-E3-2013 de las 9:30 horas del 11 de noviembre de 2013); **c)** en situaciones de especial naturaleza y con el fin de no comprometer la finalización del proceso de renovación de estructuras, la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos puede conceder una prórroga a los nombramientos de los miembros del Comité Ejecutivo del partido y de los órganos internos con funciones atinentes (resolución n.º 1257-E8-2013 de las 11:15 horas del 8 de marzo de 2013); **d)** los partidos con una prórroga vigente de sus estructuras superiores y órganos electorales internos por parte de la DGRE podrían continuar presentando liquidaciones trimestrales contra sus reservas de organización y capacitación, resultando reconocibles únicamente aquellas erogaciones directamente vinculadas al proceso de renovación de estructuras (resolución n.º 7536-E3-2023 de las 9:00 horas del 12 de setiembre de 2023).

A partir de ello, este Tribunal ha sostenido una posición abierta y colaborativa para que los partidos logren consolidarse como instituciones permanentes de

representación y participación política; no obstante, las decisiones jurisprudenciales en esta línea no pueden desconocer el deber de cumplimiento del bloque de legalidad electoral para el acceso al financiamiento público. Así se estableció en la resolución de cita -n.º 7536-E3-2023-:

*“(…) es evidente que, para su efectiva recepción [de la contribución estatal], los partidos políticos -entre ellos el PRN- **deben cumplir todas las obligaciones legales y reglamentarias previstas para la liquidación de sus gastos**. Así, no existe excepción alguna al hecho de que esas agrupaciones deban presentar, para su revisión, la documentación que respalda todos y cada uno de los gastos cuyo reembolso pretenden con dineros de la contribución estatal; igualmente, para el desembolso efectivo de esas sumas, los partidos políticos necesariamente deben demostrar, encontrarse al día con sus obligaciones obrero-patronales, haber publicado sus estados financiero auditados y la lista de sus contribuyentes (artículo 135 del Código Electoral) y, como se ha mencionado ya, haber concluido de manera satisfactoria su proceso de renovación e estructuras”* (el resaltado es suplido).

De ahí que la regla general, sin ninguna excepción, establece que para el pago con cargo a la contribución estatal de sus gastos reconocidos las agrupaciones políticas deben mantener vigentes sus estructuras internas y su personería.

En cuanto a los lineamientos definidos en la jurisprudencia electoral respecto a la cesión de los recursos partidarios de la contribución estatal, por su parte, este Tribunal ha reconocido que la prerrogativa que asiste a los partidos políticos para trasladar anticipadamente el eventual derecho a la contribución estatal -para financiarse, otorgar garantías crediticias o pagar bienes y servicios adquiridos- únicamente opera en los comicios electivos nacionales (resolución n.º 1926-E8-2013 de las 11:15 horas del 15 de abril de 2013). En este sentido, la línea jurisprudencial es que la cesión de la contribución estatal solo puede ser materializada en los certificados de cesión a que se refieren los artículos 115 y siguientes del Código Electoral y, de

igual manera, que la emisión, circulación, adquisición y posterior cobro de esos instrumentos financieros son acciones que están estrechamente ligadas al marco de un proceso electoral nacional (resolución n.º 5813-E10 2017 de las 15:30 horas del 18 de setiembre de 2017).

En línea con esta regla, se ha interpretado que el “*funcionamiento*” de este tipo de instrumentos de financiación (que impliquen la cesión del derecho de contribución estatal) no resulta aplicable a propósito de las justas electivas municipales (resolución n.º 5131-E8-2010 de las 15:20 horas del 30 de julio de 2010), así se ha positivizado en el artículo 22 RFPP. En igual sentido, se ha definido que las reservas de capacitación y organización, como parte de la contribución estatal a los partidos políticos, no pueden ser cedidas pues están destinadas, exclusivamente, a atender los gastos que, en periodo no electoral, registren esas agrupaciones en los rubros indicados este fue precisamente el objetivo de la reforma al artículo 96 de la Constitución Política.

Valga señalar que la jurisprudencia resalta el carácter especial del fondo de reserva y dispone claramente que la agrupación política solo puede acudir trimestralmente a este, una vez que realice la liquidación de gastos respectiva y cumpla con los requisitos establecidos legalmente, único mecanismo para acceder a los recursos ahí incluidos (resolución n.º 4555-E8-2010 de las 8:30 horas del 24 de junio de 2010). De esa suerte, los partidos políticos no pueden comprometer tales recursos a través de certificados de cesión u otro tipo de cesión previa, toda vez que esos dineros solo serán entregados al partido político como reembolso por las erogaciones permanentes que logre comprobar ante este Tribunal. Una vez que los fondos ingresen a la cuenta del partido, formarán parte de su patrimonio y entonces podrá disponer de ellos (resolución n.º 5813-E10-2017 citada).

Con base en esta reseña jurisprudencial, a diferencia de lo que ocurre con los fideicomisos que se suscriben para financiar gastos de campaña, el fideicomiso de garantía que identifique como bienes fideicometidos las reservas con las que cuenten los partidos políticos no involucra una cesión del derecho a la contribución estatal. Nótese que esa cesión tampoco se verifica plenamente en los procesos electorales nacionales porque lo cedido son los bonos partidarios que se materializan en los certificados de cesión, los cuales involucran un eventual derecho a la contribución estatal, que se encuentra sujeto a una condición futura e incierta aceptada por el cesionario (resoluciones n.º 4250-E8-2009 de las 14:35 horas del 11 de setiembre de 2009 y n.º 3083-E-2007 de las 14:54 horas del 1.º de octubre de 2007).

En el caso de los contratos de fideicomiso con cargo a reservas para gastos permanentes la propiedad fiduciaria o la garantía está constituida por una expectativa de derecho que, según lo informado por la DGRE y el DFPP, se traduce -en estos contratos- como un “*mandato de pago irrevocable*” (punto b) cláusula cuarta del contrato de fideicomiso “del patrimonio fideicometido”), al que se comprometen las agrupaciones políticas deudoras, una vez que liquiden gastos, cumplan con los requisitos para el pago y reciban los recursos de la contribución estatal, es decir, una vez que los recursos ingresen en el patrimonio partidario (oficio n.º DFPP-0830-2023 del 4 de octubre de 2023, visible a folios 330 a 341 del expediente de esta sede n.º 066-2023).

Este Órgano Electoral también se ha pronunciado sobre la petición de pago directo a una entidad financiera producto de un acuerdo de cesión formalizado con una agrupación partidaria en el que se cedían los derechos económicos de las reservas de

gastos ordinarios de capacitación y organización. En esa oportunidad, previa aclaración de la improcedencia de la cesión por tratarse del fondo de reservas, dispuso:

*“De interés para el particular resulta el numeral 107 del Código Electoral, disposición que establece, entre otras, la obligación de que el partido político registre –de previo al pago de los dineros que correspondan– una cuenta bancaria donde serán depositadas las sumas reconocidas a cada agrupación, según corresponda. Ese artículo, en lo conducente, dispone que ‘Los partidos políticos deberán señalar, antes del pago, la cuenta bancaria en la que serán depositados los fondos provenientes de la contribución estatal’.*

*Sobre esa base normativa, este Tribunal entiende, implícita, su obligación de únicamente ordenar el depósito de los recursos que les correspondan a los partidos políticos, por concepto de contribución estatal y luego de concluido el respectivo proceso de liquidación de gastos, en la cuenta bancaria previamente identificada por estos a ese efecto. Esa conclusión se desprende, fundamentalmente, del hecho que ese mandato legal no contempla un régimen de excepciones, en el Código Electoral o en alguna normativa supletoria, que habilite al Órgano Electoral a proceder de manera distinta.*

*En esos términos, tampoco resulta viable –a la luz de lo planteado por el PLN en el documento de cesión emitido a favor del Banco Cathay– que este Tribunal autorice directamente el giro de los recursos liquidados por el partido político a una persona, física o jurídica, distinta de la propia agrupación. De ahí que si el partido en cuestión desea trasladar los montos de contribución estatal a los que ha adquirido derecho (pues a ese punto forman parte efectiva de su patrimonio, en los términos de la resolución n.º de este Tribunal 6775-E8-2010), deberá gestionar, por su cuenta, lo correspondiente para materializar esa transferencia de recursos.*

*Con base en los argumentos enunciados, no procede la solicitud planteada por el PLN en punto a la cesión, en beneficio del Banco Cathay, de los recursos que integran sus reservas de capacitación y organización” (resolución n.º 5813-E10-2017 de las 15:30 horas del 18 de setiembre de 2017).*

En virtud de lo anterior, se tienen las siguientes reglas: **a)** que el partido cumpla con el proceso periódico de renovación de estructuras es un requisito indispensable para ordenar el pago con cargo a la contribución estatal; **b)** que no puede entenderse que el contrato de fideicomiso por gastos ordinarios conlleve una cesión del derecho a la contribución estatal, porque esta cesión está prohibida; y, **c)** que la cesión de pago

a un tercero solo se puede hacer efectiva una vez que los recursos ingresan en el patrimonio partidario.

## **2) Solicitud de pago presentada por COFIN en su condición de fiduciario.**

El señor Danilo Zamora Méndez, representante de la sociedad Consultores Financieros COFIN S.A., cédula de persona jurídica número 3-101-291070, argumentó que su representada tiene un interés legítimo en el trámite de las liquidaciones de gasto del Partido Restauración Nacional (PRN). Lo anterior, por su condición de fiduciario en el fideicomiso denominado “PRN-PROMERICA-COFIN-ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN”. Agrega que esta Magistratura, en la resolución n.º 4521-E10-2020 de las 10:00 horas del 14 de agosto de 2020, reconoció el interés legítimo de su representada en las liquidaciones del PRN.

En relación con esa gestión en particular, este Tribunal ya ha emitido pronunciamiento en cuanto a su improcedencia en la resolución n.º 9678-E10-2023 de las 13:00 horas del 27 de noviembre de 2023 (y reafirmada su línea de decisión en la sentencia n.º 1888-E10-2024 de las 9:00 horas del 29 de febrero de 2024), de ahí que resulte necesario reiterar lo apuntado en esa oportunidad:

**“3) Criterio de este Tribunal.** *Esta Magistratura Electoral, en la resolución n.º 4521-E10-2020, admitió la intervención procesal de la sociedad Consultores Financieros Cofín S.A. a título de coadyuvante activo (en favor del PRN), en los términos del artículo 276 LGAP, en el marco del proceso de liquidación de gastos de esa agrupación política, correspondiente a la campaña electoral presidencial del 2018.*

*En el presente caso, es indiscutible que COFIN S. A. ostenta un interés legítimo en el procedimiento de liquidación de gastos permanentes, en el tanto tiene un contrato de fideicomiso suscrito con el PRN para la gestión financiero contable en este proceso. Sin embargo, se debe tener claro en qué consiste esa intervención. La participación del coadyuvante se caracteriza por ser aquella en que un sujeto (tercero) ayuda (coadyuva) con una de las partes principales del proceso; si bien impulsado por un interés propio, no persigue dentro de ese*

proceso pretensión alguna, sino que aúna esfuerzos con una de las partes para la consecución de la suya, la que en cierta forma pudiera producirle algún efecto que le interese. La jurisprudencia contencioso administrativa precisa la figura indicando que: “Tercero coadyuvante es el tercero que interviene en el proceso pendiente entre otros, no alegando un derecho independiente frente a las partes primitivas, sino con el fin de coadyuvar (en primera instancia o recurso) a la victoria de una de ellas, por tener un interés jurídico en que tal resultado se obtenga (...) el tercero coadyuvante no es parte en sentido procesal, ni tampoco ocupa la posición de litisconsorte (puesto que no se encuentran en el mismo plano sus intereses y pretensiones). La pretensión principal de su derecho no corresponde a un derecho propio, no pudiéndosele calificar tampoco como representante de la parte a la cual se adhiere, ya que interviene en nombre propio, con interés propio, y solo que por cuenta ajena... (resolución n.º 144-2008 de la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo y sentencia n.º 89 de 14:50 horas del 19 de junio de 1991 de la Sala Primera de la Corte).

Del análisis de la pretensión de COFIN S. A., a la luz de la delimitación del rol de coadyuvante, se tiene que la petición está dirigida a sustituir a la parte original del procedimiento de liquidación de gastos, a saber, el PRN. De suerte que pretende colocarse en la posición de acreedor del pago por los gastos reconocidos en las liquidaciones trimestrales a favor del partido, alegando que no le son oponibles los condicionamientos de pago que le asisten al partido político. Esta pretensión desnaturaliza su intervención como coadyuvante, ya que no está dirigida a colaborar con la pretensión principal sino a desplazar la posición del partido como destinatario del pago (novación subjetiva), lo que supera el carácter accesorio de su participación en este proceso.

Nótese, además, que acceder a esa pretensión de la fiduciaria tendría una consecuencia fraudulenta de ley, porque haría nugatorios los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico electoral para acceder a la contribución estatal. Ello por cuanto el partido podría burlar el cumplimiento de las condiciones legales mencionadas mediante la sustitución de su posición como titular del derecho de pago por una entidad financiera. Como lo ha señalado este Tribunal en reiteradas oportunidades, el financiamiento estatal **no** constituye una expectativa irrestricta de apoyo en virtud del interés superior que dimana de la protección al adecuado uso y distribución de los recursos que provienen de las arcas del Estado, al estar concernidos los principios de transparencia, publicidad y comprobación del gasto (entre otras, resoluciones n.º 6775-E8-2010 y n.º 6434-E10-2012).

Pese a que lo expuesto constituye mérito suficiente para declarar improcedente la solicitud, este Colegiado analizará el tema de fondo con el fin aclarar algunos aspectos relevantes.

En el asunto planteado subyace el requerimiento de COFIN S. A. relativo a que

*el fideicomiso por gastos permanentes funcione como el fideicomiso por gastos electorales. Debe aclararse que ambos instrumentos financieros son válidos en el tanto se ajusten a las normas aplicables y a la jurisprudencia electoral. Como se indicó, no es procedente la cesión de la contribución estatal en los fideicomisos municipales o de gastos permanentes, básicamente porque no está prevista en el ordenamiento jurídico electoral la existencia de certificados de cesión en esos procesos y porque existe un destino específico para los fondos en el segundo caso.*

*Ahora bien, esta regla no es óbice para que el partido utilice esta clase de instrumentos para su financiación en época electoral y no electoral, pero de hacerlo deben tener claro, tanto la agrupación partidaria, como las otras partes del contrato de fideicomiso, que la garantía de los fideicomisos en gastos permanentes por capacitación y organización es “el mandato de pago irrevocable” al que se comprometen las agrupaciones políticas deudoras (ver punto b) de la cláusula cuarta del contrato), una vez que liquiden sus gastos, estos sean comprobados, cumplan con los requisitos establecidos -entre los que se encuentran estar al día en el pago de las cuotas obrero patronales y la renovación de estructuras partidarias- y reciban los recursos de la contribución estatal. Hasta en ese momento se constituye el derecho al pago y la entidad financiera puede hacer valer su posición producto del contrato de fideicomiso firmado.*

*De ahí que la garantía de los contratos de fideicomiso por gastos ordinarios y permanentes la constituye la “expectativa de pago de las liquidaciones con cargo a las reservas”, aún más circunscrito el “mandato de pago irrevocable”, lo que conlleva derechos futuros e inciertos, que podrían no validarse nunca como obligación de su deudor.*

*En la especie se trata, entonces, de una relación entre la agrupación política y este Tribunal Electoral, regida por el derecho electoral producto de un proceso de liquidación de gastos con cargo a la contribución estatal y una relación privada entre el partido y la entidad financiera (el banco que aporte los recursos) en la que aplican las reglas del derecho comercial. No obstante, los derechos de esta última se encuentran supeditados al cumplimiento de los requisitos establecidos en la relación original para la concreción jurídica de la expectativa de derecho que es parte de la garantía que bajo su cuenta y riesgo haya aceptado. En otras palabras, la relación jurídico-electoral subyacente se impone al acuerdo privado entre partes de un negocio jurídico comercial condicionándolo, lo que implica que la normativa común cede terreno ante la pública-electoral.*

*El propio contrato de fideicomiso reconoce la existencia de esta relación subyacente de carácter electoral, en el punto d) de la cláusula primera del contrato de fideicomiso dispone: “Para efectos de interpretación, cualquier*

estipulación o disposición, que esté contenida en este Fideicomiso, y que pretenda limitar, obstruir, o impedir labores de fiscalización del Tribunal Supremo de Elecciones, se considerará nula de pleno derecho, y por no consignada en el Fideicomiso.”. Asimismo, sin perjuicio de la confusión del instrumento que nos ocupa al incluir términos y conceptos propios de las reglas privativas de la financiación de gastos de campaña (tales como: deuda política, el sometimiento a las encuestas para realizar futuros desembolsos, la limitación de la responsabilidad por los porcentajes o cantidad de votos que obtenga el partido, la mención a “gastos de campaña”, la referencia al “avance de la campaña” para verificar efectos bancarios y de riesgo de crédito, entre otros), en varias cláusulas del contrato se evidencia que, para que se concrete la expectativa del derecho contenida en la garantía, se debe pasar el tamiz de este Tribunal Electoral, el cual verificará el cumplimiento de todos los requisitos establecidos de previo a ordenar el pago a favor del partido (contrato de garantía: cláusula sexta punto c), cláusula octava punto c), cláusula décimo segunda punto d) y cláusula décimo tercera punto d); contrato de fideicomiso: cláusula tercera puntos c) y d), cláusula quinta punto b) incisos a y b y punto d) incisos c, d y e, cláusula sexta puntos f), g), h) e i)).

Es necesario tener claro que las cláusulas establecidas en el contrato de fideicomiso no son oponibles ante esta Instancia, en primer término, porque ni el Tribunal ni los fondos públicos que custodia son parte de la relación contractual privada entre terceros y, segundo, porque según la propia literalidad del contrato no es válido interpretarlo para eludir requisitos legales para hacer efectivo el pago con cargo a la contribución estatal. En forma aún más contundente los puntos g) y h) de la cláusula primera del contrato de fideicomiso establecen en lo conducente: “Las partes del Fideicomiso, reconocen, aceptan y confirman que cooperarán ampliamente con las labores de fiscalización del Tribunal Supremo de Elecciones. La suscripción del contrato de fideicomiso, de ninguna manera elimina, disminuye, exime, o diluye, las responsabilidades que el legislador le encargó al tesorero y al Partido.” (ver contrato de fideicomiso en el expediente del PRN 2018-2022).

Si bien las condiciones del préstamo mercantil y del contrato de fideicomiso que le respalda se pactan en el marco de la autonomía de la voluntad, lo cierto es que la vinculación de estos con un tema reglado de interés público (financiamiento partidario) obliga a someterse a la legalidad electoral, lo que provoca que la eficacia del contrato de fideicomiso se encuentre supeditada al cumplimiento de los requisitos previstos en dicha normativa por parte de la agrupación partidaria, para la configuración del derecho crediticio que ostenta la entidad financiera.

Valga señalar que este tipo de garantías (sobre derechos futuros e inciertos) es común en la práctica financiera, de hecho, se encuentra dentro del giro ordinario

*de estas entidades la gestión de diferentes tipos de riesgo, entre ellos el que conlleva el respaldo de las obligaciones con una garantía conformada por “expectativas de derechos”. A manera de ejemplo puede mencionarse la experiencia financiera acumulada en la actividad del “factoreo” o en contratos administrativos en los que se negocian fideicomisos financieros cuyas garantías están constituidas por “derechos litigiosos” o por la indemnización que corresponda (artículo 47 de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos).*

*Con base en los motivos esgrimidos y considerando que el PRN tiene pendiente el proceso de renovación democrático y periódico de sus estructuras partidarias (hecho probado 19), no es posible atender la pretensión del fiduciario, en el tanto el partido no ha cumplido con los requerimientos establecidos (estar al día en el pago de cuotas obrero patronales y cumplir con el proceso de renovación de estructuras) para ordenar el giro del dinero correspondiente por la liquidación trimestral de gastos ordinarios que nos ocupa, lo que conlleva la imposibilidad de ordenar el pago a favor del partido. Consecuentemente, al no haber ingresado el dinero al patrimonio partidario y por no ser válida la “cesión de derecho de crédito” en el fideicomiso por gastos ordinarios, no resulta procedente la gestión presentada por la empresa COFIN S. A y debe denegarse. En su lugar, debe ordenarse la retención del monto reconocido.*

Dada la identidad en las pretensiones formuladas por la empresa COFIN S.A. en el marco del documento allegado a este expediente, el Tribunal reafirma, en todos sus extremos, los razonamientos y decisión contenidas en los pasajes transcritos. Sobre esa base, no ha lugar a la gestión de la citada empresa.

**XII.- Determinación del monto de la reserva para futuros gastos permanentes del PRN.** Tomando en consideración que al PRN se le reconocieron gastos de organización y capacitación por la suma de **₡8.431.776,33** (conforme al considerando VII de esta resolución) y que, según se indicó, debe descontarse la suma pagada en exceso a esa agrupación por **₡3.000.000,00** (en los términos del considerando VI de esta resolución), corresponde deducir esas cifras con cargo a las reservas de organización y capacitación política, bajo el escenario previo a la reforma estatutaria de 2019. Producto de las respectivas operaciones aritméticas, para las

liquidaciones de gastos permanentes anteriores al 8 de noviembre de 2019, el PRN mantiene en reserva la suma de **¢2.349.760.118,65**, distribuidos de la siguiente manera: **¢1.301.973.703,53** (**¢1.313.405.479,86 - ¢8.431.776,33 - ¢3.000.000,00**) para afrontar gastos de organización y **¢1.047.786.415,12** para atender gastos de capacitación. Para las liquidaciones de gastos posteriores al 8 de noviembre de 2019, el monto de la reserva por **¢2.349.760.118,65** queda desglosado de la siguiente manera: **¢2.061.707.136,13** (**¢2.073.138.912,46 - ¢8.431.776,33 - ¢3.000.000,00**) para atender gastos de organización y **¢288.052.982,52** para afrontar gastos de capacitación.

#### **POR TANTO**

Se deniega la gestión presentada por la empresa Consultores Financieros COFIN S. A. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política, 107, 117 y 135 del Código Electoral y 70 y 73 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, se reconoce al partido Restauración Nacional, cédula jurídica n.º 3-110-419368, la suma de **¢8.431.776,33** (ocho millones cuatrocientos treinta y un mil setecientos setenta y seis colones con treinta y tres céntimos) que, a título de contribución estatal, le corresponde por gastos de organización y capacitación válidos y comprobados producto de la **revisión final** de la liquidación del tercer trimestre (julio-setiembre) de 2019. No obstante, en atención a lo dispuesto en el considerando IX de esta resolución, procedan el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional a separar y retener ese monto para garantizar la deuda que la agrupación con la Caja Costarricense de Seguro Social por el impago de cuotas obrero patronales; ello hasta que esa institución informe a este Tribunal que el partido Restauración Nacional se encuentra al día con sus pagos, que llegó a un arreglo de pago por ese concepto, en

su caso, hasta que dichos montos sean liberados o requeridos por juez competente en estrados judiciales; una vez que ello suceda, el Tribunal gestionará lo pertinente. Asimismo, de conformidad con los considerandos VIII y XI, procedan el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional a retener la totalidad del monto reconocido en esta liquidación, en forma integral, hasta que la Dirección General del Registro Electoral y el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos informen que ese partido político ha cumplido satisfactoriamente con lo dispuesto en el artículo 135 del Código Electoral y con el requisito de renovación de estructuras exigido en el ordenamiento jurídico, circunstancias que serán comunicadas oportunamente por este Tribunal cuando corresponda. De igual manera, en los términos del considerando VI, se ordena la deducción de **¢3.000.000,00** (tres millones de colones sin céntimos) de los recursos que el PRN mantiene en su reserva de gastos permanentes de organización política; el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional procederán con el depósito del monto indicado en el Fondo General de Caja Única del Estado, de lo cual informarán, oportunamente, a este Tribunal. Se comunica a esas dependencias del Poder Ejecutivo que el partido Restauración Nacional mantiene en reserva la suma de **¢2.349.760.118,65** (dos mil trescientos cuarenta y nueve millones setecientos sesenta mil ciento dieciocho colones con sesenta y cinco céntimos) para afrontar gastos futuros de organización y de capacitación, cuyo reconocimiento queda sujeto al procedimiento de liquidaciones trimestrales, contemplado en el artículo 107 del Código Electoral. Contra esta resolución procede recurso de reconsideración que debe interponerse en el plazo de ocho días hábiles. Notifíquese lo resuelto al partido Restauración Nacional y a Consultores Financieros COFIN S.A. en los medios señalados, a ese efecto, en este expediente. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, se notificará a la

Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda, se comunicará a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y se publicará en el Diario Oficial.-

Eugenia María Zamora Chavarría.—Max Alberto Esquivel Faerrón.—Zetty María Bou Valverde.—Luis Diego Brenes Villalobos.—Mary Anne Mannix Arnold.—1 vez.—Exonerado.—( IN2024864252 ).

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### JUNTA DIRECTIVA

#### RESOLUCIÓN RE-0028-JD-2024

ESCAZÚ, A LAS DOCE HORAS Y DIECIOCHO MINUTOS DEL DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO

**REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD PARA TODA SOLICITUD DE OTORGAMIENTO, MODIFICACIÓN, PRÓRROGA Y TRASPASO DE CONCESIONES DE SERVICIO PÚBLICO DESTINADAS A EXPLOTAR CENTRALES ELÉCTRICAS DE CAPACIDAD LIMITADA, AL AMPARO DE LA LEY 7200, SUS REGLAMENTOS Y REFORMAS**

**OT-355-2023**

---

#### RESULTANDO:

- I. Que el 28 de setiembre de 1990, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley 7200, denominada "*Ley que Autoriza la generación eléctrica Autónoma o Paralela*". Su publicación se realizó en La Gaceta N.º 197 del 18 de octubre de 1990.
- II. Que el 9 de mayo de 1995, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley 7508, que reformó la Ley 7200. Su publicación se realizó en La Gaceta N.º 104 del 31 de mayo de 1995.
- III. Que el 15 de agosto de 2007, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante el acuerdo N.º 003-048-2007 de la sesión N.º 048-2007, visible en la página 6 del acta de la sesión ordinaria 048-2007 del 15 de agosto del 2007, resolvió "*Ampliar las concesiones que corresponde otorgar a esta Junta Directiva, en el marco del Capítulo I de la Ley 7200, en cuanto a cantidad de energía que puede ser objeto de compraventa (...)*".
- IV. Que el 30 de junio de 2008, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, dispuso en la sesión ordinaria N.º 039-2008, mediante el acuerdo N.º 003-039-2008, aprobar el actual "*Procedimiento para el otorgamiento de concesiones para explotar centrales de limitada capacidad, al amparo de la Ley N.º 7200 y sus reformas*". Su publicación se realizó en La Gaceta N.º 140 del 21 de julio de 2008.
- V. Que el 7 de agosto del 2018, mediante el oficio 618-RG-2018 el Regulador General estableció una Fuerza de Tarea con representantes de la Intendencia de Energía (IE), Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) y la Dirección General de Estrategia y Evaluación (DGEE) con la responsabilidad de: (Folio 146)

- Revisar el documento *IE-PO-01: Procedimiento para el trámite de solicitudes de concesiones de deservicio público para la generación de energía eléctrica, al amparo de la Ley 7200 y sus reformas.*
- Valorar la pertinencia de incorporar en el procedimiento el traspaso de concesiones

**VI.** Que el 14 de mayo del 2019, mediante el oficio OF-0159-DGEE-2019, de la DGEE remitió al Regulador General los siguientes documentos: (Folios 151 a 152)

- Propuesta de actualización de los requisitos de admisibilidad de las solicitudes de concesión de servicio público para la generación de energía eléctrica, su modificación, prórroga y traspaso, al amparo de la Ley 7200 y sus reformas.
- Propuesta del procedimiento para tramitar solicitudes de concesión de generación de electricidad al amparo de la Ley 7200, producto de la revisión, la cual contempla el otorgamiento de concesiones, prórroga, modificación y traspaso.

**VII.** Que el 16 de mayo de 2019, mediante el oficio OF-0379-RG-2019, el Regulador General remitió a las personas miembros de la Junta Directiva, la propuesta de actualización de los requisitos de admisibilidad de las solicitudes de concesión de servicio público para la generación de energía eléctrica, su modificación, prórroga y traspaso, al amparo de la Ley 7200 y sus reformas. (Folio 156)

**VIII.** Que el 26 de abril de 2023, mediante el oficio OF-0510-RG-2023, el Regulador General solicitó a la IE, analizar las recomendaciones del oficio OF-0159-DGEE-2019 y OF-0379-RG-2019, e informar si dichos documentos siguen vigentes o bien se deben actualizar. (Folio 157)

**IX.** Que el 3 de mayo de 2023, mediante el informe IN-0075-IE-2023, la IE dio respuesta al oficio OF-0510-RG-2023 indicando que es criterio de esa Intendencia que el procedimiento remitido mediante el oficio OF-0159-DGEE-2019 debe ser actualizado y analizado nuevamente por la Fuerza de Tarea asignada en su momento o por un nuevo equipo de trabajo multidisciplinario, lo anterior por cuanto en el procedimiento participan diferentes dependencias, no solo la Intendencia de Energía. (Folios 148 a 150)

- X.** Que el 4 de mayo de 2023, mediante el oficio OF-541-RG-2023, el Regulador General solicitó a la IE, DGAU, DGEE y la DGAJR, analizar y actualizar dichas propuestas con base en las recomendaciones expuestas por la IE en el oficio IN-0075-IE-2023. (Folio 158)
- XI.** Que el 16 de mayo de 2023, mediante el oficio OF-0172-DGEE-2023, la DGEE, recomendó al Regulador General que la reforma a la propuesta de los requisitos de admisibilidad y disposiciones para regular el otorgamiento de concesiones para generar electricidad al amparo de la Ley 7200, para la deliberación en la Junta Directiva, sea liderada por la IE, a partir del insumo OF-0159-DGEE-2019 y el N-0075-IE-2023. (Folio 153 a 155)
- XII.** Que el 13 de julio de 2023, mediante el oficio OF-0912-RG-2023, el Regulador General solicitó a la IE, remitir al Despacho del Regulador una propuesta de modificación al proyecto de requisitos de admisibilidad, considerando las recomendaciones emitidas en el informe IN-0075-IE-2023. (Folio 159)
- XIII.** Que el 21 de julio de 2023, mediante el oficio OF-0945-RG-2023, el Regulador General conformó una Fuerza de Tarea para actualizar los requisitos de admisibilidad y el procedimiento aplicado para tramitar las solicitudes de concesión para generar electricidad, pues ambos documentos datan del 2008, cuando fueron establecidos por la Junta Directiva mediante el acuerdo 003-039-2008. (Folios 160 a 162)
- XIV.** Que el 2 de octubre de 2023, mediante el oficio OF-1266-RG-2023, el Regulador General solicitó a la DGAJR, IE y CDR, indicar si el proyecto de iniciativa de actualización de requisitos, remitido mediante el oficio OF-0159-DGEE-2019 carece de interés o no aplica dentro del contexto actual. (Folios 165 a 166)
- XV.** Que el 14 de noviembre de 2023, mediante el oficio OF-1154-IE-2023, la Fuerza de Tarea, en atención al oficio OF-1266-RG-2023, remitió al Regulador General un plan de trabajo para atender la reforma de requisitos de admisibilidad para otorgar concesiones para generar electricidad su modificación, prórroga y traspaso al amparo de la Ley 7200 y sus reformas y su procedimiento. (Folios 163 a 164)
- XVI.** Que el 28 de noviembre de 2023, mediante el informe IN-0258-IE-2023 la Fuerza de Tarea remitió al Intendente de Energía, el informe técnico ajustado denominado "*Propuesta de A) Modificación de los requisitos de admisibilidad para otorgar concesiones para generar electricidad, su modificación, prórroga*

*y traspaso y B) el Procedimiento para el trámite de solicitudes de concesión de servicio público para la generación de energía eléctrica, su modificación, prórroga y traspaso, al amparo de la Ley 7200 y sus reformas". (Folio 44 a 86)*

**XVII.** Que el 29 de noviembre de 2023, mediante el oficio OF-1211-IE-2023, la IE, remitió al Despacho del Regulador el informe IN-0258-IE-2023. (Folio 87 y 88)

**XVIII.** Que el 12 de diciembre de 2023, mediante el acuerdo 08-104-2023, del acta de la sesión ordinaria 104-2023, ratificada el 19 de diciembre de 2023, la Junta Directiva resolvió, por unanimidad de los votos de los miembros presentes: *"Someter a consulta pública los siguientes requisitos de admisibilidad para las solicitudes de concesión de servicio público para la generación de energía eléctrica, su modificación, prórroga y traspaso, al amparo de la Ley 7200 y sus reformas". (Folio 2 a 43)*

**XIX.** Que el 21 de diciembre de 2023, mediante el oficio OF-1071-SJD-2023, la Secretaría de Junta Directiva, comunicó a la IE, DGAU y el Departamento de Gestión Documental (DGD), el acuerdo 08-104-2023 a fin de que se realizara la convocatoria de consulta pública y apertura de expediente de la *"Propuesta de a) modificación de los requisitos de admisibilidad para otorgar concesiones para generar electricidad, su modificación, prórroga y traspaso y b) el procedimiento para el trámite de solicitudes de concesión de servicio público para la generación de energía eléctrica, su modificación, prórroga y traspaso, al amparo de la ley 7200 y sus reformas". (Folio 2 a 43)*

**XX.** Que el 22 de diciembre de 2023, mediante el oficio OF-1075-SJD-2023, la Secretaría de Junta Directiva, comunicó al DGD, el acuerdo 08-104-2023 a fin de que se realizara la apertura de expediente para incluir la *"Propuesta de a) modificación de los requisitos de admisibilidad para otorgar concesiones para generar electricidad, su modificación, prórroga y traspaso y b) el procedimiento para el trámite de solicitudes de concesión de servicio público para la generación de energía eléctrica, su modificación, prórroga y traspaso, al amparo de la ley 7200 y sus reformas". (Folio 1)*

**XXI.** Que el 12 de enero de 2024, mediante el oficio OF-0023-IE-2023 y su anexo, la IE remitió el resumen ejecutivo de la propuesta y solicitó a la DGAU la convocatoria para la consulta pública correspondiente (Folios 89 y 90)

**XXII.** Que el 18 de enero de 2024 se publicó en el diario oficial La Gaceta No. 9, la invitación a los interesados a presentar sus oposiciones o coadyuvancias a la consulta pública sobre la *"Propuesta de a) modificación de los requisitos de*

*admisibilidad para otorgar concesiones para generar electricidad, su modificación, prórroga y traspaso y b) el procedimiento para el trámite de solicitudes de concesión de servicio público para la generación de energía eléctrica, su modificación, prórroga y traspaso, al amparo de la ley 7200 y sus reformas” (Folio 97)*

- XXIII.** Que el 19 de enero de 2024 se publicó en los diarios de circulación nacional La Teja y Diario Extra, la invitación a los interesados a presentar sus oposiciones o coadyuvancias a la consulta pública sobre la *“Propuesta de a) modificación de los requisitos de admisibilidad para otorgar concesiones para generar electricidad, su modificación, prórroga y traspaso y b) el procedimiento para el trámite de solicitudes de concesión de servicio público para la generación de energía eléctrica, su modificación, prórroga y traspaso, al amparo de la ley 7200 y sus reformas”*. (Folio 97)
- XXIV.** Que el 7 de febrero de 2024, fue la fecha máxima para recibir oposiciones o coadyuvancias.
- XXV.** Que el 8 de febrero de 2024, mediante el informe IN-0064-DGAU-2023, la DGAU, , emitió el “Informe de Oposiciones y Coadyuvancias” presentadas durante la consulta pública realizada respecto de la *“Propuesta de a) modificación de los requisitos de admisibilidad para otorgar concesiones para generar electricidad, su modificación, prórroga y traspaso y b) el procedimiento para el trámite de solicitudes de concesión de servicio público para la generación de energía eléctrica, su modificación, prórroga y traspaso, al amparo de la ley 7200 y sus reformas”*. En dicho informe se indicó que de acuerdo con lo establecido en la publicación de la consulta pública y vencido el plazo establecido en la convocatoria a la consulta pública, no se recibió ninguna oposición o coadyuvancia. (Folio 98)
- XXVI.** Que el 15 de marzo de 2024, mediante el informe IN-0043-IE-2023, la Fuerza de Tarea, , remitió al Intendente de Energía, el informe técnico final de la *“Propuesta de actualización de los requisitos de admisibilidad de las solicitudes de concesión de servicio público para la generación de energía eléctrica, su modificación, prórroga y traspaso, al amparo de la Ley 7200 y sus reformas”*. (Folio 99 a 142)
- XXVII.** Que el 18 de marzo de 2024, mediante el oficio OF-0221-IE-2024, el Intendente de Energía, remitió a la Junta Directiva **1)** el informe IN-0043-IE-2024 del 15 de marzo de 2024 que corresponde al informe post consulta pública de la *“Propuesta de actualización de los requisitos de admisibilidad de las solicitudes de concesión de servicio público para la generación de energía*

*eléctrica, su modificación, prórroga y traspaso, al amparo de la Ley 7200 y sus reformas”, (Anexo 1); y 2) la propuesta de resolución de actualización de los requisitos de admisibilidad de las solicitudes de concesión de servicio público para la generación de energía eléctrica, su modificación, prórroga y traspaso, al amparo de la Ley 7200 y sus reformas, (Anexo 2). (Folio 143 a 144)*

- XXVIII.** Que el 20 de marzo de 2024, mediante el memorando ME-0039-SJD-2024, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la DGAJR para su análisis, la *“Propuesta de actualización de los requisitos de admisibilidad de las solicitudes de concesión de servicio público para la generación de energía eléctrica, su modificación, prórroga y traspaso, al amparo de la Ley 7200 y sus reformas”* correspondiente al informe técnico IN-0043-IE-2024 del 15 de marzo de 2024, y el proyecto de resolución, remitidos todos mediante el oficio OF-0221-IE-2024 del 18 de marzo de 2024. (Folios 145 a 146)
- XXIX.** Que el 16 de abril de 2024, mediante el oficio OF-0231-DGAJR-2024, la DGAJR emitió criterio respecto a la propuesta de *“Requisitos de admisibilidad para toda solicitud de fijación de tarifas que “Propuesta de actualización de los requisitos de admisibilidad de las solicitudes de concesión de servicio público para la generación de energía eléctrica, su modificación, prórroga y traspaso, al amparo de la Ley 7200 y sus reformas”*. (Folios 168 a 180)
- XXX.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

- I.** Que los artículos 5 de la Ley 7200 y 9 de Ley 7593 Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), establecen que la Aresep tiene la facultad de otorgar concesiones destinadas a explotar centrales eléctricas de capacidad limitada.
- II.** Que de conformidad con el inciso b) del artículo 55 de la Ley 7593, a la Junta Directiva de la Aresep, le corresponde el otorgamiento de las concesiones para prestar el servicio público de generación de energía eléctrica.
- III.** Que el artículo 6 inciso 21) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), establece que la Junta Directiva de la Aresep, tiene la competencia para establecer los requisitos de admisibilidad a que se someterán los trámites de concesiones de los servicios públicos.

- IV.** Que la Ley General de la Administración Pública (LGAP) en los artículos 282, 283, 285 y 294 y el inciso c) del artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones TSE y del Registro Civil, establecen una serie de requisitos de que debe contener cualquier petición realizada por el administrado ante la Administración Pública.
- V.** Que los artículos 6 inciso c) y 53 inciso p) de la Ley 7593 refieren al cumplimiento de las obligaciones legales por parte de los prestadores y el cumplimiento por parte de la Junta Directiva de los deberes y atribuciones que se confieren en leyes o reglamentos del servicio de cada actividad respectivamente.
- VI.** Que la Ley 7200 y sus reformas, en los artículos 1, 3, 6, 7, 8 y el Capítulo II de dicha ley, establecen requisitos específicos, tales como la declaratoria de elegibilidad del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, entre otros, que deben cumplir las solicitudes de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio público de generación de energía eléctrica.
- VII.** Que el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política, los artículos 17 y 18 de la Ley 246 Ley de Aguas, los artículos 50 y 51 de la Ley 7554 Ley Orgánica del Ambiente, los artículos 1 y 2 de la Ley 8723 Ley Marco de Concesión para el Aprovechamiento de las Fuerzas Hidráulicas para la Generación Hidroeléctrica, le otorgan una especial protección a la generación de energía eléctrica a partir de la fuerza de las aguas públicas requiriendo para ello el interesado la respectiva concesión otorgada por el Ente competente. Asimismo, dicha concesión contiene información técnica necesaria para analizar previo otorgamiento por parte de la Aresep de conformidad con el artículo 16 de la LGAP.
- VIII.** Que la Ley 8142 Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales, en el artículo 3, dispone que las instituciones públicas requerirán la traducción oficial de todo documento emitido en un idioma diferente del español.
- IX.** Que la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos Ley N°8220, ordena simplificar los trámites y requisitos establecidos por la Administración Pública frente a los ciudadanos, evitando

duplicidades y garantizando en forma expedita el derecho de petición y el libre acceso a las entidades públicas, contribuyendo de forma innegable en el proceso de reforzamiento del principio de seguridad jurídica del sistema democrático costarricense.

- X.** Que el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC, establece en sus artículos 3 y 4 respectivamente, que *“Todas las diligencias, actuaciones o gestiones que la Administración imponga a los particulares, se desarrollarán con arreglo a los siguientes principios: Principio de Reglas Claras y Objetivas, de cooperación institucional e interinstitucional, de presunción de buena fe, de transparencia, de economía procesal, de legalidad, de publicidad, de celeridad, de eficiencia y de eficacia de la actividad administrativa”* y que *“Los trámites administrativos deben estructurarse de manera tal que sean claros, sencillos, ágiles, racionales y de fácil entendimiento para los particulares, a fin de mejorar las relaciones de estos con la Administración Pública, haciendo eficaz y eficiente su actividad”*.
- XI.** Que el artículo 20 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial de la Dirección Nacional de Notariado, publicados en el Alcance N° 93 a La Gaceta N° 97 del 22 de mayo del 2013, establece una vigencia de un mes para las certificaciones expedidas por los notarios públicos.
- XII.** Que el Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Decreto Ejecutivo N°33018, establece en su artículo 4 que *“Con excepción de aquellos trámites que necesariamente requieran la presencia física del ciudadano, o que éste opte por realizarlos de ese modo, el Estado y todas las dependencias públicas incentivarán el uso de documentos electrónicos, certificados y firmas digitales para la prestación directa de servicios a los administrados, así como para facilitar la recepción, tramitación y resolución electrónica de sus gestiones y la comunicación del resultado correspondiente”*.
- XIII.** Que de los artículos 22 de la Ley de Impuestos sobre Bienes Inmuebles N°7509 y 78 del Código Municipal N°7794, se desprende la facultad del pago de los impuestos y tasas, en fracciones de hasta cuatro trimestres.
- XIV.** Que el artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador N°7983, se consideran cargas sociales: *“a) Caja Costarricense de Seguro Social. b) Instituto Nacional de Aprendizaje. c) Instituto Mixto de Ayuda Social. d) Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. e) Banco Popular y de Desarrollo Comunal”*.

- XV.** Que el 19 de junio de 2019, se emitió el Decreto Ejecutivo N°41795-MP-MEIC *“Agilización de los trámites en las entidades públicas, mediante el uso de la declaración jurada”* y que posteriormente el Ministerio de Economía, Industria y Comercio en conjunto con el Ministro de la Presidencia, remitieron a las instituciones públicas circulares y directrices para su implementación, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°118 del día 25 de junio de 2019.
- XVI.** Que en el informe IN-0043-IE-2024 del 15 de marzo de 2024, correspondiente al informe técnico final de la *“Propuesta de modificación de los requisitos de admisibilidad para otorgar concesiones para generar electricidad, su modificación, prórroga y traspaso, al amparo de la Ley 7200 y sus reformas.”*, se extrae la justificación, la cual literalmente señala:

*“(…)*

### **3. JUSTIFICACIÓN**

*El 30 de junio de 2008, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, dispuso en la sesión ordinaria N.º 039-2008, mediante el acuerdo N.º 003-039-2008, aprobar el actual “Procedimiento para el otorgamiento de concesiones para explotar centrales de limitada capacidad, al amparo de la Ley N.º 7200 y sus reformas”. Su publicación se realizó en La Gaceta N.º 140 del 21 de julio de 2008. Este acuerdo, define los requisitos que deben cumplir todas las solicitudes de concesiones para generar electricidad al amparo de la Ley 7200 y sus reformas y cuyo cumplimiento es constatado en la fase de admisibilidad de la gestión.*

*A la fecha, este acuerdo no ha sido objeto de revisión, razón por la cual el Regulador General solicitó mediante el 618-RG-2018 en concordancia con el oficio OF-0510-RG-2023, elaborar una propuesta integral de modificación de los requisitos de admisibilidad y el procedimiento para el trámite de solicitudes de concesión de servicio público para la generación de energía eléctrica, su modificación, prórroga y traspaso, al amparo de la Ley 7200 y sus reformas, que implique una revisión exhaustiva de la normativa existente.*

*Para dar cumplimiento con lo solicitado en el acuerdo, y para una mejor comprensión de los temas a desarrollar, se procederá a realizar la misma, en los siguientes apartados: 1. Marco jurídico aplicable 2. Sobre los requisitos de admisibilidad para el trámite de solicitudes de concesiones de generación eléctrica su modificación, prórroga y traspaso al amparo de la Ley 7200; y 3 La actualización del procedimiento para el trámite de solicitudes de concesión de servicio público para la generación de energía eléctrica, su modificación, prórroga y traspaso, al amparo de la Ley 7200 y sus reformas.*

### **3.1 MARCO NORMATIVO APLICABLE:**

*La prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica, en sus diversas etapas, tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley N° 7593, se encuentra sujeta a la regulación de la Aresep, la cual, ejerciendo sus competencias y potestades, debe promover una prestación acorde a las condiciones dispuestas por el legislador.*

*Propiamente, dentro de la etapa de generación, se encuentra autorizada la generación privada, a la luz de la Ley N° 7200 y demás normativa aplicable, según la cual, particulares o terceros una vez habilitados conforme al ordenamiento jurídico, pueden generar de manera autónoma o paralela energía eléctrica producida por centrales de capacidad limitada, y venderla al ICE o la CNFL.*

*Dicha actividad de generación privada tiene una dinámica y regulación específica, dependiendo del capítulo de la Ley N° 7200 que le aplique, sea el Capítulo I, según el cual, la venta de energía no debe exceder un máximo de 20.000 kW y la Aresep ejerce una labor plena de regulación, y o bien, el Capítulo II, según el cual, se da una compra de energía bajo el régimen de competencia por un máximo de 50.000 kW.*

*Tratándose de los generadores privados cubiertos por el Capítulo I de la Ley N° 7200 y su Reglamento, Decreto N° 37124-MINAET, es importante señalar que, estos se encuentran sujetos al cumplimiento de determinados requisitos, para poder ejercer dicha actividad conforme a derecho.*

*Dentro de esos requisitos, se tiene, según el artículo 9 de la Ley N° 7593 y 5 de la Ley N° 7200, la tenencia de una concesión válida y eficaz para la prestación del servicio en cuestión otorgada por la Aresep, así como, conforme al artículo 13 de la Ley N° 7200, la suscripción de un contrato de venta de energía eléctrica con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). De forma que, primero debe obtenerse la concesión, para luego suscribir el contrato señalado.*

*A su vez, para poder obtener tanto la concesión como suscribir el contrato mencionado, existen una serie de requisitos que deben cumplirse, los cuales derivan primordialmente de la Ley N° 7200.*

*En el caso de la concesión para la prestación del servicio, ésta debe ser otorgada por competencia, por la Aresep (antiguo Servicio Nacional de Electricidad -SNE-), conforme al artículo 5 de la Ley N° 7200, que establece:*

*“ARTICULO 5.- Facultades del SNE.*

*El (SNE)(\*) tendrá facultad para otorgar concesiones destinadas a explotar centrales eléctricas de capacidad limitada, hasta de un máximo de veinte mil kilovatios (20.000 kw) y por un plazo no mayor de veinte años.*

*Asimismo, podrá prorrogar esas concesiones, modificarlas o traspasarlas, sin que se requiera autorización legislativa; pero este requisito será indispensable cuando la explotación sobrepase los veinte mil kilovatios o el adquirente tenga concesiones aprobadas que, sumadas a la nueva, excedan de esa cantidad.*

*El límite de kilovatios establecido en el párrafo anterior también se aplicará a las concesiones que se otorguen en favor de las personas, físicas o jurídicas, que no se contemplen en los artículos 1 y 2 de esta Ley. De estas disposiciones, se exceptúa la CNFL.” (El énfasis es suplido)*

*Dicho artículo, le otorga expresamente a la Aresep (antiguo SNE), la facultad de otorgar concesiones a la luz de la Ley N° 7200, no obstante, debe interpretarse que la referencia a concesiones en sentido amplio debe incluir necesariamente, la posibilidad de prorrogarlas. De esta forma, debe entenderse que la Aresep otorga tanto concesiones, como las prórrogas según corresponda.*

*En este sentido, es necesario considerar que, tanto el acto de otorgamiento de concesión, como el de prórroga, son actos reglados, cuyos elementos se encuentran debidamente establecidos por el ordenamiento jurídico, debiendo configurarse tal y como dispone la normativa aplicable, sea en este caso, lo establecido en la Ley N° 7593, y como norma especial aplicable a la actividad, la Ley N° 7200 y sus reformas, así como su reglamento, entre otros.*

*Partiendo de dicha normativa, se tiene que son diversos los requisitos a cumplir por parte de las interesadas, entre los cuales, se encuentran: personería jurídica, cumplimiento de las respectivas obligaciones ante la CCSS, cumplimiento de las disposiciones sobre el capital social, estudio de impacto ambiental, detalle de planos, diseño y ubicación geográfica del proyecto, la carta de elegibilidad del ICE y la concesión de aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas, para la generación de electricidad.*

*Los anteriores resultan ser requisitos de importancia, que la Aresep debe verificar al momento de decidir si se otorga o no la concesión para la prestación del servicio públicos.*

### **3.2 Sobre los requisitos de admisibilidad para el trámite de solicitudes de concesión de servicio público para la generación de energía eléctrica, su modificación, prórroga y traspaso al amparo de la ley 7200 y sus reformas**

Los requisitos de admisibilidad son aspectos que se determinan como indispensables y de cumplimiento obligatorio, ya que representan el mínimo que la Administración Pública requiere para poder satisfacer el interés público.

Es decir, en el caso de la Aresep, los requisitos de admisibilidad tienen el objetivo de establecer requisitos mínimos que deben ser cumplidos por los prestadores de los servicios públicos regulados para la tramitación de solicitudes de concesión de servicio público para la generación de energía eléctrica, su modificación, prórroga y traspaso, al amparo de la ley 7200 y sus reformas.

Asimismo, -y en lo que interesa-, resulta oportuno indicar que quien ostenta la competencia para establecer los requisitos de admisibilidad de las solicitudes de concesiones de los servicios públicos regulados al amparo de la Ley 7200 es la Junta Directiva, pues así lo ha dispuesto el artículo 6 inciso 21 del RIOF.

En concordancia con la normativa aquí señalada, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 6 inciso c) y el artículo 53 inciso p) que refieren al cumplimiento de las obligaciones legales por parte de los prestados y el cumplimiento por parte de la Junta Directiva de los deberes y atribuciones que se confieren en leyes o reglamentos de servicio de cada actividad regulada, respectivamente.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, es importante indicar que en cuanto a los requisitos de admisibilidad para tramitar dichas solicitudes, tanto para el otorgamiento de las concesiones, así como para las solicitudes de modificación, prórroga y traspaso que se presenten en la Aresep, es imperativo para el Ente Regulador verificar los siguientes requisitos:

- a) Presentar la solicitud en idioma español o con su debida traducción oficial, y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas. -Del concesionario y de la persona a quien se pretende traspasar la concesión-. (Artículo 294 inciso b) de la Ley 6227 “Ley General de la Administración Pública” y la Ley 5292 “Ley Uso Exigido Sistema Internacional Unidades Medida "SI" Métrico Decimal y su reglamento respectivamente).
- b) Contener el nombre y apellidos, residencia o domicilio social, lugar y/o medio para recibir notificaciones, de la parte y de quien la representa -del concesionario y de la persona a quien se pretende traspasar la concesión en caso de traspaso de la concesión-. (Artículo 285 de la Ley 6227 “Ley General de la Administración Pública”).

- c) *Contener fecha y firma por el solicitante -del concesionario y la persona a quien se pretende traspasar la concesión-. (Artículo 285 de la Ley 6227 “Ley General de la Administración Pública”).*
- d) *En el caso que el solicitante sea una persona jurídica, deberá aportarse certificación registral o notarial de su personería, en la que acredite su vigencia y las facultades de su representante para actuar a su nombre. Si la certificación es emitida por medio de Notario Público, no podrá tener más de un mes de expedida, conforme a lo dispuesto en los “Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial” de la Dirección Nacional de Notariado. Para los demás casos, se tomará en cuenta el plazo establecido por el ente emisor competente para su verificación, como en el caso de certificaciones emitidas por medios digitales, y en el caso de que no se indicare, dentro del plazo de un mes de expedida. -Aplica al concesionario y de la persona a quien se pretende traspasar la concesión-.*

*En cuanto al requisito d) arriba citado, se sustenta en el artículo 20 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial de la Dirección Nacional de Notariado, publicados en el Alcance N.º 93 de La Gaceta N.º 97 del 22 de mayo del 2013, que establece una vigencia de un mes para las certificaciones expedidas por notarios públicos, por lo que se considera procedente mantener el plazo de un mes señalado para la aceptación de las certificaciones de personerías jurídicas que se aporten a la respectiva solicitud. En el entendido que, si la certificación es emitida por Notario Público, no podrá tener más de un mes de expedida, y que, para los demás casos, se tomará en cuenta el plazo establecido por el ente emisor competente para su verificación, como en el caso de certificaciones emitidas por medios digitales, y en el caso de que no se indicare, dentro del plazo de un mes de expedida.*

*Adicionalmente todos los prestadores de los servicios públicos regulados (artículo 6 inciso c) de la Ley 7593), deben cumplir con sus obligaciones legales, a saber:*

- a) *Cumplimiento de obligaciones tributarias vigentes ante el Ministerio de Hacienda (de conformidad con el artículo 18 bis de la Ley 4755 “Código de Normas y Procedimientos Tributarios” y el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”).*
- b) *Pago de obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social (de conformidad con el artículo 74 de la Ley 17 “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social” y el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593).*
- c) *Pago de obligaciones ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (de conformidad con el artículo 22 de la Ley 5662 “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares” y el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593).*

- d) *Pago de obligaciones ante el Banco Popular y de Desarrollo Comunal (de conformidad con el artículo 5 de la Ley 4351 Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal y el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593).*
- e) *Pago de obligaciones ante el Instituto Mixto de Ayuda Social (de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4760 “Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)” y el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593).*
- f) *Pago de obligaciones ante el Instituto Nacional de Aprendizaje (de conformidad con el artículo 15 de la Ley 6868 “Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)” y el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593).*
- g) *Estar al día con el cumplimiento de las leyes laborales, incluyendo las de salud ocupacional. (Artículo 6 de la Ley 7593).*

*Lo anterior, debido a que la Aresep como administración pública (artículos 1 y 11 de la LGAP) en el ejercicio de sus funciones debe verificar el cumplimiento de las anteriores obligaciones dispuestas por ley, pues en una lógica jurídica se encuentra evitar que los prestadores de los servicios públicos obtengan un beneficio si no han cumplido previamente con las obligaciones derivadas de la Ley 7593.*

*Para explicar esta relación de sujeción especial, en la doctrina se reconoce que todas las personas que forman parte de una comunidad tienen el estatus genérico de administrados simples, frente a lo cual existe una relación de supremacía general que ejerce la Administración a través de potestades generales como la expropiatoria, sancionatorio, tributaria, entre otras.*

*Por otro lado, cuando a ese estatus genérico de administrado se le adiciona otra condición, el administrado se convierte en cualificado y se establece una relación más intensa y peculiar entre el administrado cualificado y la Administración, que da pie a una serie de derechos y obligaciones específicos (Ver JINESTA, pág. 297).*

*Esta relación de sujeción especial se manifiesta entonces con la posibilidad de la Administración en este caso la Aresep, de limitar o restringir los derechos del administrado, con el fin de salvaguardar el cumplimiento del interés que orienta el actuar administrativo.*

*En este contexto los requisitos acá definidos, corresponden a una serie de disposiciones legales que están relacionadas con el trámite de solicitudes de este tipo de concesiones su modificación, prórroga y traspaso, y que se encuentran enmarcadas de forma global en las obligaciones establecidas en el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593 que se citan de seguido:*

“(...)

Artículo 6.- Obligaciones de la Autoridad Reguladora. Corresponden a la Autoridad Reguladora las siguientes obligaciones:

(...)

c) **Velar por el cumplimiento, por parte de las empresas reguladas, de las obligaciones en materia tributaria, el pago de las cargas sociales, y el cumplimiento de las leyes laborales.**

(...)” (El original no está resaltado)

Por su parte, el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Ley 4755), establece en su artículo 18 bis, lo siguiente:

“(...)

Artículo 18 bis- Gestión de trámites estatales

**Toda persona física o jurídica que desee obtener o tramitar cualquier régimen de exoneración o incentivo fiscal, cualquier proceso de contratación pública, cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, así como ejercer cualquier actividad lucrativa que deba contar con la licencia municipal respectiva, ante la Administración central o entes descentralizados, deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias materiales y formales, así como en la presentación de las declaraciones tributarias a las que estuviera obligada ante las dependencias del Ministerio de Hacienda.** La misma obligación aplica para los sujetos pasivos señalados en el artículo 3 de la Ley 9326, Impuesto a los Moteles y Lugares Afines, de 19 de octubre de 2015 y sus reformas.

(...)

Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda deberá disponer de un acceso de consulta pública, con el listado de morosos y omisos, en el que los funcionarios públicos deberán verificar la condición tributaria de los sujetos pasivos, sin que estos tengan la obligación de demostrarlo mediante certificaciones. Este acceso deberá ser implementado vía Internet, en la página web institucional.

(...)” (El original no está resaltado)

En cuanto al artículo 74 de la Ley 17 Ley Constitutiva de la CCSS, es importante tomar en cuenta que establece lo siguiente:

Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución conforme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos, **será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente** o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta Ley.

Sobre este requisito, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sección tercera, mediante el voto 171-2021 del 29 de abril de 2021 se pronunció en los términos que a continuación se detalla:

La norma de cita exige una lectura detallada desde dos puntos de vista: el primero de ellos, se refiere al sujeto que **debe estar al día con la seguridad social**. Es evidente que la norma impone una obligación **a todo aquel que solicita** un permiso, una exoneración, **una concesión** o una licencia. Se trata entonces de quien tiene una expectativa de disfrutar de algún derecho de los enunciados en la norma que requiere de un pronunciamiento expreso de la Administración. Por ende, solamente esa persona está en la obligación de estar al día con la CCSS, de modo que en tratándose de una licencia constructiva o comercial, quien debe atender este requerimiento legal es el que vaya a construir o a ejercer una actividad lucrativa de carácter comercial. Entonces, si se trata de una persona distinta a la propietaria del inmueble, el requisito no recae sobre el dueño registral, sino sobre quien ostenta un interés en construir o ejercer el comercio.

En consonancia con lo dispuesto por el contralor de legalidad, es necesario igualmente traer a colación lo dispuesto en la parte considerativa del Reglamento al Artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social Decreto N°28770-MP-MTSS en tanto dispone:

1º—Que la Ley de Protección al Trabajador, N° 7983 del 18 de febrero de 2000, en su artículo 85 modificó el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, estableciendo que "los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, conforme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar al día en el pago de las obligaciones de conformidad con el artículo 31 de esta ley."

2º—Que el artículo 74 de su Ley Constitutiva, establece como obligación de la Caja Costarricense de Seguro Social, suministrar mensualmente, la información relacionada con los adeudos en las obligaciones de seguridad social.

3º—Que se solicita estar al día en las obligaciones de seguridad social **como un requisito de admisibilidad para ciertos trámites administrativos** que el artículo 74 de la ley define. (Lo resaltado no es del original.)

Ahora bien, la CCSS procedió a interpretar esta disposición de la siguiente manera. Según lo dispuesto en el artículo 8º de los “Lineamientos para la aplicación de los incisos 1) y 3) del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social”, reformados por la Junta Directiva de la CCSS en el artículo 6º de la sesión ordinaria N°9331, celebrada el 4 de mayo del año 2023, que lee:

Artículo 8.- Sobre el inicio de la actividad económica o trabajo. Cuando la Administración constate, siguiendo los lineamientos indicados en el presente documento que, la persona física o jurídica no ha iniciado el trabajo o actividad económica, evaluará la posibilidad de aceptar la gestión del administrado aun cuando no se encuentre acreditado como inscrito o activo, siempre y cuando una vez iniciada la actividad para la cual fue contratada o bien, otorgado el permiso, exoneración, incentivo fiscal, concesión o licencia, la persona física o jurídica, se inscriba ante la CCSS conforme con los artículos 3, 37, 44 de la Ley Constitutiva de la CCSS y 66 del Reglamento del Seguro de Salud.

Dicha obligación se entenderá bajo condición resolutive establecida en los contratos públicos y, en caso de no gestionar la inscripción dentro de los ocho días hábiles posteriores al inicio del trabajo o actividad, por encontrarse en ejecución el contrato, la Administración tendrá la potestad de resolver el contrato por incumplimiento, sin perjuicio de las demás responsabilidades derivadas de ello.

Cuando se trate de incumplimiento de la obligación de inscripción patronal o de trabajador independiente en el plazo otorgado, en permisos, exoneraciones, incentivos fiscales, concesiones o licencias, la Administración otorgante de esas gestiones, deberá iniciar el procedimiento correspondiente para revocarlos, previo debido proceso.

Los incumplimientos señalados conllevan el deber de la Administración de denunciarlos ante el Servicio de Inspección de la CCSS, de acuerdo con la adscripción administrativa que corresponda. (El subrayado no es del original)

*Tal y como se desprende las normas y fundamentos antes citados, parece ser que el estar al día con la seguridad social es un requisito indispensable para poder superar incluso la fase de admisibilidad, no obstante, la misma CCSS flexibiliza este cumplimiento al establecer que cuando se constate que la persona física o jurídica no ha iniciado el trabajo o actividad económica, evaluará la posibilidad de aceptar la gestión del administrado aun cuando no se encuentre acreditado como inscrito o activo, siempre y cuando una vez iniciada la actividad para la cual fue concesionada, la persona física o jurídica, se inscriba ante la CCSS, en los términos indicados. Ahora bien, dicha obligación se entenderá bajo condición resolutive establecida en los contratos públicos y, en caso de no gestionar la inscripción dentro de los ocho días hábiles posteriores al inicio del trabajo o actividad, por encontrarse en ejecución el contrato.*

*La Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Ley 5662) contiene una disposición similar en su artículo 22:*

*“(…)*

*Artículo 22.- Los patronos y las personas que realicen, total o parcialmente, actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con el Fodesaf, conforme a la ley. **Será requisito estar al día en el pago de las obligaciones que dispone esta Ley, para realizar los trámites administrativos siguientes:***

***a) La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones que se presente a la Administración Pública y esta deba acordar en el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización y tutela, o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones, concesiones, licencias y patentes. Para efectos de este artículo, se entiende a la Administración Pública en los términos señalados en el artículo 1 tanto de la Ley general de la Administración Pública como en el Código Procesal Contencioso-Administrativo, Ley N.º 8508.***

*“(…)*

*La verificación del cumplimiento de las obligaciones fijadas en este artículo y la aplicación de sanciones, cuando correspondan, serán competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo; para ello, la Desaf mantendrá a disposición la información necesaria. El incumplimiento de esta obligación por parte de la Desaf no impedirá ni entorpecerá el trámite respectivo. En igual forma, mediante convenio con cada instancia administrativa, la Desaf*

*podrá establecer bases de datos conjuntas y sistemas de control y verificación que faciliten el control del cumplimiento del pago de las obligaciones con la seguridad social.  
(...)”. (El original no está resaltado)*

*El Código de Trabajo establece en sus numerales 193 y 202 lo siguiente:*

*“(...*

*Artículo 193.-*

*Todo patrono, sea persona de Derecho Público o de Derecho Privado, está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos del trabajo, por medio del Instituto Nacional de Seguros, según los artículos 4º y 18 del Código de Trabajo.*

*La responsabilidad del patrono, en cuanto a asegurar contra riesgos del trabajo, subsiste aun en el caso de que el trabajador esté bajo la dirección de intermediarios, de quienes el patrono se valga para la ejecución o realización de los trabajos  
(...)”.*

*“(...*

*Artículo 202.-*

*Prohíbese a los funcionarios, empleados, personeros o apoderados del Estado, suscribir contratos u otorgar permisos para la realización de trabajos, sin la previa presentación, por parte de los interesados, del seguro contra los riesgos del trabajo.  
(...)”*

*La Ley 4351 Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, establece en el artículo 5 como Fondo de Trabajo lo siguiente:*

*“(...*

*Artículo 5º.- El fondo de trabajo se formará por:*

*a) Un aporte del ½ % mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos que deben pagar los patronos, los Poderes del Estado y todas las instituciones públicas;  
(...)”*

*Por su parte en la Ley 6868 Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), respecto al financiamiento del instituto en su artículo 15 establece:*

*“(...*

*Artículo 15.- El Instituto Nacional de Aprendizaje se financiará con:*

*a) El uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el monto total de las planillas de salarios pagadas mensualmente por los patronos particulares de todos los sectores económicos cuando ocupen en forma permanente por lo menos a cinco trabajadores.  
(...)”*

*En la ley 4760 Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), al definir los recursos económicos de ese instituto, el artículo 14 señala:*

*“(…)*

*Artículo 14.- Para el cumplimiento de los fines que le fija esta ley, el IMAS tendrá los siguientes recursos:*

*a) Un aporte de los patronos de la empresa privada en general, correspondiente al medio por ciento mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos, ordinarios o extraordinarios, que paguen a los trabajadores de sus respectivas actividades que estén empadronados en el INA y el Seguro Social o en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal.*

*(…)”*

*Todas estas obligaciones derivadas de los artículos citados previamente son presentadas actualmente mediante declaración jurada rendida por notario público. Algunas de ellas podrían presentar el caso de que no puedan ser verificadas por ningún medio, y al constituir estas una obligación por parte de los patronos y al ser consideradas como cargas sociales (artículo 71 de la Ley 7983 Ley de Protección al Trabajador), debido a ello es imperativo para la Autoridad Reguladora, velar por el cumplimiento de estas obligaciones.*

*Para estos requisitos, se analiza que conforme con los principios que derivan de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos Ley 8220 y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N°41795-MP-MEIC del 19 de junio del 2019 “Agilización de los trámites en las entidades públicas, mediante el uso de la declaración jurada” y el Decreto N° 43665-MP-MEIC “Celeridad de los trámites administrativos en el sector público costarricense” del 24 de agosto de 2022, se observan dos tipos de requisitos a pedir por parte de la Aresep:*

- a. Requisitos de verificación por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (son aquellos requisitos en que los solicitantes no tienen que aportar documentación, bastaría sólo que se encuentren al día con la respectiva obligación, en virtud de ser información que consta en los registros de la Aresep o por tener acceso a dicha información en virtud del principio de coordinación institucional, siendo procedente por parte de la Aresep realizar la respectiva verificación de dicha información).*

- b. Requisitos técnicos o legales documentales (son aquellos requisitos en que se requiere a los solicitantes aportar algún tipo de documentación, como por ejemplo una declaración jurada rendida ante notario público) y que se encuentran sustentados en una norma jurídica precedente.*

*Con base en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°41795-MP-MEIC, que establece que la declaración jurada se realiza bajo juramento y que es otorgada en escritura pública ante notario público y siendo que las Instituciones Públicas deben potenciar un modelo de aprobación de trámites expedito, fortaleciendo las capacidades institucionales de verificación posterior y con el uso de instrumentos jurídicos que agilicen la resolución de las gestiones de los usuarios, tales como la declaración jurada, es procedente recibir declaraciones juradas rendidas ante notario público, en el cumplimiento de las leyes laborales, incluyendo las de salud ocupacional. En el caso de este requisito el artículo 41 del Reglamento de la Ley 7593, faculta la presentación de una declaración jurada.*

*Por otra parte, existen requisitos de simple verificación donde la Aresep es la encargada de realizar una verificación de dicha información. En el presente análisis se detectaron los siguientes requisitos que pueden acogerse a esta revisión, en el sentido que la Autoridad sea la que realiza la verificación y no solicite documento alguno de forma adicional. Estos son:*

- a. Estar al día con el pago de las obligaciones en materia tributaria vigentes.*
- b. Estar al día en el pago al impuesto de las personas jurídicas cuando corresponde.*
- c. Estar al día en el pago de obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS).*
- d. Estar al día en el pago del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF).*
- e. Estar al día en el pago de obligaciones ante el Banco Popular y de Desarrollo Comunal*
- f. Estar al día en el pago de obligaciones ante el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).*
- g. Estar al día en el pago de obligaciones ante el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).*

*En el caso de las obligaciones tributarias, impuesto a las personas jurídicas y las relacionadas con la CCSS y Fodesaf, la Autoridad Reguladora puede hacer uso de los accesos informáticos de consulta pública indicados por la legislación, de forma*

*que resulta posible que esta institución realice la verificación del cumplimiento de previo a la admisibilidad y realice la prevención correspondiente en caso de que se identifiquen problemas de morosidad.*

*Excepcionalmente, en caso de imposibilidad material confirmada de realizar la verificación de obligaciones legales mediante mecanismos electrónicos de consulta, -como por ejemplo los efectos de los ataques cibernéticos a varias instituciones del estado durante el año 2022-, se deberá adjuntar la evidencia que comprueba dicha situación en el expediente administrativo y la verificación del estado de cumplimiento de las obligaciones se podrá realizar por medio de solicitudes escritas a las dependencias correspondientes. En aquellos casos, donde vencido el plazo otorgado en la citada solicitud no se obtenga una respuesta por parte de la dependencia correspondiente, se deberá dejar constancia de ello en el expediente administrativo y se tendrá por cumplida la obligación que corresponda.*

*Finalmente, debe recordarse que en cuanto al establecimiento de otros requisitos de admisibilidad definidos en la Ley 7200 y sus reformas, tanto para la aprobación de solicitudes de concesión como su modificación, prórroga y traspaso, consisten en los siguientes:*

- a) Certificación notarial del capital social del solicitante, en la que se haga constar, que al menos, el treinta y cinco por ciento (35%) del capital social pertenezca a costarricenses. Aplica para la persona a quien se pretende traspasar la concesión.*
- b) Aprobación por parte de la Setena del estudio de impacto ambiental (en caso de que no proceda, el solicitante debe justificarlo).*
- c) En caso de solicitudes de otorgamiento, carta original o copia certificada de declaratoria de elegibilidad del proyecto otorgada por el ICE.*
- d) Original o copia certificada por parte del ICE en la que se adjudicó en firme la licitación pública. (Aplica únicamente a concesiones otorgadas bajo el Capítulo II de la Ley 7200).*
- e) Detalle general del proyecto o planta, que al menos indique lo siguiente: ubicación geográfica, número de unidades de generación, potencia de cada unidad de generación y potencia total del proyecto o planta. (Artículo 16 Ley 6227)*
- f) En el caso de generación hidroeléctrica, concesión de aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas de las aguas, o su modificación, prórroga o traspaso, emitida por el Ministerio de Ambiente y Energía.*

*En cuanto al requisito establecido en el inciso f) referente al requisito de contar con la concesión de aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas de las aguas previo al otorgar la concesión de servicio público por parte de la Aresep, su modificación, prórroga y traspaso, resulta importante hacer hincapié en la necesidad de su verificación como un requisito de admisibilidad, que le permita a la Aresep tener certeza de que ha sido valorado y definido para cada caso particular por el ente competente (MINAE), el adecuado uso de un bien demanial como es el agua.*

*Tal es la importancia de su verificación previa, que el propio MINAE, en sus contratos de concesión (ver por ejemplo la resolución R-687-AGUAS-MINAE) señala lo siguiente:*

*“... toda vez que la concesión de aprovechamiento de la fuerza hidráulica es previa, indispensable y condicionante para el otorgamiento de la concesión de generación de electricidad para venta al ICE siendo un único acto administrativo dividido en dos partes o segmentos.” El resaltado no es del original.*

*En consistencia con lo anterior, el MINAE también indica, en la resolución R-687-AGUAS-MINAE, que la eficacia de la concesión otorgada se encuentra supeditada al otorgamiento de la concesión por parte de la Aresep, lo que deja en evidencia que para obtener ésta última, se requiere contar con la primera. Al respecto indica que:*

*“Deberá el concesionario tramitar lo correspondiente ante la ARESEP, para la Concesión del Servicio Público de venta al ICE, por lo que la eficacia de esta resolución queda supeditada al otorgamiento de dicha concesión, de lo contrario, se procederá con la cancelación de la concesión de aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación de electricidad. (...)”*

*Por otra parte, y relacionado con este tema, tenemos que la energía producida mediante un proyecto hidroeléctrico conlleva el uso de la fuerza del agua, la cual es un bien de dominio público al amparo del inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política. En lo conducente se indica:*

*[...] Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: [...]*

*14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.*

*No podrán salir definitivamente del dominio del Estado:*

a) Las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional; [...]

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores **sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.** [...] Lo subrayado no es del original.

En concordancia con lo anterior, el artículo 50 de la Ley Orgánica del Ambiente -Ley N.º 7554-, establece que el agua es de dominio público y su conservación y uso sostenible son de interés social. De igual forma, ese mismo cuerpo normativo dispone, en el artículo 51, los siguientes criterios que deben de observarse, entre otros, para la conservación y el uso sostenible del agua [...] a) Proteger, conservar y, en lo posible, recuperar los ecosistemas acuáticos y los elementos que intervienen en el ciclo hidrológico. b) Proteger los ecosistemas que permiten regular el régimen hídrico. c) Mantener el equilibrio del sistema agua, protegiendo cada uno de los componentes de las cuencas hidrográficas [...]. Criterios que, según la propia ley, deben seguirse para el otorgamiento de concesiones y permisos para el aprovechamiento de cualquier componente del régimen hídrico (inciso b) del artículo 52 Ley No.7554).

Por su parte, la Ley de Aguas, -Ley No. 276-, dispone en el artículo 17 que [...] **Es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente dedicadas a empresas de interés público o privado.** Esa autorización la concederá el Ministerio del Ambiente y Energía en la forma que se prescribe en la presente ley, institución a la cual corresponde disponer y resolver sobre el dominio, aprovechamiento, utilización, gobierno o vigilancia sobre las aguas de dominio público, conforme a la ley N° 258 de 18 de agosto de 1941. [...] El resaltado es nuestro.

El artículo 18 de la citada Ley No. 276, establece en lo conducente: [...] Toda persona que esté disfrutando de un derecho de aguas, deberá exhibir la concesión que tenga para ejercitar ese derecho [...].

El artículo el 16 de la Ley General de la Administración Pública -Ley No. 6227-, señala que: [...]1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad [...]

El inciso 3) del artículo 145 de Ley No. 6227, dispone lo siguiente: [...] Cuando el acto requiera autorización de otro órgano la misma deberá ser previa [...]

### **a. Sobre el recurso hídrico como bien demanial del Estado**

*Es preciso recordar que el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política prodiga una especial protección a la generación de energía a partir de la fuerza de las aguas públicas. Esa protección determina un régimen jurídico especial que está determinado por el concepto de bien demanial.*

*Para el aprovechamiento de este bien para fines de generación eléctrica es necesaria una concesión, que en el caso que nos ocupa, basada en la Ley Marco de Concesión para el Aprovechamiento de las Fuerzas Hidráulicas para la Generación Hidroeléctrica -Ley 8723-, la cual establece las condiciones, requisitos y estipulaciones para el otorgamiento de la concesión de un bien de dominio público.*

*En razón del rango constitucional de este requisito, no puede decirse que la concesión de dominio público (del agua) -como requisito necesario para otorgar la concesión de servicio público de generación de electricidad al amparo de la Ley 7200-, derive de una Ley, decreto ejecutivo o reglamento. Por demás, resulta claro que incluso si estas normas no lo previeran, dicho requisito tendría que ser exigido en virtud de la norma constitucional que le ampara. Al respecto, la Sala Constitucional, mediante la resolución N° 10466-2000 de las 10:17 horas del 24 de noviembre de 2000, indicó lo siguiente:*

*[...] En razón de la norma constitucional, para generar energía a partir de la fuerza del agua no basta la concesión de servicio público, sino que se requiere la autorización para aprovechar la fuerza del agua:*

*Para la explotación del recurso en un proyecto de producción de energía (hidroeléctrico) **se requieren, primero, de una concesión de uso de dominio público, y luego, de una concesión de explotación de servicio público.** La primera, por lo dicho sobre la especial protección del bien, no solo en razón de ser esencial para la vida, sino también en relación con la explotación de su fuerza, lo que resulta imposible sin la protección adecuada del recurso propiamente dicho [...] El subrayado no es del original.*

*Conviene agregar que las empresas de interés privado requieren de la autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas y que para el disfrute de dicha concesión la misma se debe exhibir con el objeto de ejercitar ese derecho –artículos 17 y 18 Ley No. 276- y así poder generar electricidad, a partir de la fuerza del recurso hídrico mediante una central de capacidad limitada, al amparo de la Ley 7200.*

*De lo dicho, se reafirma la tutela especial que posee el recurso hídrico por tratarse de un bien demanial, teniendo la Administración el deber de velar y resguardar la adecuación de los bienes a su fin público, así pues las fuerzas de las aguas públicas no pueden ser utilizadas en la generación eléctrica privada si no se cuenta con una concesión que autorice el uso del agua para tal fin.*

*En este sentido, la concesión de servicio público para la explotación de una central de capacidad limitada,- la cual es otorgada por la Aresep-, que utilice como fuente primaria el agua para la generación de energía eléctrica, requiere como requisito indispensable de la autorización expresa del uso de ese bien demanial.*

*Por otra parte, esta Fuerza de Tarea considera que la derogación del inciso 2) del artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 29732-MP –Reglamento a la Ley 7593-, sólo corresponde a la eliminación de un requisito de admisibilidad más no de un requisito para el otorgamiento de la concesión de servicio público, pues resulta constitucional y legalmente necesario al amparo del inciso 14) del artículo 121 Constitución Política, el inciso b) del artículo 52 de la Ley No. 7554 y los artículos 17 y 18 de la Ley No. 276, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8220.*

#### ***b. Sobre la “doctrina de los actos propios”, deber de coherencia y congruencia en la emisión de actos administrativos***

*La doctrina de los actos propios<sup>[1]</sup>, tiene su fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables al administrado. Significa, en definitiva, que si la Administración Pública crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente y la induce por ello a obrar en un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado, no puede pretender que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real, porque los actos jurídicos lícitos realizados determinan necesariamente unas consecuencias jurídicas.*

*Conforme al artículo 145.3 de la Ley 6227, [...] Cuando el acto requiera autorización de otro órgano la misma deberá ser previa [...]. Como se indicó arriba, el artículo 17 de la Ley de Aguas, dispone que es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente dedicadas a empresas de interés público o privado.*

*En este sentido, resultaría contradictorio al deber de coherencia, que la Autoridad Reguladora otorgue concesiones de generación hidroeléctrica, al amparo de la Ley 7200 y sus reformas, a personas jurídicas de carácter privado, que no cuentan al momento de realizar su solicitud de concesión ante este Ente Regulador, con la aprobación debida de la concesión de aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas de las aguas por parte del Minae. Ese acto de otorgamiento de la concesión de servicio público de generación de electricidad conlleva, un acto con consecuencias jurídicas en la esfera del administrado, que le otorga derechos y a la vez, deberes que debe cumplir (causan estado).*

---

1. <sup>[1]</sup> Mauricio Bueno Jiménez. La doctrina de los actos propios: aplicación y exclusión. Artículos doctrinales. [Http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10185-la-doctrina-de-los-actos-propios:-aplicacion-y-exclusion/](http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10185-la-doctrina-de-los-actos-propios:-aplicacion-y-exclusion/)

*Así las cosas, devendría en la emisión, por parte de este Ente Regulador, de un acto jurídico válido pero ineficaz, pues necesita de la autorización del Minae (que es previa), cuyo fin estaría viciado, pues sería de “imposible ejecución” desde su adopción, pues no podría legalmente el petente, generar electricidad sin la materia prima para ello. Lo anterior crearía indebidamente, una confianza en una determinada situación aparente y la induciría por ello a obrar en un determinado sentido (ej: realizar inversiones de diversa índole: compra de terrenos, maquinaria, equipo, contratación de personal, etc.), sobre la base en la que ha confiado, pudiéndose provocar posteriormente, una situación de incertidumbre, que violentaría esos principios de buena fe y de confianza legítima y sobre los cuales podría eventualmente el Estado tener responsabilidad, en caso de que el concesionario no obtenga la autorización correspondiente del Minae.*

***c. Análisis técnico que justifica la necesidad de contar previamente con la concesión de aguas***

*Como complemento a lo anterior, es conveniente analizar desde el punto de vista técnico sobre la necesidad de contar con el requisito de la concesión de fuerza hidráulica previo al otorgamiento de la concesión de generación eléctrica al amparo de la Ley 7200.*

*Al respecto, el artículo el 16 de la citada Ley 6227, señala que: [...]1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad [...]*

*En ese sentido, la concesión de aguas contiene información técnica indispensable que la Intendencia de Energía requiere analizar previo al otorgamiento de la concesión de generación eléctrica. Así las cosas, la concesión de fuerza hidráulica es explícita al indicar el caudal mínimo y máximo a tomar de una fuente, así mismo indica las horas en que se posee dicho caudal y la potencia máxima a obtener por cada una de la fuentes solicitadas en dicha concesión de fuerza hidráulica; esto es tomado como insumo por parte de la Intendencia de Energía para determinar la potencia máxima por la cual otorgar concesión de generación eléctrica, pues para la generación hidráulica el caudal de las fuentes son quienes determinan la generación de electricidad y no así la capacidad del grupo turbina-generator.*

*Ante esto es importante destacar que el grupo turbina-generator puede poseer una capacidad de generación mayor o menor a lo que se puede obtener del recurso primario de acuerdo a la concesión de fuerza hidráulica, siendo que la potencia que solicita cualquier interesado en generación hidráulica que no cuente con concesión*

*de fuerza hidráulica se verá determinada por la potencia del grupo turbina-generador y ante esto la Autoridad Reguladora posee la incertidumbre de la potencia real que podrá generar dicho solicitante por lo cual se podrá presentar dos casos, uno en el cual la Autoridad Reguladora estaría limitando la capacidad de generación del solicitante pudiendo ocasionar que se deba realizar un reproceso para que dicho solicitante, si es de su interés, equipare la capacidad que le otorga la concesión de fuerza hidráulica con la capacidad de la concesión de electricidad; o un segundo caso en el cual la Autoridad Reguladora estaría dando una falsa señal y expectativa al concesionario al otorgarle una mayor capacidad en la concesión de generación que la permitida por la concesión de fuerza hidráulica, generando incertidumbre en el concesionario referente a con cual potencia puede generar electricidad.*

*Para el caso de la generación hidráulica, técnicamente, el caudal de entrada para la central hidroeléctrica, es lo que determina la generación máxima a obtener y no así el grupo turbina-generador, es por esta razón que se considera necesaria la concesión de fuerza hidráulicas para determinar la potencia por la cual otorgar la concesión de electricidad.*

*Así pues, los datos contenidos en la concesión de aguas, son información técnica relevante y necesaria para determinar, mediante un acto administrativo razonado y proporcionado, las condiciones en que se podría otorgar la concesión de servicio público por parte de la Aresep, lo anterior de conformidad con el artículo 16 de la citada Ley 6227.*

*Sobre el artículo 16 citado líneas arriba, la Procuraduría General de la República en reiteradas oportunidades, ha indicado que por reglas técnicas o científicas unívocas, se alude a aquellas reglas que en la circunstancia del caso administrativo que se está decidiendo o sobre el cual se está resolviendo, tenga un sentido claro, con reglas exactas de la ciencia o la técnica y preciso. (Al respecto ver dictamen C-329-2002 del 4 de diciembre de 2002, entre otros).*

*Entonces, para esta Intendencia, en los casos en que el Ente Regulador actúe en materias técnicas que tengan un significado claro y preciso en el caso, las reglas técnicas van a ser, en ese caso, como leyes, por lo que la Administración está obligada a acatarlos, por tratarse de una regla jurídica, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 6227.*

***d. Efectos jurídicos y económicos del otorgamiento de las concesiones emitidas por parte de la Aresep, sin contar con la concesión del aprovechamiento del agua otorgada por el Minae.***

*Como bien se analizó, carece de sentido, que la Aresep otorgue concesiones de servicio público para explotar centrales de capacidad limitada que utilizarían como fuente primaria el agua, que no cuenten previamente con la concesión de*

*aprovechamiento de aguas aprobada por el Minae, pues tal como se señaló, se estarían expidiendo concesiones por parte del Ente Regulador, que no tendrían efectos jurídicos inmediatos, además de ser técnica, jurídica y constitucionalmente improcedente el otorgamiento de dichas concesiones.*

*Además, se debe valorar el gasto económico que representa otorgar el título habilitante, que a todas luces resultaría en ineficaz por las situaciones expuestas, siendo que la Administración debe procurar que los fondos públicos se utilicen siguiendo los principios de economía, eficiencia y eficacia.*

*Dicho todo lo anterior, se tiene que, una vez otorgada la admisibilidad respectiva, la Aresep deberá tramitar el procedimiento para el trámite de solicitudes de concesión de servicio público para la generación de energía eléctrica, su modificación, prórroga y traspaso, al amparo de la Ley 7200 y sus reformas.*

### **3.2.1 Sobre someter al proceso de Control Previo de la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC.**

*La Aresep tiene la competencia exclusiva y excluyente de regular los servicios públicos que hayan sido declarados como tales por el legislador, tal y como lo disponen los artículos 4, 5, 6 de la Ley 7593 y el artículo 59 de la LGAP. Dicha competencia, abarca –entre otras cosas- el establecimiento de las metodologías tarifarias, la fijación de tarifas, la determinación de normas técnicas, otorgamiento de títulos habilitantes, las potestades sancionatorias y la resolución de quejas, denuncias y controversias.*

*Adicionalmente, la Aresep debe fijar tarifas y precios de los servicios públicos y además velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 en relación con los artículos 29 y 31 de la Ley 7593, los cuales disponen:*

*“(…)*

#### **Artículo 25.- Reglamentación**

*La Autoridad Reguladora emitirá y publicará los reglamentos técnicos, que especifiquen las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, con que deberán suministrarse los servicios públicos, conforme a los estándares específicos existentes en el país o en el extranjero, para cada caso.*

*(…)*

## **Artículo 29.-Trámites**

*La Autoridad Reguladora formulará y promulgará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas y precios de los servicios públicos.*

*(Así reformado por el artículo 41, inciso e) de la Ley 8660 del 8/8/2008, publicada en el Alcance 31, a La Gaceta 156 del 13/8/2008).*

*(...)"*

*Así las cosas, debe considerarse que en general la emisión de los requisitos de admisibilidad para otorgamiento de concesiones para prestar el servicio público de generación eléctrica, su modificación, prórroga y traspaso al amparo de la Ley 7200, está amparada al artículo 29 de la Ley 7593, dispone -como se señaló líneas arriba- que la Autoridad Reguladora formulará y promulgará las definiciones, los requisitos y las condiciones a las que se someterán los trámites de tarifas y precios de los servicios públicos, considerando lo establecido en el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593 que establece como obligación de la Autoridad Reguladora "velar por el cumplimiento de las empresas reguladas, de las obligaciones en materia tributaria, el pago de las cargas sociales y el cumplimiento de las leyes laborales, incluyendo las de salud ocupacional", así como también en el artículo 41 del Reglamento a la Ley 7593 (Decreto N.º 29732-MP).*

*Por otro lado, los criterios regulatorios que la Aresep establezca mediante metodologías tarifarias, fijaciones tarifarias, otorgamiento de concesiones, normas o reglamentos técnicos, debidamente emitidas y promulgadas según los artículos 29, 31 y 36 de la Ley 7593, reflejan y detallan justamente el ejercicio de las competencias exclusivas y excluyentes de regular los servicios públicos.*

*De acuerdo con lo desarrollado en el oficio OF-0948-DGAJR-2021 del 23 de setiembre de 2021, los servicios públicos regulados por la Aresep al atender la satisfacción de una necesidad general, que es de interés público, están sujetos a un régimen jurídico de sujeción especial, cuyas relaciones son una categoría jurídica que pretende facilitar el funcionamiento administrativo en ciertos supuestos fáctico - jurídicos, para que el aparato estatal pueda cumplir correctamente con sus funciones, delimitadas por el Estado y es por esta razón que se justifica una aplicación distinta de las garantías inherentes a todo ciudadano en dichos supuestos.*

*Los prestadores de los servicios públicos que prestan un servicio público por delegación de la Administración Pública, se encuentran sujetos al control, supervisión y verificación de parte de ésta, que en última instancia es la que debe velar porque el servicio se ofrezca en las condiciones necesarias para satisfacer el interés público. El ejercicio de las potestades encomendadas a la Aresep, evidencian un control de naturaleza intensa, que obliga a una prestación adecuada*

de los servicios públicos en cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, de forma que se promueva la satisfacción del interés general (artículo 5 de la Ley 7593). Esa relación de sujeción especial dentro de la cual se presta un servicio público se encuentra sometida a un ordenamiento jurídico, en el cual, predomina la Ley 7593 y su reglamento, así como, la normativa técnica, metodologías tarifarias y demás disposiciones regulatorias que emita la Aresep, sin perjuicio de la normativa adicional o especial, que resulte aplicable según cada servicio.

Por otro lado, mediante la Ley 10072 (Reforma de la Ley 8220, protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, publicada el 3 de diciembre de 2021 en el Alcance N°248, a La Gaceta N° 233), se reformó entre otros el artículo 4 Publicidad de los trámites y sujeción a la ley en el inciso a) -que es de nuestro interés-, básicamente agregando en cuanto a que todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa o de la materia de que se trate, para que pueda exigirse al administrado deberá constar en una ley, un decreto ejecutivo, un reglamento “o en disposiciones administrativas como resoluciones generales; en este último caso cuando la institución esté facultada por ley para establecer trámites, requisitos o procedimientos mediante esa vía.”

Respecto al quehacer de la Aresep y la aplicación de lo dispuesto en la Ley 8220 “Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, resulta necesario hacer referencia en primera instancia a lo dispuesto en los artículos 1, 12, 13 y 14 que establecen lo siguiente:

“(…)

#### **Artículo 1º- Ámbito de aplicación.**

La presente Ley es aplicable a toda la Administración Pública, central y descentralizada, incluso instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas. Se exceptúan de su aplicación los trámites y procedimientos en materia de defensa del Estado y seguridad nacional.

Para los efectos de esta Ley, **se entenderá por administrado a toda persona física o jurídica que, en el ejercicio de su derecho de petición, información y/o derecho o acceso a la justicia administrativa, se dirija a la Administración Pública.**

#### **Artículo 12.- Evaluación costo o beneficio**

Las instituciones señaladas en el artículo 1 de la presente ley están **obligadas a realizar una evaluación costo-beneficio antes de emitir cualquier nueva regulación o reformar las existentes,**

**cuando establezcan trámites, requisitos y procedimientos que deba cumplir el administrado ante la Administración y, en todo momento, velarán por que tales regulaciones cumplan, en todos sus alcances, con la presente ley y los principios de la mejora regulatoria que establezca el reglamento a esta ley.**

Los encargados de velar por el cumplimiento de esta obligación serán el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) por medio de la Dirección de Mejora Regulatoria.

(Así adicionado por el artículo 2° de la ley N° 8990 del 27 de setiembre del 2011)

### **Artículo 13.- Criterio del órgano rector**

El criterio que emita el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), por medio de la Dirección de Mejora Regulatoria, sobre los trámites existentes cubiertos por esta ley, así como sobre la emisión de nuevas regulaciones o reformas a las ya existentes que contengan trámites requeridos a los ciudadanos, tendrá carácter vinculante para la Administración Pública central.

**Cuando los entes autónomos, semiautónomos o con autonomía universitaria emitan nuevas regulaciones o reformas a las ya existentes que contengan trámites requeridos a los ciudadanos, consultarán al órgano rector la conformidad de estas con los principios y objetivos de la mejora y simplificación de los trámites y a la Ley N° 8220 y su reglamento. El criterio que vierta el órgano rector para estos casos será con carácter de recomendación.**

(Así adicionado por el artículo 2° de la ley N° 8990 del 27 de setiembre del 2011)

### **Artículo 14.-**

Los criterios que emita la Dirección de Mejora Regulatoria, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley, deberán circunscribirse a la simplificación de trámites. **Se prohíbe el ejercicio de esta potestad para interferir o modificar las competencias de otros órganos de la Administración Pública.**

(Así adicionado por el artículo 2° de la ley N° 8990 del 27 de setiembre del 2011). (El original no está resaltado)

De lo anterior, se concluye que no existe obligación por parte de la Autoridad Reguladora de someterse al procedimiento de realizar una evaluación costo beneficio y consulta a la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC, dispuesto en la Ley 8220 y su Reglamento Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas

de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley 8220 y su reforma. Por cuanto, no se está ante la constitución del ejercicio de un derecho de petición información ni trámite administrativo que los administrados gestionen para la obtención de un permiso, licencia o autorización.

Finalmente, la Procuraduría General de la República (PGR) en el dictamen C-017-22, del 20 de enero de 2022, indicó:

“(…)

c) No obstante lo anterior, **de los artículos 11 y 13 de la Ley 8220, se desprende que los entes autónomos**, semiautónomos o con autonomía universitaria (entes descentralizados), **podrán dictar sus propias regulaciones en materia de mejora regulatoria y simplificación de trámites, excluyéndose la rectoría del MEIC, por lo que los criterios que emita no serán vinculantes para dichos entes**, sino únicamente criterios técnicos o recomendaciones a considerar a la hora de emitir sus propias regulaciones;

(…)

f) En igual sentido, **la Ley 8220 no deroga las potestades regulatorias y normativas con las que cuentan algunos entes autónomos en ejercicio de las competencias atribuidas en sus propias leyes de creación y la naturaleza propia de sus funciones, dado que el ámbito de aplicación de dicha ley es limitado al ejercicio del derecho de petición, información y justicia administrativa del administrado.** (El original no está resaltado).

En abono a lo anterior, la propuesta que modifica el acuerdo N° 003-039-2008 del 30 de junio de 2008, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 140 del 21 de julio de 2008, al ser una disposición de alcance general y por incidencia de la decisión a tomar de interés de los usuarios y de los diferentes prestadores de los servicios públicos, se recomienda someter la propuesta contenida en este informe, al mecanismo de participación ciudadana especial de consulta pública dentro del plazo de 10 días establecido en el artículo 361 de la LGAP.

Adicionalmente de conformidad al artículo 13 bis del Reglamento Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, el cual indica:

“(...)

**Artículo 13 bis. - Procedimiento de Control Previo Instituciones Descentralizadas. La institución proponente de la regulación deberá completar, como primer paso, la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el Formulario de Evaluación Costo-Beneficio.**

**En los casos en que las respuestas que se brinden sean todas negativas, no se deberá llenar la Sección II de dicho Formulario. En este último caso, el órgano proponente de la regulación, deberá indicar en la parte "Considerativa" de la propuesta, que procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio en la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio resultado negativo y que no contiene trámites ni requisitos. Esta propuesta podrá ser emitida y publicada por la administración descentralizada en cualquier momento y no deberá enviarse a la Dirección de Mejora Regulatoria.**

*En los casos en que se brinde una respuesta afirmativa a una de las preguntas de la Sección I, dará paso a que se deba llenar de manera completa la Sección II denominada Manifestación de Impacto Regulatorio. Bajo esta circunstancia y mediante el sistema digital que el MEIC disponga, la institución proponente de la regulación llenará de manera digital el Formulario de Evaluación Costo-Beneficio y adjuntará la propuesta de regulación junto con cualquier otra documentación (cuadros, diagramas, gráficos, tablas, etc.) como insumo, que respalde la información brindada en dicho Formulario.*

(...)” (El original no está resaltado).

*De la norma citada, propiamente en el segundo párrafo, se indica que lo procedente es que en la parte "Considerativa" de la resolución respectiva, se señale cuando corresponda “que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio en la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio resultado negativo y que no contiene trámites ni requisitos”. En consecuencia, la propuesta en análisis podrá ser emitida y publicada por la administración descentralizada en cualquier momento y no deberá enviarse al trámite de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC.*

(...)

- XVII.** Que de conformidad con el artículo 13 bis del Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC y sus reformas, se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio en la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio resultado negativo y que no contiene trámites ni requisitos. Esta propuesta podrá ser emitida y publicada por la administración descentralizada en cualquier momento y no deberá enviarse a la Dirección de Mejora Regulatoria.
- XVIII.** Que la celebración de la consulta pública, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 9 de la Constitución Política, es una forma de participación ciudadana en ejercicio de un derecho constitucionalmente establecido, cuya finalidad es que los administrados manifiesten sus posiciones sobre la propuesta cuando tengan interés directo en el asunto y puedan verse afectados; audiencia que ha señalado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que no puede observarse como una simple formalidad que finalmente no logre su cometido de proteger el derecho de defensa de los interesados, por lo cual Aresep debe garantizar el ejercicio del derecho de participación ciudadana.
- XIX.** Que con fundamento en los resultados y considerandos citados, lo procedente es: **1)** Dictar los *“Requisitos de admisibilidad para otorgar concesiones para generar electricidad, su modificación, prórroga y traspaso, al amparo de la ley 7200 y sus reformas”*; **2)** Derogar el acuerdo N° 003-039-2008 del 30 de junio de 2008, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 140 del 21 de julio de 2008; **3)** Instruir a la Secretaría de Junta Directiva, de acuerdo con las funciones establecidas en el RIOF, publicar en el diario oficial La Gaceta, la resolución sobre los *“Requisitos de admisibilidad para otorgar concesiones para generar electricidad, su modificación, prórroga y traspaso, al amparo de la ley 7200 y sus reformas”*, tal y como se dispone;
- XX.** Que en la sesión ordinaria 35-2024, celebrada el 2 de mayo de 2024, cuya acta fue ratificada el 16 de mayo de 2024; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con fundamento en el informe técnico IN-0043-IE-2024 del 15 de marzo de 2024, remitido mediante el oficio OF-0221-IE-2024 del 18 de noviembre de 2024 acuerda, dictar la presente resolución, tal y como se dispone:

## **POR TANTO**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N° 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública N° 6227, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley N° 7593, la Ley N°10086 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

### **LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

#### **RESUELVE:**

- I. Dictar los *“Requisitos de admisibilidad para otorgar concesiones para generar electricidad, su modificación, prórroga y traspaso, al amparo de la ley 7200 y sus reformas Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela”* cuyo texto se transcribe a continuación: “(...)

<b>A. Requisitos para solicitudes de otorgamiento, modificación o prórroga</b>	<b>Fundamento</b>
1. Indicar que el trámite se dirige a la Aresep.	Art. 285 inciso 1.a, LGAP
2. Nombre, apellidos y calidades del representante legal.	Art. 285 inciso 1b, LGAP
3. Pretensión de la gestión.	Art. 285 inciso 1c, LGAP
4. Motivos o fundamentos de hecho.	Art. 285 inciso 1d, LGAP
5. Lugar o medio para recibir notificaciones.	Art. 285 inciso 1b, LGAP
6. Fecha y firma.	Art. 285 inciso 1e, LGAP
7. Presentarse en idioma español o con su debida traducción oficial, y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (SI).	Art. 294, LGAP Art.3, Ley 8142 Art. 2, Ley 5292

<p>En el caso que el solicitante sea una persona jurídica, deberá aportarse certificación registral o notarial de su personería, en la que acredite su vigencia y las facultades de su representante para actuar a su nombre. Si la certificación es emitida por medio de Notario Público, no podrá tener más de un mes de expedida, conforme a lo dispuesto en los “Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial” de la Dirección Nacional de Notariado. Para los demás casos, se tomará en cuenta el plazo establecido por el ente emisor competente para su verificación, como en el caso de certificaciones emitidas por medios digitales, y en el caso de que no se indicare, dentro del plazo de un mes de expedida</p>	<p>Art. 282 y 283 LGAP, Art. 95 inciso c, Ley 3504</p>
<p>9. Certificación notarial del capital social del solicitante, en la que se haga constar, que al menos, el treinta y cinco por ciento (35%) del capital social pertenezca a costarricenses.</p>	<p>Art. 3, Ley 7200</p>
<p>10. Certificación de aprobación del estudio de impacto ambiental (EIA) por parte del Ministerio de Ambiente y Energía- Secretaría Técnica Nacional Ambiental, cuya resolución favorable es obligatoria para continuar con el proceso de solicitud. (En caso de que no proceda, el solicitante debe justificarlo).</p>	<p>Artículos 4, 16 y 41 de la Ley de Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 7200.</p>
<p>11. En caso de solicitudes de otorgamiento, carta original o copia certificada de declaratoria de elegibilidad del proyecto otorgada por el ICE.</p>	<p>Capítulo I, Arts. 2, 6 y 7, Ley 7200</p>
<p>12. Original o copia certificada por parte del ICE en la que se adjudicó en firme la licitación pública.</p>	<p>Capítulo II - Ley 7200</p>
<p>13. El prestador del servicio deberá encontrarse al día con el cumplimiento de las siguientes obligaciones legales vigentes al momento de la admisibilidad de la solicitud (de conformidad con el artículo 6 inciso c) de la ley 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”), lo cual será verificado por la Aresep en virtud del principio de coordinación institucional utilizando mecanismos electrónicos de consulta para ello:</p>	<p>Art. 74, Ley 17 Art. 22, Ley 5662 Art. 6 inciso c, Ley 7593 Art. 18 bis, Ley 9416</p>

---

a) Cumplimiento de obligaciones tributarias vigentes ante el Ministerio de Hacienda (de conformidad con el artículo 18 bis de la Ley 4755 “Código de Normas y Procedimientos Tributarios” y el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”).

b) Pago del impuesto a las personas jurídicas cuando corresponda (de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 9428 “Impuesto a Personas Jurídicas” y el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”), en caso de que el prestador del servicio sea una persona jurídica.

c) Pago de obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social (de conformidad con el artículo 74 de la Ley 17 “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social” y el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”).

d) Pago de obligaciones ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (de conformidad con el artículo 22 de la Ley 5662 “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares” y el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”).

e) Pago de obligaciones ante el Banco Popular y de Desarrollo Comunal (de conformidad con el artículo 5 de la Ley 4351 Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal y el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”).

f) Pago de obligaciones ante el Instituto Mixto de Ayuda Social (de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4760 “Ley de Creación del Instituto Mixto de

---

<p>Ayuda Social (IMAS)” y el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”).</p> <p>g) Pago de obligaciones ante el Instituto Nacional de Aprendizaje (de conformidad con el artículo 15 de la Ley 6868 “Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)” y el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”).</p> <p>h) Si el solicitante del otorgamiento de una concesión ya tiene la condición de regulado (sea porque cuenta con otra concesión para generar electricidad o porque brinda cualquier otro servicio regulado) debe estar al día con el pago del canon correspondiente. Para el caso de solicitudes de modificación o prórroga de la concesión, el solicitante debe estar al día con el pago del canon.</p> <p>En caso de imposibilidad material confirmada -para la cual se debe adjuntar la evidencia que comprueba dicha situación- al realizar la verificación de obligaciones legales mediante mecanismos electrónicos de consulta, se procederá mediante solicitud escrita a las dependencias correspondientes el estado de cumplimiento de la obligación que corresponda. Ante la falta de respuesta de dicho escrito dentro del plazo otorgado, se dejará constancia en el expediente de dicha situación y se tendrá por cumplida la obligación que corresponda.</p>	
<p>Presentar una declaración jurada rendida ante notario público en la que se indique:</p> <p>14. a) Estar al día con el cumplimiento de las leyes laborales, incluyendo las de salud ocupacional (Artículo 6 de la Ley 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”).</p>	<p>Art. 6 inciso c, Ley 7593</p>

<p>Asimismo, se deberá presentar una certificación de la(s) Municipalidad(es) que corresponda(n) de encontrarse al día en el pago de impuestos y tasas, dicha certificación no podrá tener más de tres meses de expedida. (de conformidad con el artículo 41 inciso a) del “Reglamento a la Ley Reguladora de los Servicios Públicos”, Ley 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”, artículo 22 Ley 7509 “Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles”, artículo 78 Ley 7794 “Código Municipal”). No obstante, lo anterior, el prestador del servicio puede optar por cumplir este requisito dentro de la declaración jurada indicada en este punto.</p>	
<p>15. En el caso de generación hidroeléctrica, concesión de aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas de las aguas, o su modificación, prórroga o traspaso, emitida por el Ministerio de Ambiente y Energía. El plazo de vigencia de la concesión de servicio público de generación otorgada por la Aresep no podrá exceder el plazo de vigencia de la concesión de aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas de las aguas que otorga el Ministerio de Ambiente y Energía.</p>	<p>Art.121, inciso 14) de la Constitución Política Arts. 1 y 2, Ley 8723, Arts. 17 y 18, Ley 246, Arts. 50 y 51, Ley 7554, Art 16, LGAP.</p>
<p>16. Detalle general del proyecto o planta, que al menos indique lo siguiente: ubicación geográfica, número de unidades de generación, potencia de cada unidad de generación y potencia total del proyecto o planta.</p>	<p>Art. 16, LGAP</p>

<p><b>B. Requisitos para solicitudes de traspaso de concesión</b></p>	<p><b>Fundamento</b></p>
<p>1. Indicar que el trámite se dirige a la Aresep.</p>	<p>Art. 285 inciso 1a, LGAP</p>
<p>2. Nombre, apellidos y calidades del representante legal (del concesionario y de la persona a quien se pretende traspasar la concesión).</p>	<p>Art. 285 inciso 1b, LGAP</p>

3. Pretensión de la gestión.	Art. 285 inciso 1c, LGAP
4. Motivos o fundamentos de hecho.	Art. 285 inciso 1d, LGAP
5. Lugar o medio para recibir notificaciones (del concesionario y de la persona a quien se pretende traspasar la concesión).	Art. 285 inciso 1b, LGAP
6. Fecha y firma (del concesionario y la persona a quien se pretende traspasar la concesión).	Art. 285 inciso 1e, LGAP
7. Presentarse en idioma español o con su debida traducción oficial, y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas.	Art. 294, LGAP Art. 3, Ley 8142 Art. 2, Ley 5292
8. En el caso que el solicitante sea una persona jurídica, deberá aportarse certificación registral o notarial de su personería, en la que acredite su vigencia y las facultades de su representante para actuar a su nombre. Si la certificación es emitida por medio de Notario Público, no podrá tener más de un mes de expedida, conforme a lo dispuesto en los "Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial" de la Dirección Nacional de Notariado. Para los demás casos, se tomará en cuenta el plazo establecido por el ente emisor competente para su verificación, como en el caso de certificaciones emitidas por medios digitales, y en el caso de que no se indicare, dentro del plazo de un mes de expedida. <i>-Aplica al concesionario y de la persona a quien se pretende traspasar la concesión-</i> .	Art. 282 y 283 LGAP, Art. 95 inciso c, Ley 3504
9. Certificación notarial del capital social del solicitante, en la que se haga constar, que al menos, el treinta y cinco por ciento (35%) del capital social pertenezca a costarricenses. (Aplica para la persona a quien se pretende traspasar la concesión)	Art. 3, Ley 7200
10. Certificación notarial de cesión de activos realizada entre la concesionaria y la persona a quien se pretende traspasar la concesión	Art. 1, Ley 7200

<p>11. Aprobación por parte de la Setena del estudio de impacto ambiental (en caso de que no proceda, el solicitante debe justificarlo).</p>	<p>Art. 8, Ley 7200</p>
<p>12. Original o copia certificada por parte del ICE en la que se adjudicó en firme la licitación pública, si se trata de un proyecto al amparo del Capítulo II de la Ley 7200 y sus reformas.</p>	<p>Capítulo II - Ley 7200</p>
<p>El prestador del servicio y la persona a quien se pretende traspasar la concesión, deberán encontrarse al día con el cumplimiento de las siguientes obligaciones legales vigentes al momento de la admisibilidad de la solicitud (de conformidad con el artículo 6 inciso c) de la ley 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”), lo cual será verificado por la Aresep en virtud del principio de coordinación institucional utilizando mecanismos electrónicos de consulta para ello:</p> <p>13. a) Cumplimiento de obligaciones tributarias vigentes ante el Ministerio de Hacienda (de conformidad con el artículo 18 bis de la Ley 4755 “Código de Normas y Procedimientos Tributarios” y el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”).</p> <p>b) Pago del impuesto a las personas jurídicas cuando corresponda (de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 9428 “Impuesto a Personas Jurídicas” y el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”), en caso de que el prestador del servicio sea una persona jurídica.</p> <p>c) Pago de obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social (de conformidad con el artículo 74 de la Ley 17 “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social” y el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”).</p>	<p>Art. 74, Ley 17  Art. 22, Ley 5662  Art. 18 bis, Ley 9416, Art. 6 inciso c, Ley 7593  Arts. 82 y 39 de la Ley 7593</p>

---

d) Pago de obligaciones ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (de conformidad con el artículo 22 de la Ley 5662 “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares” y el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”).

e) Pago de obligaciones ante el Banco Popular y de Desarrollo Comunal (de conformidad con el artículo 5 de la Ley 4351 Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal y el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”).

f) Pago de obligaciones ante el Instituto Mixto de Ayuda Social (de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4760 “Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)” y el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”).

g) Pago de obligaciones ante el Instituto Nacional de Aprendizaje (de conformidad con el artículo 15 de la Ley 6868 “Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)” y el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”).

h) El concesionario actual debe estar al día con el pago del canon. Si aquel a quien se pretende trasladar la concesión presenta la condición de regulado (sea porque cuenta con otra concesión para generar electricidad o porque brinda cualquier otro servicio regulado) también deberá estar al día con el pago del canon.

En caso de imposibilidad material confirmada -para la cual se debe adjuntar la evidencia que comprueba dicha situación- al realizar la verificación de obligaciones legales mediante mecanismos electrónicos de consulta, se procederá mediante solicitud escrita a las dependencias correspondientes el estado de cumplimiento de la

---

<p>obligación que corresponda. Ante la falta de respuesta de dicho escrito dentro del plazo otorgado, se dejará constancia en el expediente de dicha situación y se tendrá por cumplida la obligación que corresponda.</p>	
<p>14. Presentar una declaración jurada rendida ante notario público en la que se indique:</p> <p>Estar al día con el cumplimiento de las leyes laborales, incluyendo las de salud ocupacional (Artículo 6 de la Ley 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”).</p> <p>Asimismo, se deberá presentar una certificación de la(s) Municipalidad(es) que corresponda(n) de encontrarse al día en el pago de impuestos y tasas, dicha certificación no podrá tener más de tres meses de expedida. (de conformidad con el artículo 41 inciso a) del “Reglamento a la Ley Reguladora de los Servicios Públicos”, Ley 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”, artículo 22 Ley 7509 “Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles”, artículo 78 Ley 7794 “Código Municipal”). No obstante, lo anterior, el prestador del servicio puede optar por cumplir este requisito dentro de la declaración jurada indicada en este punto.</p> <p>(Todo lo anterior aplica también para la persona a quien se pretende traspasar la concesión)</p>	<p>Art. 6 inciso c, Ley 7593</p>
<p>15. En el caso de generación hidroeléctrica, concesión de aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas de las aguas, o su modificación, prórroga o traspaso, emitida por el Ministerio de Ambiente y Energía. El plazo de vigencia de la concesión de servicio público de generación otorgada por la Aresep no podrá exceder el plazo de vigencia de la concesión de aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas de las aguas que otorga el Ministerio de Ambiente y Energía.</p>	<p>Art.121 inciso 14) de la Constitución Política, Arts. 1 y 2, Ley 8723, Arts. 17 y 18, Ley 246 Arts. 50 y 51, Ley 7554, Art. 16 LGAP</p>

(...)"

- II. Derogar el acuerdo N° 003-039-2008 del 30 de junio de 2008, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 140 del 21 de julio de 2008.
- III. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva, de acuerdo con las funciones establecidas en el RIOF, publicar en el diario oficial La Gaceta, la resolución sobre *“Requisitos de admisibilidad para otorgar concesiones para generar electricidad, su modificación, prórroga y traspaso, al amparo de la ley 7200 y sus reformas”*.
- IV. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.
- V. **Transitorio Único-** Las solicitudes de concesión que se hayan iniciado antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, se les continuará aplicando las disposiciones del *“Procedimiento para el otorgamiento de concesiones para explotar centrales de limitada capacidad, al amparo de la Ley 7200 y sus reformas”* aprobado mediante el acuerdo N° 003-039-2008 de la sesión ordinaria N.º 039-2008, del 30 de junio de 2008, publicado en La Gaceta N.º 140 del 21 de julio de 2008, hasta su conclusión.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución puede interponerse el recurso ordinario de reposición y el recurso extraordinario de revisión ante la Junta Directiva.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, el recurso de reposición deberá interponerse dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de este acto y el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de esa misma ley.

## **PUBLÍQUESE**

Eric Bogantes Cabezas, Presidente, Adriana Rojas Navarro, Secretaria a.i.—1 vez.—  
( IN2024866063 ).